



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA SOCIEDAD EN COMANDITA Y SU
INAPLICABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO NACIONAL
PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor:

Bach. Bances Acosta Salvador Bernardo

Asesor:

Dra. Uchofen Urbina Angela Katherine

Línea de Investigación:

Privado – Comercial

Pimentel – Perú

2018

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Dios por guiarme en mi vida y darme el entendimiento necesario en mis estudios.

A mis hijos y a mis hermanos por brindarme su apoyo incondicional y constante amor, para seguir mis estudios.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a todos mis profesores de la Escuela de Derecho de esta Universidad, por brindarnos sus sabios consejos y enseñanzas en nuestra formación profesional.

LA SOCIEDAD EN COMANDITA Y SU INAPLICABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

Salvador Bernardo Bances Acosta¹

RESUMEN

La presente investigación, titulada: “La Sociedad en Comandita y su inaplicabilidad en el ordenamiento jurídico Nacional”, tuvo como origen una actividad comercial marítima, mediante la cual los socios colectivos tenían la obligación de administrar la sociedad de forma responsable, solidaria e ilimitada ante terceros, por las deudas de la sociedad; sin embargo, los socios comanditarios sólo respondían hasta el aporte de capital.

La realidad problemática socio económico actual informa la existencia de empresas constituidas en esta forma societaria; tal y conforme lo acreditan la Zona Registral II Chiclayo y la SUNAT Regional Lambayeque. El objetivo general es el análisis de las sociedades en comandita, regulada por la Ley General de Sociedades N° 26887, desde que fueron creadas en el ordenamiento jurídico nacional.

El método de investigación aplicado es el descriptivo, cuantitativo con propuesta; la hipótesis se refiere a la sociedad en comandita regulada por la Ley General de Sociedades, desde que fueron creadas en nuestro ordenamiento jurídico nacional, se ha tornado inaplicable en el ámbito mercantil en nuestra Región, debido a los inconvenientes que presenta esta forma societaria.

Los resultados señalan que sí es necesario que se derogue a la sociedad en comandita, debido a que no es útil para nuestra sociedad comercial a falta de la intervención legislativa y para desarrollar un sistema normativo eficiente que modifique la sociedad en comandita, la presente investigación dará a conocer su inaplicabilidad formal en la normatividad comercial, para lo cual propone establecer un nuevo tipo societario, denominado: “Empresa Social Alternativa”, a fin de que, mediante ella, se pueda formalizar a los pequeños negocios, otorgándoles seguridad jurídica, seguridad tributaria, seguridad social y acceso al crédito.

Palabras Claves: Sociedad, responsabilidad, colectivo, comanditario, ilimitada.

ABSTRACT

The present investigation, entitled: "The Limited Partnership and its inapplicability in the national legal system", had as its origin a maritime commercial activity, through which the collective partners had the obligation to administer the company in a responsible, joint and unlimited manner before third parties, for the debts of the company; however, the limited partners only responded to the capital contribution.

The current socio-economic problematic reality informs the existence of companies constituted in this corporate form; such and as accredited by the Registration Zone II Chiclayo and the SUNAT Regional Lambayeque. The general objective is the analysis of limited partnerships, regulated by the General Law of Societies N ° 26887, since they were created in the national legal order.

The applied research method is descriptive, quantitative with proposal; the hypothesis refers to the limited partnership regulated by the General Law of Companies, since they were created in our national legal order, it has become inapplicable in the commercial field in our Region, due to the inconveniences that this corporate form presents.

The results indicate that it is necessary to repeal the limited partnership, because it is not useful for our commercial society

In the absence of legislative intervention and to develop an efficient regulatory system that modifies the limited partnership, this investigation will disclose its formal inapplicability in commercial regulations, for which it proposes to establish a new corporate type, called: "Alternative Social Enterprise ", So that, through it, small businesses can be formalized, granting them legal security, tax security, social security and access to credit.

Keywords: *Society, responsibility, collective, limited, unlimited.*

¹ Adscrito a la Escuela Académico Profesional de Derecho Pregrado. Universidad Señor de Sipán. Pimentel. Perú. email: bacostasalvadob@crece.uss.edu.pe.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Situación Problemática	12
1.2. Formulación del Problema	12
1.3. Hipótesis	13
1.4. Objetivos	13
Objetivo General	13
Objetivos Específicos	13
1.5. Justificación	13
1.6. Antecedentes de la Investigación	14
1.7. Marco Teórico	19
1.7.1. La implacabilidad de la Sociedad En comandita	19
• Concepto de Sociedad	19
• Definición de Sociedad En comandita	20
• Teorías Relacionadas con el Tema	22
• Naturaleza Jurídica de la Sociedad	23
• Principios del Código de Buen Gobierno Corporativo de las Sociedades Peruanas	31
• Inaplicabilidad de la Sociedad En comandita	40
• SUNARP – Zona Registral II Chiclayo	41
• SUNAT – Región Lambayeque	43
1.7.2. La Sociedad En comandita Reglada por la Ley General de Sociedades	44
• Evolución Histórica – Edad Media	44
• Edad Moderna – Código Comercio Francés	47
• Según el Código Civil 1984	48
• Según la Ley General de Sociedades 26887	49

• Según la Constitución Política de 1993	56
• Legislación Comparada	58
Argentina	58
Bolivia	64
Colombia	71
Ecuador	81
Paraguay	87
Perú	93
Análisis de Legislación Comparada	95
La Sociedad En comandita Regulada por la LGS	97
Definición de Sociedad En comandita	99
II. MATERIAL Y MÉTODOS	102
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	102
2.2. Método Descriptivo	102
Método Descriptivo	102
Cuantitativa con Propuesta	102
2.3. Población y Muestra	102
Población	102
Muestra	103
2.4. Variables y Operacionalización	103
Variable Independiente	103
Variable Dependiente	103
Operacionalización	104
2.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	104
Instrumentos	104
Recopilación Documental	105
El Fichaje	105
Fichas Bibliográficas	105
Fichas Textuales o de Transcripción	105
Fichas de Resumen	105
2.6. Validación y Confiabilidad de Instrumentos	105
Validez. Definición	105

Confiabilidad. Definición	105
2.7. Aspectos Éticos	106
Aplicaciones de los Principios Éticos	107
III. RESULTADOS	110
3.1.Resultados en Tablas y/o Figuras	110
IV. DISCUSIÓN	117
V. CONCLUSIONES	120
VI. RECOMENDACIONES	121
VII. REFERENCIAS	122
ANEXOS	126
1. Proyecto de Ley	
2. Oficio N° 1302-2017-ZR N° 11. CHIC-UREG	
3. Oficio SUNAT – Región Lambayeque	
4. Copia Cuestionario	
5. Formato de Consentimiento Informado	

I. INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación se desarrolla en la línea del Derecho Privado Comercial: Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y especialmente la Sociedad en Comandita y su Inaplicabilidad en la normatividad Jurídico Nacional. El cual se generó debido a que en nuestra existencia socio-económica actual, se han creado algunas empresas bajo esta forma societaria; habiéndose obtenido como información de parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) - Zona N° II- sede Chiclayo, que a nivel de la región Lambayeque, sólo existen 4 partidas en el libro denominado: “Sociedad en Comandita Simple”; sin embargo, a la fecha ya han sido dadas de baja.

La característica principal de este problema, es establecer la medida en que la sociedad en comandita reguladas por la Ley General de Sociedades, vienen siendo útiles para el desarrollo socio-económico en la Región Lambayeque; y, por qué, tanto la sociedad colectiva y la sociedad en comandita al examinarlas son semejantes respecto a su forma societaria, además de ser la forma de sociedad que están descontextualizadas a los requerimientos de la era global, lo que genera su inaplicabilidad en nuestra realidad peruana; no obstante nos encontramos dentro de un Estado Social Democrático de Derecho, conforme lo dispone nuestra Constitución Política de 1993.

De lo que se trata, en esta investigación es lograr que se otorgue a los propietarios de estos pequeños negocios que conocemos como “tiendas de abarrotes”, que tengan seguridad jurídica, seguridad tributaria, acceso al crédito y sobre todo acceso a la seguridad social, que el Estado les puede brindar por su formalización, concediéndoles tasas bajas en la rama tributaria y de seguridad social; y, que se justificarían por la gran cantidad de gestores de esta nueva modalidad de empresa, conforme se aprecia y establece en la realidad no sólo en la Región Lambayeque, sino a lo largo y ancho del territorio nacional.

Por este motivo se estima conveniente analizar la sociedad en comandita, a la que se puede definir:

Elías (2000) como la “figura societaria en la cual intervienen las dos clases conocidas de sociedades: de personas y de empresas de capitales, por lo que en esta forma societaria

se encuentran tanto el socio colectivo, quien actúa como administrador y obligado ilimitado, como el socio comanditario o socio capitalista, con cuya inversión es obligado sólo por el importe de su capital aportado” (p. 727).

Otra definición, Beaumont (2007) nos refiere que la “sociedad en comandita, es una sociedad mixta con dos tipos de socios: al igual que los de la sociedad colectiva, que se obligan personal y solidariamente por las deudas sociales; y socios como los de la sociedad anónima, que sólo se obligan con y por lo que ofrecieron aportar. Es sociedad en comandita simple porque el capital social está solo descrito en la escritura pública, sin otorgar título alguno a los socios, por el contrario, si se entregan títulos valores negociables de acuerdo a lo pactado, se estipula que es una sociedad en comandita por acciones. Así pues, la administración de la sociedad, en ambos casos está a cargo de los socios colectivos” (p. 643).

El tipo de investigación utilizada es descriptiva, cuantitativa con propuesta, debido que se propondrá instituir un nuevo tipo societario que tenga los elementos para que se establezca una nueva forma societaria, que se denominará: “Empresa Social Alternativa”, la cual servirá de base para el desarrollo socio-económico del país, formalizando los pequeños negocios, que actualmente conocemos como “Tiendas de Abarrotes”. La técnica de recolección de datos que se ha utilizado, es el cuestionario mediante la encuesta; así como, bibliografía nacional e internacional que ha enriquecido de sobremanera la presente investigación.

El objetivo general se refiere: analizar las sociedades en comandita, reguladas por la Ley General de Sociedades y su utilidad en el desarrollo socio-económico jurídico en la Región Lambayeque; como Objetivos específicos se tendrá a) establecer la existencia y registro actual de la sociedad en comandita en nuestra Región Lambayeque; b) analizar la legislación comparada respecto a la sociedad en comandita; y c) proponer un nuevo tipo de sociedad comercial que ampare a los negocios pequeños informales con el establecimiento de una nueva base tributaria.

La hipótesis se refiere a la sociedad en comandita regulada por la Ley General de Sociedades, desde que fueron creadas en nuestro ordenamiento jurídico nacional, se ha

tornado inaplicable en el ámbito mercantil en nuestra Región, debido a las dificultades que presenta este tipo societario

1.1 Situación Problemática.

En la realidad socio-económica actual, no se han instituido muchas empresas en esta forma societaria de la sociedad en comandita; su situación actual en América Latina, es la misma realidad que en el país; por lo que es lo mismo en los gobiernos regionales y distritales de la Región Lambayeque. Esto significa que la sociedad en comandita en América Latina y en el ordenamiento jurídico nacional, en el tiempo y en el espacio actual, no es aplicable, ya no se apertura negocios, con las características de esta forma societaria. En este sentido la forma societaria de la sociedad en comandita se debe contextualizar al siglo del conocimiento y de la globalización mundial y mediante la investigación proponer los correctivos del caso, para que dicha forma societaria sea funcional al desarrollo local, regional y nacional.

Por lo anteriormente expuesto, la situación en el Perú se encuentra agravada, cuando se constata que en la Ley General de Sociedades N° 26887, se encuentran contenidas la sociedad colectiva y la sociedad en comandita y que al revisarlas son parecidas en su forma societaria, lo que sustenta que no sea escogida, por los inversionistas. (Jurista Editores E.I.R.L., 2016, pp.199-202)

Estos resultados contradictorios, se pueden sustentar con los informes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) - Región Zonal II Chiclayo y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), que acreditan que, desde hace más de 10 años, no se han establecido sociedades en comandita, por lo que esta forma societaria no es útil y no aporta nada al desarrollo social – económico de nuestro país.

1.2 Formulación del Problema.

¿En qué medida la sociedad en comandita, regulada por la Ley General de Sociedades, vienen siendo útiles para el desarrollo económico en nuestra Región Lambayeque?

1.3 Hipótesis.

La sociedad en comandita regulada por la Ley General de Sociedades, desde que fueron creadas en el ordenamiento jurídico nacional, se ha tornado inaplicable en el campo mercantil en nuestra Región, debido a los problemas que presenta este tipo societario.

1.4 Objetivos.

Objetivo general.

Esta investigación tiene como objetivo general: analizar la sociedad en comandita, regulada por la Ley General de Sociedades y su utilidad en el desarrollo socio-económico jurídico en nuestra Región Lambayeque.

Objetivos específicos.

- a) Establecer la existencia y registro actual de la sociedad en comandita, en la Región Lambayeque,
- b) Analizar la legislación comparada, respecto a la sociedad en comandita,
- c) Proponer un nuevo tipo de sociedad comercial que ampare a los pequeños comerciantes informales con la creación de una nueva base tributaria.

1.5 Justificación.

La justificación de la investigación, se fundamenta y se instituye que es necesaria para demostrar que en el ordenamiento jurídico nacional existen formas societarias cuyas estructuras están descontextualizadas a los requerimientos de la era global actual. Esto es lo que sucede con la sociedad en comandita regida por la Ley General de Sociedades N° 26887.

Los legisladores no se han preocupado de involucrar a nuestros pequeños comerciantes, que son gente de pueblo y que al no haber trabajo han instalado en sus viviendas las denominadas “Tiendas de Abarrotes”, que les ayuda a solventar sus necesidades primarias.

Lo que recomienda esta investigación es que el Estado, se interese en involucrar a este sector de pequeños comerciantes, con la finalidad de formalizarlos y establecer una categoría especial de tributación, hecho que ampliaría considerablemente la base tributaria nacional.

En el campo de la seguridad social, el Estado les otorgaría a estos propietarios de los pequeños negocios, una tasa preferencial, con el fin de que obtengan este beneficio y logren la atención en el seguro social, tal y conforme el Estado ha otorgado este beneficio a los señores agricultores.

Con la mencionada formalización, estos gestores de pequeños negocios, podrán lograr también la seguridad jurídica y el acceso al crédito privado; por lo que se plantea, la creación de una nueva figura societaria, que llevará la denominación de “Empresa Social Alternativa”.

El Estado, se beneficiará al lograr la tan ansiada formalización de los pequeños negocios en los pueblos de nuestras regiones del país, creando un sistema especial de tributación básicos que aportarían incluso más que todas las empresas grandes creadas en el país.

1.6 Antecedentes de la investigación.

Tassara y Guzmán (2008), en su tesis “Creación de una empresa inmobiliaria y de construcción civil”, para optar el grado académico de ingeniero civil, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, sostiene en su séptima conclusión: Debemos tener siempre anotado que no podemos perder la perspectiva de que el negocio inmobiliario es muy sensible a los cambios socio-económicos y políticos del país”. (p.124).

Se informa que el título de la tesis, mencionada antes, nos refiere que también es muy importante saber seleccionar la forma societaria para desarrollar las actividades de una empresa inmobiliaria y de construcción civil, dado que tiene que ser una figura societaria adecuada, considerando que sus actividades son muy sensibles a los cambios socio- económicos y políticos del país.

Echaíz (2009), en su tesina “Análisis crítico de la Ley General de Sociedades a once años de su vigencia, para optar el título de Magister en Derecho de la Empresa, en la Pontificia Universidad Católica del Perú; en su explicación de la cuarta y quinta innovación realmente significativa y de gran importancia introducida por la actual Ley General de Sociedades, en la sociedad anónima cerrada (S.A.C.) y la sociedad anónima abierta (S.A.A.), nos señala que son las sociedades que mayor aplicabilidad tienen en la actualidad, porque tienen un considerable valor jurídico, aparente con las actuales tendencias que operan en el derecho comparado y concebido para la realidad de nuestra economía, por lo que se llega a eximir el recurrir a la mala costumbre que siempre se ha practicado, es decir de importar redacciones jurídicas de fuera que no se arreglan con el vigente movimiento empresarial peruano, en especial cuando se tiene en total abandono a los pequeños empresarios, a quienes hay que formalizarlos mediante normas de nuestra propia realidad, otorgándoles seguridad jurídica en sus derechos y obligaciones.” (pp. 11-12-13-14)

Lazo, (2015), en su tesis “¿Incentivando el Mercado de Control Societario en el Mercado de Valores Peruano? Consideraciones sobre la obligatoriedad de formular una oferta pública de adquisición (OPA) en el Perú: Una aproximación teórica desde las fusiones y adquisiciones y evidencia empírica a partir del caso Peruano”; para optar el grado académico de Abogado, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, sostiene en la cuarta conclusión: La OPA es un mecanismo para adquirir acciones de sociedades que cotizan sus acciones en una bolsa de valores y, que por sus costos, sofisticación, número de intervinientes y por lo particular de su propio procedimiento, tiene sentido que sea utilizado para la adquisición del control societario. Su utilización en otros casos no guarda relación económica ni tiene sentido su funcionalidad”. (p. 357)

La oferta pública de adquisición en el Perú no está tan arraigada, debido a que son pocas las sociedades que cotizan en bolsa de valores de Lima (BVL) y entonces para la adquisición de empresas necesariamente se tiene que cotizar en bolsa, a fin de que cuando se tenga que realizar una operación por alguna empresa estratégica en el mercado económico interno, sea más rentable para sus intervinientes, dentro de los cuales se encuentra el Estado Peruano; así como también que los costos sean favorables y así poder lograr el control societario de empresas estratégicas. También señala que tiene que informar que las sociedades en comanditas no intervienen en este tipo de ofertas porque son muy limitadas en su capital y en su estructura societaria.

Tauma (2012), en su tesis “El destino de las participaciones del socio excluido en el Derecho Societario Peruano”, para optar el grado académico de Abogado, en la Universidad Privada del Norte, en su conclusión tres sostiene: “La necesidad de emitir una Ley Modificatoria al artículo 293° de la Ley General de Sociedades, incluyendo un párrafo en donde se regule el procedimiento y la forma de compensación al socio excluido, salvaguarda al derecho de la sociedad de demandar por daños y perjuicios que corresponda”. (p. 122)

El investigador está de acuerdo con la conclusión tres de Tauma, puesto que efectivamente el fin de las participaciones de algún socio excluido, no tiene regulado un procedimiento en la normatividad societaria vigente; por lo que, debe modificarse y anexarse un párrafo al artículo 293° de la Ley General de Sociedades, a fin de que se norme o regule la devolución de la aportación del socio excluido, debidamente valuados de conformidad a su justiprecio, para su posterior liquidación, y así evitar que se realicen abusos en el capital del socio excluido.

Escobar (2016), en su tesis titulada “Liquidación de Sociedades Irregulares”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Empresarial, en la Universidad de Lima, sostiene en su cuarta conclusión: “El artículo 421° de la Ley General de Sociedades señala que inscribir la extinción se debe implicar el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad, lo cual constituye una disposición poco práctica y que pone en riesgo la integridad documental”. (p. 50)

La explicación que se da, es que el archivo documental contemplado en el artículo 421° de la Ley General de Sociedades, cuando se inscribe la extinción de la sociedad, la vigilancia de los libros y documentos, la Ley establece que se debe indicar la filiación y domicilio de la persona encargada de su custodia; acción con la que no se está de acuerdo, por lo que se pide que dichos libros y documentos de la sociedad deben quedar en custodia definitiva de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

El archivo documental en la SUNARP debe darse tal y conforme lo hace una oficina especial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), con los libros de planillas de las empresas liquidadas y/o practicar registros virtuales, con el fin de que no sea necesario demasiado espacio en la custodia física de los libros contables y documentos esenciales de las empresas liquidadas.

Carhuatocto (2011), en su tesis “La Utilización Fraudulenta de la persona jurídica en el ámbito del Derecho Laboral”, para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas”, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su conclusión con relación al Capítulo IV sostiene: “Identifica las principales instituciones jurídicas a las que acude en el derecho laboral para desbaratar la utilización fraudulenta de la persona jurídica en perjuicio de los trabajadores. Se destaca para dicho fin el principio de primacía de la realidad y la solidaridad laboral, especialmente aplicado para los casos de aprovechamiento de sociedades interpuestas vinculadas y grupos empresariales se defrauda créditos laborales”. (p.288)

Cuando el investigador habla del principio de primacía de la realidad expresa a que cuando hay discordancia entre los hechos presenciados y los hechos que constan en los documentos formales, deben prevalecer los hechos presenciados y cuando hablamos acerca del principio de solidaridad se indica el aspecto fundamental en materia de seguridad social de los trabajadores.

Sin embargo, estos principios abarcan en el Derecho del Trabajo un campo más amplio, que el cubierto por el Derecho Civil; como cuando los empresarios ejercen el uso de la declaración de voluntad y acuerdan entre sus integrantes de un negocio, crear una determinada empresa, con la finalidad de engañar a terceros persiguiendo un objeto ilícito.

Esto significa en eludir lo establecido en la ley aplicable al hecho, amparándose en una ley en estricto no aplicable a este hecho.

Luján (2014), en su tesis “La Derogación de las Sociedades Colectivas”, para optar el grado académico de Abogado, en la Universidad Privada Antenor Orrego, en su segunda conclusión, sostiene: “Se ha demostrado la inoperancia de las sociedades colectivas que quedaron vigentes, optando éstas sociedades por transformarse o extinguirse, no cumpliendo rol protagónico alguno en el ámbito del desarrollo societario nacional. Tal y como la exposición de motivos de la Comisión Especial Revisora del Proyecto de la nueva Ley General de Sociedades N° 26887, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 23 de abril de 1997, había sostenido en su investigación que sólo identificaron veinte y uno (21) sociedades colectivas y sumándose dos (2) constituidas desde 1972 existentes a la fecha de dación de la Ley N° 26887, Nueva Ley General de Sociedades, las mismas que obligaron a los legisladores a mantener la vigencia de este tipo societario determinado, que no pueden privar al comerciante o al empresario de recurrir a ella en cuanto le favorezca. En tanto aquel sustento es insostenible y categóricamente apartado de la realidad, ya que no acentúa una concepción de soporte al desarrollo comercial dentro del marco normativo societario”. (p.105-106)

El tema de la derogación de la sociedad colectiva es relevante, porque la sociedad en comandita, son inoperantes en el campo del desarrollo societario nacional, de tal forma que, a la promulgación de la Ley General de Sociedades N° 26887 del 09 de diciembre de 1997, los legisladores se vieron obligados a mantenerlas en vigencia, tan sólo porque existían pocas sociedades de esta forma y según ellos no podían privar a los comerciantes de escoger a ellas cuando les favorezca, lo que está categóricamente apartado de la realidad.

Beaumont et. Al (2008), en su tesis “Libertad de Empresa, Libertad de Comercio y Trabajo. Rol Constitucional de las Empresas”, para optar el grado académico de Doctorado en Derecho, en la Universidad de San Martín de Porres de Lima, en su conclusión quinta sostiene: “De manera que, dado el carácter “Social” del modelo económico establecido en la Constitución vigente, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades

económicas, lo que en modo alguno supone la posibilidad de interferir arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos”. (p. 82)

Ante esta conclusión, se indica que ello se encuentra estipulado en el artículo 58° de la Constitución y se refiere a la Economía Social de Mercado, por lo que el Estado debe orientar el progreso del país, preferentemente en la salud, en la educación, seguridad, servicios públicos, infraestructura; crear, regularizar y promocionar el trabajo mediante la iniciativa privada, con libertad de empresa.

El Estado debe ofrecer iguales oportunidades, pero controlando la libre competencia, además de proteger el pluralismo económico, dando garantía para las inversiones nacionales como extranjeras con un tratamiento igualitario, así como a la libertad de contratación, manejo lícito de moneda extranjera y protección al consumidor.

1.7 Marco Teórico

1.7.1 La Inaplicabilidad de la sociedad en comandita

La sociedad

Concepto de Sociedad. En el derecho privado se define a la Sociedad: “Como un contrato por el cual dos o más personas acuerdan construir un ente jurídico con determinado objeto y con la finalidad de lucrar, al cual aporta cada socio un capital o efecto cualquiera para su funcionamiento, y cuyas ganancias se distribuyen entre los socios” (Diccionario Hispano Americano 2008, p. 2180).

Se considera que esta definición es la que más se ajusta a la realidad socio-económica del ordenamiento jurídico nacional, al considerar que la sociedad tiene un carácter contractual; y, que entre dos o más personas acuerdan constituirla, aportando un capital con el objeto de obtener ganancias; y, ser distribuidas entre los socios, al igual que las pérdidas, cuando las haya, y sobre todo es imperativo para la existencia de una sociedad, la intención de los socios de reunirse alrededor de una finalidad común; y, trabajar en forma coordinada y en relación de igualdad.

Este elemento denominado por los romanos *animus contrabendisocietatis* o *affectiosocietatis*, diferencia a la sociedad de otras figuras de comunidad y asociación. En

el libro Legislación Comercial que contiene la Ley General de Sociedades, Ley 26887 (2016) libro primero, en el artículo 1° La Sociedad, refiere: “Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” (p.121).

Esta es la acepción que se encuentra en la Ley General de Sociedades Ley 26887 y a condición que se considera muy sintética, se tomará en consideración, debido a que es una definición contemplada en la legislación comercial del país. De lo que es empresa, entendida:

“Como la organización económica dedicada a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios. Esta organización puede conformarse adoptando una forma individual o una forma colectiva y en cada caso variarán las modalidades empresariales dependiendo de la normatividad en que se enmarque. Así por ejemplo en nuestro país, una empresa puede organizarse individualmente como empresa unipersonal, empresa individual de responsabilidad limitada e, inclusive, como fundación; y, colectivamente, podrá adoptar la forma legal de asociación, comité, cooperativa y la vasta tipología societaria en sus diversas variantes tales como: anónima ordinaria, anónima cerrada, anónima abierta, colectiva, en comandita por acciones y civil de responsabilidad limitada, entre otras”. (ECHAIZ, 2012, p.50)

En este punto se debe dejar en claro el porqué del concepto de empresa y no de sociedad, pues cuando se utiliza un lenguaje especializado, la terminología jurídica aparece a veces cuando menos confusa; y, por lo que su utilización se degenera, siendo usual que se estimen como sinónimos aquellas palabras que no lo son realmente.

Este tema es trascendente cuando los usuarios son los operadores del derecho, por ello centramos nuestra atención en los conceptos “empresa” y “sociedad”, para analizar su aparente similitud y su real diferencia, ya que la doctrina, la legislación, la jurisprudencia y la casuística del derecho comparado utilizan ambas expresiones como equivalentes. Por lo consiguiente, se puede establecer que la empresa es el género y la sociedad es la especie; por lo que, se concluye, que toda sociedad es empresa, pero no toda empresa es sociedad; como ejemplo se puede decir que la sociedad anónima abierta será, a la vez, una sociedad y una empresa, pero la cooperativa será empresa, más no sociedad.

Definición de Sociedad en Comandita. Según el Diccionario Jurídico Cabanellas: “la sociedad en comandita o comanditaria, es una compañía mercantil, basada en la dualidad de socios: los colectivos o comanditados que tienen responsabilidad ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales y los socios comanditarios cuya responsabilidad está limitada solo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar. La sociedad en comandita puede ser simple o por acciones y su modalidad de constitución de acuerdo con el artículo 3° de la Ley General de Sociedades, solo pueden constituirse simultáneamente en un solo acto”. (Cabanellas, 2008, p. 482).

“La sociedad en comandita es aquella figura societaria en la cual intervienen las dos clases comerciales de sociedades de personas y de empresas de capitales, por lo que en esta forma se encuentran tanto el socio colectivo, quien actúa como administrador y obligado ilimitado; como el socio comanditario o socio capitalista, con cuya inversión es obligado solo por el importe de su aportación y en lo que se refiere a la responsabilidad, la sociedad colectiva tiene carácter mixto, pues también combina los socios de responsabilidad ilimitada con los de responsabilidad limitada”. (Elías, 2000, p. 727)

Se está de acuerdo con lo que estipulan los maestros Elías y Brunetti, cuando definen a la sociedad en comandita y nos hablan de sus características y establecen que: En la sociedad en comandita están íntimamente unidos los dos elementos personal y capitalista. El socio con responsabilidad ilimitada destina a la empresa sus energías intelectuales y de trabajo, atendiendo a su dirección y administración; los socios de responsabilidad limitada destinan a ella los medios económicos indispensables para el desarrollo y consolidación del crédito.

“Las sociedades de personas que tienen obligaciones ilimitadas de sus socios frente a la responsabilidad social de la empresa dieron cabida a las empresas de capitales y a la separación del patrimonio del socio participante y el patrimonio de la sociedad. Surgió entonces el cambio en las empresas originales a las nuevas tendencias y fue realizado por el desarrollo y consolidación de la sociedad en comandita. Es por eso que Mac Causland, R., denominó a la sociedad en comandita como la “forma híbrida de sociedad” porque consideró que es el logro de la evolución de la sociedad mercantil, desde la figura asociativa, llamadas sociedades de personas, hacia las llamadas sociedades de capitales.

Por esta transformación a la sociedad en comandita le tocó desarrollar un rol preponderante porque esta es asimismo una figura de asociación que establece el primer paso de la empresa de personas hacia la empresa de capitales”. (Citado por Elías)

Montoya, et al. (2004, 317). Refieren: La sociedad en comandita simple tiene dos formas de socios: los colectivos, que, como en las sociedades colectivas, son obligados ante la sociedad y terceros en forma ilimitada y solidariamente en cambio los comanditarios cuyas obligaciones tienen sus límites hasta sus aportaciones en capital que haya aportado. Como sabemos estas sociedades son personalistas, en símil que las sociedades colectivas, el trato de la persona del socio tiene mucha relevancia, para los socios colectivos, porque ellos tienen bajo su responsabilidad la administración de los negocios y al producir una pérdida, ellos la asumirán con carácter de ilimitada, sin embargo, este hecho afecta a los socios comanditarios porque tienen a su cargo la pérdida de sus aportes, que puede ser muy alto. Sin embargo, sus cualidades personales no son tomadas en cuenta, porque a ellos la ley no les otorga el cargo de dirección en la empresa”.

Teorías relacionadas con el tema.

Clases de Sociedades: Civiles y mercantiles.

Antes de tratar sobre las teorías relacionadas al derecho societario, el tratadista español Garrigues, J. (Revista de Derecho Mercantil, N° 142, 1976, p. 519 y ss.) quien considera el fenómeno de asociación como una característica innata del ser humano, hacia la reunión y constitución de personas jurídicas sin fines económicos como las asociaciones, comités y fundaciones, de carácter cultural, político, deportivo, religioso, regulados en el código civil; y aquellas que se agrupan con fines netamente económicos, tales como las sociedades mercantiles y civiles, normadas por la Ley General de Sociedades N° 26887, las cooperativas, reguladas por el Decreto Ley N° 085 y las empresas individuales de responsabilidad limitada, reguladas por el Decreto Ley 21621. (Hundskopf, O., 2012, pp. 21-22)

Definición de sociedad.

Uría, R. (1978), refiere que sociedad es la “reunión voluntaria de personas que aportan un fondo patrimonial común para intervenir en la explotación de un negocio, con el fin de obtener utilidades, como beneficio individual” (p. 885 y ss.).

Brunetti, A. (1960), p. 67 y ss.), señala que sociedad es “un medio técnico, mediante el cual se posibilita el desarrollo colectivo en un objeto social empresarial, organizado en un período de tiempo (p. 67 y ss.).

Garrigues, J. (1979), la sociedad “es un contrato que origina a una entidad jurídica, la cual pasa a depender de su propio estatuto, que se modifica sin el consentimiento de los contratantes que iniciaron la empresa” (p. 106 y ss.)

Hundskopf (2012) nos dice que: “sociedad, viene a ser la reunión de personas naturales o jurídicas, mediante un contrato plurilateral, por lo que nace un sujeto de derecho diferente de sus miembros conformantes, pero con personalidad jurídica, lo que le permite realizar determinadas actividades económicas” (pp. 26-27).

Naturaleza jurídica de la sociedad.

Hundskopf, O. (2012., pp. 28-31) “La sociedad, como institución jurídica privada, se puede estudiar desde tres maneras diferentes: como empresa, como persona jurídica y como contrato.

Como empresa, la sociedad aparece de la actividad creadora, ya sea en forma colectiva o individual del empresario, que reuniendo capital y trabajo dan lugar a la formación de un negocio. Los inversionistas podrán formalizar su situación jurídica por medio del contrato de sociedad, si la empresa es colectiva. Por lo contrario, si el gestor es un empresario individual, podrá hacer un negocio E.I.R.L. o desarrollar su giro social sin ninguna forma societaria.

Como deducción se puede establecer que la empresa es el género y la sociedad es la especie; por lo que toda sociedad es una empresa; más no toda empresa es una sociedad.

La sociedad como persona jurídica, en doctrina, existen criterios diferentes sobre la naturaleza jurídica del acto que le da origen y al nacimiento de su personalidad. Por lo que

a continuación se estudiarán las principales teorías que explican su origen y naturaleza jurídica”.

Teoría del acto constitutivo.

En la teoría del acto constitutivo, aparecen dos tipos de actos negociables de derecho: el primero que produce operaciones económicas de las cuales surgen obligaciones cuyo cumplimiento produce la extinción del acuerdo; y segundo, aquellos actos que dan vida a establecer una colectividad para la consecución de actos de comercio, pero que se oponen a los contratos.

El soporte de esta teoría radica en que el acto que da esencia a un nuevo sujeto de derecho, es un acto constitutivo social unilateral, que no aparece como contrato, sino que se estructura como una nueva categoría de acto jurídico.

Teoría del acto completo.

Bajo esta teoría se deja de lado también cualquier relación del acto social que da comienzo a la sociedad con los contratos. Para esta teoría, el hecho que da formación a la sociedad es una declaración por la que los integrantes originales ceden sus voluntades individuales para quedar sujetos a la voluntad de la entidad creada.

Teoría institucionalista.

Para esta teoría, a los que conforman el capital social se le da el rol de adherentes comunes mediante una manifestación de voluntad de las normas dictadas por el Estado, para normar la institución denominada sociedad, en la que se privilegia el interés social sobre el interés de los que la formaron. En este caso prevalece la voluntad del Estado, como creador de las reglas de juego y la voluntad de las partes quedará relegada a un segundo plano.

Teoría contractualista.

Bajo esta teoría, se debe comprender a las sociedades como contratos, mediante dos tendencias: la primera que trata de revelar la naturaleza jurídica del contrato social como un contrato sinalagmático y la segunda que halla su naturaleza en un contrato bilateral o plurilateral especial.

a) Contrato sinalagmático.

Este contrato de sociedad, se caracteriza porque coexisten una sucesión de prestaciones recíprocas, y en donde la sociedad interesa como contrato, pero más como relación. De utilizarse esta teoría, tendríamos que los resultados de un contrato de este tipo se gastarían entre los socios suscriptores de éste y no serían usados para los futuros adherentes al mismo contrato.

b) Contrato bilateral o plurilateral especial.

Varios autores sostienen que éste es un contrato plurilateral y que descansa en un interés común al que pueden involucrarse todos aquellos que efectúen su colaboración para el logro del contrato de sociedad. La plurilateralidad existente en su origen subsistirá para las futuras adhesiones.

Este contrato tiene atributos propios, inherentes, esenciales y comunes a todos los contratos, tales como la anuencia y la aptitud de quienes contratan, objeto verdadero, causa lícita y argumento económico.

El artículo 1° de la LGS no se obliga en definir a la sociedad, pero se desprende que nuestra legislación se decide por la teoría contractualista. En el artículo 30° LGS, requiere para la validez del contrato de sociedad y su reconocimiento frente a terceros, la anotación en los registros públicos, del acto constitutivo; lo que produce de manera inmediata el nacimiento de una persona jurídica de derecho privado, cuyos caracteres serán de la modalidad legal escogida.

Carácter Contractual de la sociedad.

Hundskopf, O. (2012, pp.33-34), indica: tal como se ha indicado anteriormente, el hecho que la LGS no precise la naturaleza jurídica de la sociedad no niega su inicial carácter contractualista. En la actualidad los doctrinarios siguen discutiendo sobre la naturaleza jurídica del acto constitutivo por medio del cual se crea una sociedad y se han establecido dos posiciones: la primera se refiere a la corriente contractualista, que se sustenta en el carácter especial del contrato con elementos característicos que lo transforman en un contrato sui géneris; y la segunda la corriente constitucionalista, por la cual se le refuta la calidad de contrato al acto constitutivo de una sociedad.

La sociedad, se establece de un contrato, como resultado del acuerdo de voluntades, con el propósito de que nazca una relación jurídica de carácter patrimonial, este contrato es perfeccionado por la voluntad social y nacida la nueva persona jurídica como consecuencia de su anotación en el Registro, contará con capacidad propia y entera autonomía, siendo necesario el acatamiento de los requerimientos creados para la realización de todo acto jurídico, a efectos de adecuar la voluntad asociativa.

Para adecuar la voluntad social y constituir legalmente un contrato de sociedad, deberán integrarse agentes capaces, tener un objeto física y jurídicamente posible, contar con un propósito lícito y cumplir la forma impuesta bajo sanción de nulidad (artículo 140 CC.).

Además, para la completar el contrato de sociedad se necesita de aportes, sean dinerarios o no dinerarios, servicios profesionales, realizados por los socios y considerando la forma societaria escogida; y de ánimo societario, como elemento de vinculación entre los socios, imprescindible para la configuración de una sociedad.

Características del contrato de sociedad.

Es un contrato Plurilateral. Tiene variadas relaciones jurídicas como consecuencia del contrato social, así como las prestaciones, derechos y obligaciones entre sus socios y la sociedad.

Es un contrato de organización. Es sabido que de toda sociedad nace una organización jurídica conformada por sus órganos sociales, sobre los cuales se fundamenta una organización administrativa, para vincularse con terceros; y, técnica para administrarse internamente para el logro de su finalidad social.

Es un contrato de tipo asociativo. En razón de que es el único del cual se originará una persona jurídica distinta a sus socios como consecuencia de su anotación en el Registro.

Es un contrato de prestaciones concurrentes y autónomas entre la sociedad y sus integrantes. Toda obligación o derecho entre un socio y la sociedad es completamente independiente entre sí.

Es un contrato de intereses coincidentes.

a) Adquisición de la personalidad jurídica.

El carácter especial del acto constitutivo de la sociedad se adquiere al aplicar el artículo 6 de la LGS cuando señala que la sociedad tendrá personalidad jurídica desde su anotación en el Registro y la conserva hasta que se inscribe su extinción.

Otro de sus atributos será el derecho a la denominación o razón social, la que dependerá de su forma societaria ya que es un derecho y un requisito indispensable para la conformación de la sociedad, lo cual protege la LGS.

b) Domicilio de la sociedad.

Según el artículo 20 de la LGS, las sociedades tienen su domicilio, y será indicado en el estatuto.

c) Duración de la sociedad.

En el artículo 19 LGS se establece que la permanencia de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado y que, salvo sea aplazado e inscrito en el Registro con anterioridad, vencido el plazo determinado, la sociedad se disuelve de pleno derecho, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 407 LGS.

d) Nacionalidad de la sociedad.

Respecto a este tema concordamos con lo inferido por Luis Marchand Stens, citado por Elías, E. (1999, pp. 31-32), que afirma: “ Respecto de las cosas como de las personas jurídicas debe entenderse del atributo de la nacionalidad, como una metáfora para indicar (...) y tratándose de las personas jurídicas el estatuto que, jurídicamente subordina la vida y sus consecuencias de la identidad en una legislación determinada, por lo que no debe entenderse la nacionalidad en el sentido socio-político del término, sino como una alusión figurada para la operabilidad de determinado régimen jurídico”.

Para efectos prácticos, las sociedades como personas jurídicas no cuentan con una nacionalidad determinada, a diferencia de las personas naturales que la componen.

e) Objeto o fin de la sociedad,

En cuanto a este punto, el artículo 11° LGS estipula como regla general que la sociedad organiza sus actividades lícitas establecidas como su objeto social, incluyendo los actos relacionados al logro de sus fines, sin importar que no estén materialmente registrados en el pacto social o en el estatuto.

El artículo 12° LGS indica los alcances de la representación en el caso de los actos ultra vires, protegiendo al tercero de buena fe que contrata con la sociedad. Esto significa que, si el Directorio o la junta general de una sociedad anónima autoriza a su gerente o apoderados a celebrar actos que sobrepasan su objeto social, éstos obligarán a la sociedad.

f) Órganos sociales y representantes.

Por intermedio de los órganos sociales y representantes, las sociedades realizan su objeto social y de acuerdo con sus intereses. Por consiguiente, el Derecho diferencia los actos acordes al objeto social, de aquellos efectuados en su propio beneficio propio y perjuicio de terceros, de sus socios o de la misma sociedad.

g) Patrimonio social.

El patrimonio social es el conjunto integral de activos y pasivos sociales que cambian constantemente durante la validez de la sociedad.

Los activos de una sociedad forman su patrimonio, con lo que responden por las obligaciones, sin detrimento de la deuda personal de los socios en aquellas sociedades que así lo estipulan.

El capital no expresa los activos de la sociedad, sino que es una cantidad del pasivo que determina la deuda de la sociedad frente a los socios, pero a la vez constituye una garantía para los acreedores sociales, que será reembolsada a los socios al momento de la liquidación de la sociedad, después de haber cubierto la totalidad de las deudas sociales.

Levantamiento del Velo Societario.

Este tema es de gran actualidad y es relativo al desconocimiento de la personalidad jurídica, es a la vez conocido como el “levantamiento del velo societario”, en virtud de que la finalidad económica de las sociedades, y a la concesión de personalidad jurídica y patrimonio propio, resulta importante analizar si el amparo legal otorgada a éstas y especialmente a sus miembros es incuestionable y aplicable en todo supuesto.

En el procedimiento de constitución y acatamiento de las formalidades de una determinada persona jurídica, se puede ver que la limitación de responsabilidad otorgada

por el ordenamiento jurídico, no resulta absoluta, sino que se encuentra relacionada y condicionada a la observancia de su objeto social y función, a su conducción y actuación según la forma establecida por ley.

A este tema de gran actualidad, la doctrina le ha otorgado diversas denominaciones, a saber “el allanamiento o desestimación de la personalidad societaria”, “la perforación o corrimiento del velo societario”, “la prescindencia o limitación de la seguridad jurídica”, “el disregard”, que optan por definir aquellas situaciones en las que se despoja a una determinada persona jurídica de su vestimenta formal con el objeto de responsabilizar directamente a sus miembros, cuando hubieren destinado en forma abusiva o fraudulenta, en directo perjuicio de terceros, con el fin de eludir obligaciones o burlar la ley.

Elías (1999) señala que: “el desconocimiento de la personalidad jurídica autoriza a los jueces a resolver hechos cometidos u ocultados por determinada sociedad, sino analizar y validar aquellos actos irregulares realizados por los socios o por una sociedad dominante, con el objeto de evitar la utilización de su cobertura formal en la atribución de delitos o lesión de intereses de terceros”. (p. 44-45)

Sobre los supuestos de aplicación del allanamiento de la personalidad jurídica, o levantamiento del velo, se informan los siguientes:

- a) Cuando una persona jurídica está afectada por la inadecuación resaltante entre el monto del capital y su objeto social.
- b) Cuando es notorio un manejo promiscuo, inadmisibles administración o defectuosa conexión financiera.
- c) Cuando otra entidad, empresa o alguno de sus miembros, socios o titulares, efectúa el control pleno de la sociedad, de tal manera que su autonomía jurídica no sea significativa.
- d) Cuando hubiere enredos de patrimonios entre persona jurídica y sus socios o titulares.

Ante el levantamiento del velo societario y su aplicación, por medio del régimen de sociedad de responsabilidad limitada y formalidad de una persona jurídica se procuren eludir prohibiciones legales o contractuales, perjudicar o defraudar a acreedores o terceros,

o burlar disposiciones del régimen familiar o sucesorio y también en las apariencias de insolvencia de una determinada persona jurídica, a propósito de que la sociedad principal, sus socios, o titulares respondan por las deudas del conglomerado concursal.

Los principios relacionados con el tema.

Están agrupados en el nuevo Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas, del año de 2013. Este documento es la consecuencia de la intervención de catorce instituciones públicas y privadas, a saber: La Superintendencia del Mercado de Valores, (SMV), que lo presidió; la Asociación de Empresas Promotoras del Mercado de Capitales (PROCAPITALES), como Secretaría Técnica; el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS); el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE); la Bolsa de Valores de Lima S.A. (BVL); CAVALI S.A. Institución de Compensación y Liquidación de Valores; la Asociación de Sociedades Agentes de Bolsa del Perú; la Asociación de Bancos (ASBANC); el Comité de Fondos Mutuos de ASBANC; la Asociación de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AAFP); la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP); el Instituto Peruano de Auditores Independientes (IPAI); y Mercados de Capitales, Inversiones y Finanzas Consultores S.A. (MC&F).

También existe la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económicos (OCDE), emitió su primera declaración de principios en 1999, sustentada en los progresos de la teoría económica acerca de las dificultades de agencia y de desproporción de información. Estos principios, son de naturaleza evolutiva y deben ser revisados considerando las alteraciones que se sucedan en el ámbito empresarial.

Es así, como el 23 de febrero d 2012 se instauró el Comité de Actualización de Principios de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas y presentaron el nuevo Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas. Este Código se ofrece una nueva versión actualizada que recopila los mejores estándares de buen gobierno corporativo reconocidos a nivel global y local, aplicables a la realidad peruana, enfatizando en los nuevos avances experimentados en este campo, en particular en la dinámica de la Junta General de Accionistas (propiedad), el Directorio (administración) y la Alta Gerencia

(gestión ordinaria), así como en la estructuración de una adecuada gestión de riesgos; todo ello con el objeto de predisponer que se establezcan controles equitativos para que las sociedades funcionen de manera eficiente.

La estructura es renovada, relacionada con las obligaciones y requerimientos propios del mercado de valores peruano y, en especial, de las sociedades peruanas. Es importante establecer que el Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas no abarca aspectos como la Responsabilidad Social Corporativa para la gestión de las relaciones con los grupos de interés, sin que por ello se le reste importancia para la sostenibilidad de las sociedades y del mercado en general.

El alcance del Código de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas tiene el fin de contribuir a generar una verdadera cultura de gobierno corporativo en el Perú, que mejore la percepción de las sociedades anónimas por parte de los agentes económicos, maximice y promueva el desarrollo empresarial y contribuya a la producción de valor en la economía peruana. Estos principios sirven de guía para todas las sociedades anónimas del país, sobre todo para aquellas con valores anotados en el Registro Público del Mercado de Valores. Dicho argumento acepta que la adopción del Código de Buen Gobierno para las Sociedades Peruanas es voluntaria, para que su clara capacidad de autodeterminación y autorregulación, revierta en su competitividad y sostenibilidad.

Principios del Código de Buen Gobierno Corporativo de las Sociedades Peruanas.

Pilar I: Derechos de los accionistas.

Principio 1: Paridad de trato

La sociedad reconoce en su desarrollo una relación igual a los accionistas de la misma clase, que tienen las mismas condiciones, por lo que se entrega información a todos por igual.

Cuando en la sociedad existan valores con derechos patrimoniales distintos de las acciones ordinarias, se aplicará una política de redención o canje voluntario de dichos valores por acciones ordinarias. Esto quiere decir que la sociedad no acepta la existencia de clases de acciones sin derecho a voto.

Principio 2: Participación de los accionistas

Los accionistas, según la clase de las acciones que tengan, se le reconoce el derecho a intervenir y votar en las Juntas generales de Accionistas. La sociedad estipula muy claro en sus documentos internos el método y el responsable del registro de los derechos de propiedad accionaria, cuidando en particular porque la matrícula de acciones sea controlada en forma segura y confiable y sea actualizada constantemente.

Principio 3: No dilución en la participación en el capital social

Las propuestas del Directorio concernientes a operaciones corporativas que puedan afectar el derecho de no dilución de los accionistas (fusiones, escisiones, ampliaciones de capital, etc.) son informadas previamente por dicho órgano en un resumen detallado que cuente con un visto bueno independiente de un asesor externo de reconocida solvencia profesional elegido por el Directorio, con el voto favorable de los Directores independientes, los cuales suscriben en forma clara la aceptación total o parcial del referido informe y sustentan, de ser el caso, las razones de su no aceptación. Los informes son puestos en aviso de los accionistas en su oportunidad.

Principio 4: Información y comunicación a los accionistas

Los accionistas tienen derecho a ser informados y a requerir dicha información, en forma oportuna, confiable y veraz que les permita salvaguardar adecuadamente por sus derechos, incluyendo instrumentos y mecanismos de acceso permanente para suscribir su parecer sobre el progreso de la sociedad, tales como páginas web corporativas, oficina de atención a los inversionistas, asambleas informativas.

La sociedad por intermedio de los responsables comunica y pone al alcance de los accionistas las noticias relacionada con la Junta General de Accionistas, además de otra información complementaria a los accionistas en su toma de decisiones. Sin embargo, los accionistas, cuando crean conveniente, solicitan informes o aclaraciones adicionales relacionados con los puntos a tratar en la Junta General de Accionistas. También los accionistas son capacitados acerca de las normas para alcanzar el quórum, así como que se necesita para alcanzar un quórum calificado.

Principio 5: Participación en los dividendos de la sociedad

Mediante la página web corporativa, la sociedad comunica entre los accionistas su política de dividendos que estipula taxativamente los criterios de distribución de las utilidades, la que a su vez se encuentra sujeta a evaluaciones periódicas que verifican su ejecución.

Principio 6: Cambio o toma de control

La sociedad sostiene políticas o acuerdos de no adopción de mecanismos anti-absorción. En los casos de ofertas públicas de adquisición (OPA) de acciones de la sociedad, esta cuenta con políticas que reconocen y admiten que los accionistas participen en la prima que se cancele por adquirir el manejo y control de la sociedad.

Principio 7: Arbitraje para solución de controversias

Para resolver disputas entre accionistas, o entre accionistas y el Directorio, también la impugnación de acuerdos de Junta General de Accionistas y de Directorio por parte de los accionistas de la sociedad, el estatuto de la sociedad engloba un convenio arbitral que identifica que se somete a arbitraje de derecho todas estas controversias, salvo el caso de reserva legal expresa ante la justicia ordinaria.

Pilar II: Junta General de Accionistas

Principio 8: Función y competencia

El estatuto reconoce y otorga con claridad las funciones de la Junta General de Accionistas, que es el órgano soberano y máximo de la sociedad en el gobierno y en la fiscalización de los administradores sociales; sus funciones son exclusivas e indelegables en el consentimiento de la política de retribución del Directorio, la autorización de los estados financieros y la denominación de los miembros del Directorio.

Principio 9: Reglamento de Junta General de Accionistas

El reglamento de la Junta General de Accionistas, contiene las disposiciones y mecanismos relacionados por la participación y el ejercicio de los derechos de los accionistas, así como las directrices para la denominación del Directorio, el que tiene carácter vinculante y su incumplimiento se sanciona con responsabilidad.

Principio 10: Mecanismos de convocatoria

Los mecanismos de convocatoria que establece la sociedad permiten mantener contacto con los accionistas, generalmente con aquellos que no tienen injerencia en el control o gestión de la sociedad, mediante los comunicados o avisos públicos, correos electrónicos, página web corporativa y, cuando sea necesario e importante, las comunicaciones individuales.

Complementariamente al aviso de convocatoria en el que se informa los puntos de agenda, el lugar y hora de celebración de la Junta General de Accionistas y las proposiciones de los acuerdos que se plantean adoptar.

Principio 11: Propuesta de puntos de agenda

Las proposiciones de puntos de agenda es un mecanismo que ejercen los accionistas como derecho para formularlas y discutir las en la Junta General de Accionistas y porque las sociedades las incluyen en su Reglamento y que para aceptar o denegarlas se estipulan y delimitan en dicho Reglamento.

Las propuestas que formulen los accionistas deben ser claras y precisas para que puedan ser analizadas, y en caso dichas propuestas sean denegadas, se comunica a los accionistas el soporte de tal denegatoria.

Principio 12: Procedimiento para el ejercicio del voto

La sociedad tiene instalados los mecanismos que acceden el ejercicio del voto de forma tal que resulten accesibles y fáciles a los accionistas, inclusive el voto a distancia por medios seguros, electrónicos o postales, y que aseguren que la persona que realiza el voto es realmente el accionista.

Los informes societarios estipulan con claridad que los accionistas pueden votar separadamente aquellos temas que sean especialmente independientes, en particular en el nombramiento o la ratificación de los Directores y en la modificación de los estatutos. Asimismo, las sociedades permiten, a quienes actúan por cuenta de varios accionistas realizar votos diferenciados por cada accionista, de tal manera que cumplan con las indicaciones de cada representado.

Principio 13: Delegación de voto

La sociedad tiene disposiciones en las que se informan las condiciones, los medios y las formalidades a cumplir en las circunstancias del mandato de voto y pone a disposición de los accionistas un modelo de carta de representación, por lo que la sociedad no pone coto el derecho del accionista a delegar su voto.

En dicho modelo se incorporan los datos de los representantes, los temas para los que el accionista delega su voto y, la razón de su voto para cada una de las propuestas, salvo cuando se presente un desacuerdo de interés. La sociedad pone coto para la delegación de votos cuando se trata de miembros del Directorio o de la Alta Gerencia.

Principio 14: Seguimiento de acuerdos de Junta General de Accionistas

Por el interceder de una oficina o funcionario responsable, la sociedad realiza la prosecución de los acuerdos tomados por la Junta General de Accionistas y saca reportes periódicos al Directorio, los que se hallan a disposición de los accionistas.

Pilar III: El Directorio y la Alta Gerencia

Principio 15: Conformación del Directorio

El Directorio de la sociedad, está integrado por personas con diversas ocupaciones y destrezas, con honra, moral, libertad económica, recursos suficientes y otras habilidades importantes para la sociedad. Está conformado por una cantidad de integrantes acordado en el estatuto y que sea idóneo para una realización eficiente y eficaz y que promueva la formación de los comités especiales de la sociedad.

La sociedad informa los datos de los Directores, su clase de independencia, sus hojas de vida y evita el nombramiento de directores suplentes o alternos, por razones de quórum.

Principio 16: Funciones del Directorio

El Directorio detenta como responsabilidad autorizar y liderar la estrategia corporativa de la sociedad; supervisar las prácticas de buen gobierno corporativo, así como encargarse del gobierno y gestión de la sociedad, además de establecer las políticas y medidas requeridas para su mejor aplicación.

Principio 17: Deberes y derechos de los miembros del Directorio.

En el desempeño de sus funciones, el Directorio, como órgano social, actúa con acuerdo de dirección y los directores ejecutan sus funciones con libertad de criterio, con buena fe, diligencia, elevados estándares de ética, cuidado y reserva debidos, realizando sus obligaciones con lealtad y en conveniencia de la sociedad.

Los integrantes del Directorio tienen la facultad de solicitar al Directorio, el apoyo de expertos, a intervenir en programas de manejo de sus derechos y obligaciones, a ser comunicado acertadamente sobre la configuración organizativa de la sociedad y a percibir una remuneración por la tarea realizada.

Principio 18: Reglamento de Directorio

La sociedad detenta un Reglamento de Directorio que contiene las políticas y métodos para su desarrollo, su estructura organizativa, las ocupaciones y obligaciones del presidente del Directorio, por cuyo incumplimiento se sanciona con responsabilidad.

El reglamento del Directorio, establece, además procedimientos prudentes y cristalinos para realizar la identidad, evaluación y nominación de los candidatos en los casos de vacancia y cese y la sucesión de los directores. Establece también que el Comité de Nominaciones y Remuneraciones se encarga de proponer a los postulantes a miembro del Directorio y son sugeridos ante la Junta General de Accionistas por el Directorio.

Principio 19: Directores independientes

El Directorio, en el campo de sus facultades para proponer la denominación de directores, promueve cuanto menos un tercio del Directorio, para que quede conformado por directores independientes, teniendo en cuenta su actuación profesional, probidad, idoneidad, libertad económica y desvinculación con la sociedad, sus accionistas o directivos.

Principio 20: Operatividad del Directorio

El número y el programa de las sesiones ordinarias permiten desarrollar adecuadamente con el objetivo de trabajo que tiene el Directorio y hacer el seguimiento del cumplimiento de la sociedad en sus aspectos más importantes.

El Presidente del Directorio se preocupa para que los directores reciban información suficiente antes de las sesiones; brinda, además los canales y procedimientos útiles para que puedan participar con eficiencia en las sesiones de Directorio.

El Directorio evalúa generalmente y de manera especial, cuanto menos una vez al año, su desempeño como órgano colegiado y el de sus integrantes, por lo que se considera que en dicha evaluación se combine la metodología de la autoevaluación con la evaluación realizada por asesores externos.

Principio 21: Comités especiales

El Directorio de la sociedad integra, entre sus miembros, comités especiales que se encausan en el estudio de aquellos matices más importantes para el crecimiento de la sociedad, tales como auditoría, nombramientos y atribuciones, riesgos, gobierno corporativo, etc. La dimensión de la sociedad y la materia de sus negocios influye para que se instauren el número de comités, debiendo contar como mínimo con un Comité de Nombramientos y Retribuciones y un Comité de Auditoría.

Los directores independientes lideran los comités especiales de la sociedad, la que les provee un presupuesto que les facilita resolver sobre la eventual contratación de asesores externos, para activar sus funciones. El Directorio autoriza los reglamentos que dirigen a cada uno de los comités especiales de la sociedad.

Principio 22: Código de Ética y conflictos de interés.

La sociedad tiene un Código de Ética, que es imperativo a sus directores, gerentes, funcionarios y demás colaboradores de la sociedad, el cual contiene disposiciones éticas y de responsabilidad profesional, incluyendo la conducción de casos de colisión de interés, asumiendo medidas para prevenir, detectar, manejar y revelar desacuerdos de interés que prometan presentarse.

El Directorio está facultado para efectuar seguimiento y control de las posibles pugnas de interés que surjan en el Directorio, por lo que los directores no votan o intervienen en asuntos que podrían significarle un posible desacuerdo de interés que surjan en el Directorio. Los integrantes del Directorio y la Alta Gerencia se encuentran prohibidos de obtener préstamos de la sociedad o de cualquier empresa de su grupo económico, a menos que cuente con el visto bueno del Directorio.

La sociedad dispone de instrumentos y mecanismos que le facultan efectuar denuncias por cualquier comportamiento ilegal o contrario a la moral garantizado la confidencialidad del denunciante y las que estén relacionadas con aspectos contables, con la Gerencia General o la Gerencia Financiera se presentan directamente al Comité de Auditoría.

Principio 23: Operaciones con partes vinculadas

El Directorio detecta políticas y procedimientos para la evaluación, aceptación y revelación de determinadas operaciones entre la sociedad y partes vinculadas, anexando las operaciones intergrupales, también para conocer las relaciones mercantiles o personales, directas o indirectas, que los directores sostienen entre ellos, con la sociedad, con sus proveedores o clientes, y otros grupos de interés. Cuando se dan operaciones de importancia relevante o complejidad se puede contar con asesores externos independientes para su valoración.

Principio 24: Funciones de la Alta Gerencia

Entre la conducción ejercida por el Directorio y la gestión ordinaria a cargo de la Alta Gerencia y el liderazgo del Gerente General, existe separación, en razón una política transparente de delimitación de funciones, asimismo el nombramiento para los cargos de gerente general y presidente de Directorio recaen en distintas personas.

La Alta Gerencia tiene la autoridad y la independencia suficiente para el desempeño de sus funciones establecidas, dentro del ámbito de la legalidad y el camino definidos por el Directorio y actúa bajo los mismos principios de diligencia, lealtad y reserva que practica el Directorio.

La Gerencia General responde por el procedimiento de gestión de riesgos, así como de acatar y hacer cumplir el régimen de entrega de información oportuna al directorio, a sus directores y a los accionistas, con el objeto de que éstos tomen decisiones debidamente informadas y se enteren de los principales hechos que suceden y atañen a la sociedad; por este motivo el Directorio evalúa, por períodos anuales, la actuación de la Gerencia General.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones acepta el sistema de remuneraciones e incentivos de la Alta Gerencia, que asimismo tiene un componente fijo y uno variable.

Pilar IV: Riesgo y Cumplimiento

Principio 25: Entorno del sistema de gestión de riesgos

El Directorio posee una política de gestión integral de riesgos, teniendo en cuenta el tamaño y estructura de la sociedad; define las competencias, responsabilidades y líneas de comunicación que correspondan; y desarrolla una cultura de riesgos al interior de la sociedad, desde el Directorio y la Alta Gerencia hasta los propios trabajadores. Cuando se trate de grupos económicos, la gestión alcanza a todas las empresas integrantes del grupo y permite un panorama global de los riesgos críticos.

La Gerencia General supervisa cada cierto tiempo los riesgos a los que se encuentra relacionada la empresa y los pone en conocimiento del Directorio, lo que permite el reconocimiento, medición, administración, control y seguimiento de riesgos. El Directorio de la empresa responde de la existencia de un sistema de control interno, así como la de controlar su eficiencia e idoneidad, para lo cual constituye un Comité de Auditoría.

Principio 26: Auditoría interna

El auditor interno realiza trabajos de fiscalización en forma exclusiva, tiene autonomía, cuenta con experiencia y especialización, cuenta con independencia para el seguimiento y la evaluación de la eficacia del modo de gestión, debe aplicar los principios de diligencia, lealtad y reserva que se exigen al Directorio y la Alta Gerencia.

Sus responsabilidades incluyen la evaluación permanente de toda la información financiera y contable de la sociedad, cuidando que sea válida y confiable y que la verificación de acatamiento normativo sea efectuada con eficacia.

El auditor interno depende directamente del Comité de Auditoría y se reporta sobre sus objetivos, presupuesto, actividades, avances, resultados obtenidos y acciones tomadas, pero organizativamente depende del Directorio, por lo que su nominación y su interrupción en el cargo corresponde al Directorio a sugerencia del Comité de Auditoría.

Principio 27: Auditoría externa

La función de la auditoría externa financiera es efectuar exámenes sobre la realidad y operatividad del sistema de control interno, con el objeto de saber apreciar el riesgo de que puedan existir errores en la información financiera de la sociedad. La Junta General de Accionistas, a sugerencia del Directorio, designa a la sociedad de auditoría o al auditor independiente.

La sociedad mantiene un régimen de renovación de su auditor independiente o de su sociedad de auditoría, a quienes rotan cada cinco años; para el caso de grupos económicos, es aconsejable que el auditor externo sea el mismo para todo el grupo.

Aún, cuando se trate de la realización de otros servicios diferentes, el Directorio podrá acordar la contratación de la sociedad de auditoría o el auditor independiente, lo cual será comunicado a la Junta General de Accionistas. El Comité de Auditoría es el encargado de controlar las labores de la sociedad de auditoría o el auditor independiente.

Pilar V: Transparencia de la información

Principio 28: Política de información

El Directorio mantiene en el documento societario correspondiente un régimen de comunicación para los accionistas, inversionistas, demás grupos de interés y el mercado en general y también para la demás información que genera o recibe la sociedad, con el objeto de que pudiera influir en las decisiones económicas de sus usuarios, tales como los fines de la sociedad, la lista de los miembros del Directorio y de la Alta Gerencia, la conformación accionaria, la descripción del grupo económico al que corresponde y los estados financieros de la sociedad.

El Directorio se preocupa porque la información sea suficiente, veraz y entregada de manera propicia y equitativa. La sociedad conserva una oficina de comunicación con inversionistas responsables de atender los pedidos de información, tanto de los accionistas como del público en general y que la información que se entrega está sujeta a supervisión por un área o instancia autorizada a este efecto dentro de la sociedad.

Principio 29; Estados financieros y memoria anual

La oficina de contabilidad de la sociedad confecciona sus balances y estados financieros, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que suscribe del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y que internacionalmente se encuentren vigentes.

El Directorio acepta una vez al año la memoria anual de la sociedad, la cual contiene opiniones u observaciones sobre su desempeño financiero, factores de riesgos importantes, hechos significativos para la sociedad, relaciones con partes interesadas y las consecuencias de las normas o acuerdos de la Junta General de Accionistas.

Principio 30: Información sobre estructura accionaria y acuerdo entre los accionistas.

La sociedad informa la estructura de propiedad de conformidad a las variadas clases de acciones y, de ser el caso, la participación conjunta de un determinado grupo económico. La sociedad revela sobre los convenios o pactos entre accionistas, añadiendo casos con los que se podría realizar un control proporcionalmente superior al que no deriva de la participación accionaria, así como aquellos asociados a posibles cambios de las reglas internas o externas de la sociedad.

Principio 31: Informe de gobierno corporativo

La sociedad hace conocer los patrones escogidos en materia de gobierno corporativo en un informe anual, de cuyo contenido es obligado el Directorio, previo informe del Comité de Auditoría, del Comité de Gobierno Corporativo, o de un consultor externo, de ser el caso.

Inaplicabilidad de la Sociedad en Comandita.

SUNARP - Zona Registral II Chiclayo

Respecto a este ítem es de advertir, que se ha procedido a investigar en la Oficina Registral correspondiente, a fin de determinar si efectivamente, existen o no, registradas sociedades en comanditas en la Región Lambayeque y si las mismas vienen funcionando con toda normalidad, a efecto de contrastar las variables de la presente investigación, obteniendo información de primera mano, por cuanto se ha concurrido a la propia Oficina, advirtiéndose lo siguiente:

De acuerdo con los certificados, emitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Zona Registral II Chiclayo, se aprecia que informan que sólo existen 4 empresas consignadas con la forma de sociedad en comandita simple inscritas en la Oficina Registral de Chiclayo; no obstante, a la fecha ya han sido dadas de baja.

De lo que se puede establecer que esta forma societaria en el ordenamiento jurídico nacional es nula, porque en esta era de la globalización del conocimiento y de conformidad con el régimen económico que contempla nuestra Constitución, cuál es, el régimen

económico social democrático y de derecho, se tiene la sociedad en comandita, sea simple o por acciones, no tienen soporte jurídico en la legislación comercial del país.

Otro aspecto importante que se ha encontrado en la doctrina nacional es el que afirma que la sociedad en comandita simple es otra de las formas societarias que han caído en desuso, debido a lo complejo que resulta diferenciar entre sus socios colectivos y sus socios comanditarios y que su capital social sea representado por participaciones y sólo se exprese en la escritura de constitución.

La sociedad en comandita por acciones tiene como base el esquema de la sociedad en comandita simple, por lo que parte de sus características son semejantes igual que sus defectos. La misma tiene dos características positivas, una es que su capital este representado por acciones y que éstas son de transmisión libre, no encontrando reglas en la Ley General de Sociedades (Echaíz, 2012, p.216).

La SUNARP, en relación al registro de sociedades en comanditas, informa que desde el año de 1967 no se han inscrito nuevas sociedades de esta forma societaria y que las cuatro empresas inscritas hasta el año de 1966 se encuentran inactivas. Estas empresas son:

- a) Partida registral N° 02112458 Compañía “Hop Chang y Compañía Sociedad en Comandita”, fecha de registro cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta i uno, domicilio en Pomalca, capital sesenta mil soles oro, duración 10 años y su actividad la venta de artículos al por menor y al por mayor; en la actualidad inactiva. El socio colectivo señor Jacinto M. Chang y los socios comanditarios señor Lizardo Chang señor José Woran Sam.
- b) Partida registral N° 02112524 Sociedad Agrícola denominada “Sociedad Agrícola Doig Carrión Compañía”, fecha de registro tres de abril de mil novecientos cincuenta idos, domicilio en Chiclayo, capital sesenta mil soles oro, duración hasta el diez de setiembre de mil novecientos cincuentaiocho, actividad explotación agrícola de terrenos ubicados en Jaén, en la actualidad inactiva. El socio capitalista el señor Augusto Doig Paredes y el socio industrial don Julio A. Carrión Sánchez.
- c) Partida registral N° 02112519 sociedad en Comandita “Muro y Manrique” Sociedad en Comandita, “Farmacia San Rafael”, fecha de registro tres de enero de

mil novecientos cincuenta i uno, domicilio en Chiclayo, capital quince mil soles oro, duración indeterminado, actividad farmacia, disuelta el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta i tres. El socio capitalista señora Clara Canout de Muro y el socio industrial el señor Manuel Manrique.

- d) Partida registral N° 02112580 “Hermanos Ortega Azalde Sociedad en Comandita”, fecha de registro año de mil novecientos sesenta i siete, domicilio Chiclayo, capital treinta mil soles oro, duración indefinido, actividad transporte de combustible, en la actualidad está inactiva. El socio capitalista don Salvador Ortega Azalde y el socio colectivo don Hernán Ortega Azalde.

SUNAT – Región Lambayeque.

Mediante carta N° 0102017-Sunat/7R0500 de fecha 17 de agosto de 2017, informa que, de la verificación en su base de datos, el tipo de contribuyente 13, de sociedad en comandita simple, no tiene registrada ninguna empresa en la Región Lambayeque, acto seguido el tipo de contribuyente 27, sociedad en comandita por acciones, tienen registradas tres empresas en la Región Lambayeque; una de ellas con fecha de alta el 30 de octubre del 2007; otra con fecha de alta 23 de enero del 2008; y una tercera con fecha de alta el 21 de Febrero del 2017.

En consecuencia, a fecha de carta anteriormente citada, se expresa que ya no existen empresas constituidas bajo estas formas societarias en la Región Lambayeque; quedando demostrado fehacientemente que esta tipo societario de sociedad en comandita en sus dos figuras, o sea sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones, no tiene relevancia jurídica en los inversionistas, para ser escogidas al momento de establecer una empresa en la Región Lambayeque; es decir simple y llanamente no es tomada en cuenta como una opción, para la creación o formación de una sociedad de esta naturaleza, he allí la importancia en desarrollar la presente investigación.

Advirtiéndose que los resultados, van a dar como beneficio la formación de un nuevo tipo societario, puesto que es inadmisibles que aún se mantenga vigente una forma societaria como la en comandita, cuando en la práctica, no es utilizada u optada por ninguno de los empresarios ni grandes, ni muchos menos los pequeños, que

frecuentemente son los que más forman empresas destinadas al mejoramiento social, económico y jurídico de la región.

En lo que se sabe a los operadores jurídicos, es decir de los abogados de la Región Lambayeque, se procedió a entrevistar a 40 abogados especialistas, 32 de sexo masculino y 8 del sexo femenino; y, la mayoría ha respondido al cuestionario afirmativamente, sobre la Ley que regula las sociedades en comandita; asimismo, conocen a quienes se les denomina agentes económicos; saben que bienes jurídicos protegen los agentes económicos; respondieron conforme se esperaba porque sería necesario se derogue a la sociedad en comandita en nuestra legislación, dado que no es útil al sector inversionista; y, por último de que sería necesario proponer un nuevo tipo de sociedad comercial que ampare a los pequeños negocios informales.

1.7.2 La Sociedad En comandita regulada por la ley General de Sociedades

- **Evolución Histórica.**

Edad Media. - Se ha afirmado, en forma exagerada que los orígenes de la Sociedad en Comandita, pueden remontarse a Babilonia y Grecia, así lo sostiene Pinzón, citado por Mc Causland (1963, p.17). Entonces se puede sostener que se encuentran antecedentes en la Babilonia de los Hammurabi, con el contrato marítimo de “préstamo a la gruesa” efectuado entre un socio acreedor que administraba el dinero, las naves, etc. y un “socio deudor” que emprendía una travesía de negocios distribuyendo a su regreso con el acreedor las ganancias obtenidas”. (Elías, 2000, p. 728)

Es de advertir que esta forma societaria, al haber aparecido en la edad antigua, por el tiempo transcurrido y los cambios empresariales y económicos habidos, ya no se puede aplicar en la actualidad, pero si puede servir de base para establecer una forma de sociedad comercial en las clases populares del Perú, como la sociedad que se propone denominada: “Empresa Social Alternativa”. Por lo que se reafirma lo expuesto anteriormente, debido a que la sociedad humana va cambiando a través del tiempo, lo que implica que los negocios económicos realizados por el ser humano también se modifican por la evolución del sistema económico y social, así como por la era tecnológica y del futuro global en la que nos encontramos.

a) **Contrato.** Otra es, la relación de filiación con el contrato de “commenda”. El término “commenda” deriva del latín “commendare”, en español significa confiar; el contrato de “commenda”, pese a su nombre latino, no parece haber sido creado por los romanos. Estas formas comerciales en esos tiempos se realizaban en base a la confianza entre los que participaban, el mismo que podría modernizarse y establecerlo en los pequeños negocios de alimentos para satisfacer las primeras necesidades, que formalizarían a los pequeños negocios y les darían consistencia jurídica, comercial y de servicios (Elías, 2000, p. 728).

Elías (2000) afirma que “El origen de la sociedad en comandita se remonta al contrato de “commenda”, forma desarrollada durante la Edad Media y el Renacimiento en los territorios que hoy en día son Francia, Italia y Alemania” (p. 728).

Este tipo de actividad inicialmente, la “commenda” estuvo muy vinculada al comercio marítimo, siendo el pacto por el cual una de las partes, el “commendator” o “sociusstans”, se obligaba a aportar mercancía o dinero al comerciante (tractator, commendatarius) para que éste a nombre propio, realizase el viaje de negocios, distribuyendo a su regreso las utilidades obtenidas de acuerdo a lo establecido. De esta manera, la identificación del individuo que ponía el capital se mantenía en secreto y su responsabilidad en caso de pérdidas se limitaba al monto aportado; el comerciante se beneficiaba con el manejo del dinero a título personal, el mismo que produciría ganancias como resultado de su trabajo; en caso de pérdidas, él asumía el total de las pérdidas a título personal o sea ilimitadamente. Sin embargo, esta forma contractual no era, todavía, una forma societaria”. (Elías, 2000 p.728).

Esta forma de actividad comercial permitía que las clases capitalistas utilizaran intermediarios para vender sus mercancías; y, luego en el resultado de cuentas establecían la distribución de las ganancias; sin embargo, el capitalista no tenía riesgos de pérdidas porque lo asumía el comerciante intermediario, tal y conforme ha sucedido con la sociedad en comandita.

Mc Causland, citado por Elías nos refiere: “Sin embargo, no podemos decir que cuando un individuo aportaba capital o mercancías (comendator) para que otra trabajara

(tractator) y con su gestión obtuviera beneficios existía una verdadera sociedad. Esas operaciones esporádicas terminaban o concluían una vez finalizada la empresa. Por lo que, no había un verdadero animus societatis, puesto que quienes buscaban administradores de sus capitales o bienes, no lo hacían precisamente con el interés de asociarse sino con la intención de ocultarse para no verse tachados de comerciantes y para hacer producir sus capitales”. (Elías, 2000, p. 728).

Poco a poco estas actividades comerciales se fueron perfeccionando, pero en forma esporádica, aunque en el fondo era lo mismo, había un socio capitalista y un socio que aportaba su trabajo.

b) Forma societaria. Mantilla, citado por Mc. Causland afirma: “La transformación de la forma contractual a la societaria se produjo cuando el tractator empezó a invertir sus bienes propios a los negocios que emprendía, de forma tal que se formaba una masa patrimonial afecta a los negocios de la commenda, surgiendo así una sociedad con existencia propia”. (Mc. Causland, 1963, p. 267)

Efectivamente, como se afirma esta actividad comercial, poco a poco fue perfeccionándose, lo que puede aprovecharse ahora con la propuesta de la empresa social alternativa. La evolución también se dio en diferentes sentidos, así apareció la “Commenda” terrestre, bajo distintas modalidades, de acuerdo al giro del negocio, y la comenda de dinero, donde el aporte consistía en sumas de dinero, por eso el negocio desarrollado como “commenda” se acercaron cada vez más a la forma societaria, aprovechando en gran medida las ventajas de este contrato”. (Elías, 2000 p. 729).

Halperín, citado por Mc. Causland (1963) al respecto afirma: “Ya en el siglo XIII tenía los caracteres fundamentales conocidos: propiedad del haber por la sociedad, razón social integrada por los nombres de los socios administradores y responsables solidarios por el pasivo social” (p. 35).

Brunetti citado por Mc. Causland (1963, p. 705) y Rodríguez (1977, p. 221) afirman que: “la primera norma legal para la protección de los terceros habría sido, la ley florentina de 1408, la cual se dictó para corregir los inconvenientes derivados de la

responsabilidad solidaria en las compañías, razón por la cual se habría pedido el registro de los contratos, acto que permitió conocer los aportes y la actuación de los socios. Para conseguir tales propósitos, nació la sociedad en comandita”. (Elías, 2000 p. 730).

- c) **Publicidad.** Rodríguez (1977, p. 222) afirma: “que la publicidad del negocio comanditario surgió de dos circunstancias distintas, pero igualmente válidas, para explicar la evolución del negocio de “commenda” hasta la sociedad comanditaria. Para unos los requerimientos de publicidad del contrato fue una oportunidad para salvaguardar a los acreedores de los abusos de los socios con las condescendencias en caso de insolvencia, para lo que era necesario conocer limpiamente la calidad de los socios y las cuotas que cada uno se había comprometido a aportar. Para otros, la publicidad a que nos referimos nació de la urgencia de presentar el contrato de commenda como un auténtico contrato de sociedad y no como un préstamo mutuo, ya que el derecho canónico prohibía el pago de intereses”. (Elías, 2000 p. 730).

Por las razones expuestas por el autor mencionado, se está conforme que la publicidad viene a tomar una razón muy importante, porque se comenzó a develar los nombres de los socios capitalistas, que anteriormente no aparecían formalmente, para los efectos de las responsabilidades ante las obligaciones del negocio, ante terceros, ante la sociedad y frente al Estado.

- d) **Nueva Legislación.** Brunnetti Antonio, dice: “Posterior a la Ley Florentina de 1408, el asunto de la responsabilidad del socio fue contemplada por la legislación continental, con lo que se independiza la sociedad comanditaria del mero negocio de commenda, tanto en los estatutos de la corte de los mercaderes de Luca de 1554 como en la ley Boloñesa del 28 de mayo de 1583. En ambas se atribuye a los integrantes la condición de socios y se diferencian las distintas condiciones de los colectivos y los comanditarios, precisándose en la ley Boloñesa las condiciones para mantener una responsabilidad limitada de los socios”. (Elías, 2000 p. 730).

La influencia de la publicidad en estos negocios y la aparición de la ley Fiorentina de 1408, hicieron que se fuera ordenando la legislación continental, por lo que tanto en los estatutos de la corte de los mercaderes de Luca de 1554, como en la ley Boloñesa de 1583

se indica ya el estatus de socios a los participantes y se estipula sus diferencias y sobre todo se les atribuye sus responsabilidades.

Edad Moderna.

- **Código Comercio Francés.** Brunnetti, citado por Mc Causland (1963, p. 706) afirma: “el desarrollo legislativo de la sociedad en comandita queda plasmado en los sucesivos estatutos italianos de los siglos XVI y XVII, hasta llegar a una instrumentación integral en las Ordenanzas de Comercio de Luis XIV de 1673, cuyos principios fueron finalmente recogidos en el Código de Comercio francés de 1807, el cual fue posteriormente adoptado como modelo de muchas de las legislaciones sobre la materia”. (Elías, 2000 p. 730).

En el devenir del tiempo se fue perfeccionando esta forma de negocio y entonces quedaron plasmados en los estatutos italianos y la reglamentaron en las Ordenanzas de Comercio de Luis XIV en 1673 y avanzando en su conformidad estos principios fueron recogidos en el código de comercio francés de 1807, el cual a su vez fue tomado como modelo por distintas legislaciones, sobre la materia.

Brunnetti, citado por Mc Causland (1963, p. 707) establece que: “a partir del moderno derecho francés, la sociedad en comandita por acciones tiene un origen más reciente, pues el Código de Comercio antes mencionado reguló de manera exclusiva la sociedad en comandita simple, pero accediendo que el capital quedara distribuido en acciones, por lo cual se empezó un desarrollo legislativo específico de la sociedad en comandita por acciones, tanto en la legislación francesa como en la italiana y cuyas características esenciales se han mantenido hasta la actualidad”. (Elías, 2000 p. 230).

Se comparte la opinión emitida por el autor, porque a partir del Código de Comercio francés de 1807 es que las legislaciones del mundo, lo toman como modelo en cuanto a la sociedad en comandita simple, pero deja abierto el camino para que se inicie el desarrollo legislativo de la sociedad en comandita por acciones.

- **Según el Código Civil de 1984.**

En el Código Civil vigente, encontramos regulada en la Sección Segunda denominada: Personas Jurídicas, Título I Disposiciones Generales, en el artículo número 76° referente, a la regulación de la persona jurídica y nos explica que: “la existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se establecen por las reglas del presente Código o de las normas respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación, lo que significa que cada institución estatal tiene una ley especial de su creación, como por ejemplo el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo N° 017-93-JUS”.

El artículo N° 77° del Código Civil vigente, se explica: al inicio de la persona jurídica y dice: “que el nacimiento de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley; por lo que se debe tener conocimiento que las personas jurídicas son entidades abstractas, a las cuales el derecho les otorga una personalidad, facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, pero su capacidad es limitada frente a los derechos que se le reconoce a las personas naturales”.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción, deben ser ratificados dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita en el registro correspondiente, si no lo hacen, quienes lo hubiesen celebrado, responden ilimitada y solidariamente frente a terceros, por las obligaciones sociales.

El artículo 78° del Código Civil vigente, se refiere a la diferencia entre la persona jurídica y sus miembros; y establece que la persona jurídica, tiene existencia autónoma y que no se confunde con las personas naturales o jurídicas que la integran.

Finalmente, en el título II se estudia la asociación, en el título III, a la Fundación y en el título IV, se estudia el Comité; personas u organizaciones jurídicas que sólo son mencionadas, puesto que no son materia de la presente investigación.

- **Según la Ley General de Sociedades N° 26887.**

Antecedentes Legislativos.

Durante el gobierno del Presidente Augusto B. Leguía, se promulgó la Ley N° 6606 de 16 de marzo de 1929; y acordó otorgar al Presidente de la República, para que nombre a los integrantes de una Comisión Reformadora del Código de Comercio de 1902. Así pues, mediante Decreto de 20 de octubre de 1936, se nombró a la Comisión ad-honorem para efectuar dicho trabajo, la que inició sus labores, pero no cumplió con presentar ningún proyecto.

El 31 de marzo de 1942, durante el gobierno del Presidente de la República Manuel Prado Ugarteche, el ministro de justicia doctor Lino Cornejo, por Resolución Suprema, se nombró a los miembros de la Comisión, que celebró setenta y dos sesiones, procediéndose a redactar, algunos artículos del Anteproyecto.

En 1961, el ministro doctor José Merino Reyna, y durante el segundo gobierno del Presidente Manuel Prado Ugarteche, se instaló la Comisión con nuevo personal; luego el Ministro de Justicia y Culto, doctor Geraldo Arosemena Garland, le otorgó a la Comisión, los elementos indispensables para continuar su labor, se determinó abordar la renovación de modo parcial, empezando por aquellas instituciones que requerían, con más premura su revisión.

Fue así como se confeccionó, en primer término, la Ley de Sociedades Mercantiles, que fue aprobada mediante Ley N° 16123 de 27 de julio de 1966, que también era concordante con el Código Civil de 1936. Más tarde sufriría modificaciones en el intento por renovarla y actualizarla, por lo que se dictó el Decreto Legislativo N° 311-84, que contiene la regulación de la sociedad civil, la que antes se encontraba en el Código Civil; y, modificado por el Decreto Supremo N° 003-85 de 13 de mayo de 1985, como Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades, agregando en esta ocasión un Título Preliminar.

A partir del 5 de setiembre de 1994, se da inicio a un proceso de reforma, que a la postre daría vida a la actual Ley General de Sociedades, por lo que con la publicación de la

Resolución Ministerial N° 424-94-JUS, es que se constituye una Comisión para elaborar el Anteproyecto de la nueva Ley General de Sociedades.

Esta Comisión, más adelante tomó el nombre de Comisión Redactora del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, presidida por el doctor Enrique Normand Sparks, e integrada por los doctores Enrique Elías Laroza, Alfonso Rubio Feijoó, Emil Rupert Yañez, Julio Salas Sánchez, Ricardo Beaumont Callirgos, Hernando Montoya Alberti, Oswaldo Rundskopf Exebio, Francisco Moreyra García Sayán, Alfredo Ferrero Diez Canseco y Alvaro Llona Berna.

A los 24 meses (1996) de trabajo, esta Comisión Redactora, presentó un anteproyecto, entonces el Congreso mediante su Comisión Permanente, designó una Comisión Revisora, encargándole este trabajo del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, la que presidió el congresista doctor Carlos Torrez y Torrez Lara, y conformada por Javier Alva Orlandini, Jorge Avendaño Valdez, Jorge Muñiz Ziches y Jorge Trellez Montero, Ricardo Marcenaro Frers y la doctora Lourdes Flores Nano.

El 2 de marzo de 1997, se publicó el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, confeccionado por la Comisión Redactora; luego, con fecha 10 de mayo de 1997, se publicó el Proyecto de Ley, aprobado por la Comisión Revisora, antes de elevarlo a la Comisión Permanente del Congreso.

Con fecha 3 de octubre de 1997 y luego el 28 del mismo mes y año, se publicaron los respectivos proyectos de ley aprobados por la Comisión Permanente del Congreso.

Finalmente, por Ley N° 26887 de 8 de diciembre de 1997 y publicada el Texto de la Ley General de Sociedades el 9 de diciembre del mismo año, actualmente vigente; empezó a regir a partir del 1° de enero de 1998, según lo prescribe la octava Disposición Final de la misma Ley, hasta la actualidad.

Características

En la vigente Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, las sociedades en comandita se encuentran ubicadas en la Sección Segunda, apreciándose en el Título I,

establece las disposiciones generales. En el libro tercero, denominada: Otras Formas Societarias; en la sección segunda, de nuestra Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, se encuentra regulada la sociedad en comandita y en su Título I se encuentran las Disposiciones Generales, como sigue:

El artículo 278° de la Ley General de Sociedades (LGS) de la Legislación comercial, afirma sobre la responsabilidad: “El acto de constitución de la sociedad en comandita debe expresar quienes son los socios colectivos y quienes los comanditarios. En cuanto a las responsabilidades de los socios colectivos, ellos responden solidaria e ilimitada por las deudas sociales, mientras que los socios comanditarios responden sólo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar. La sociedad en comandita se divide en simple y por acciones” (LGS., 2016, p. 202).

Esta norma expresa que la capacidad del socio surte efecto en el tratamiento de las obligaciones de cada uno y que los socios colectivos de la sociedad en comandita tienen una responsabilidad ilimitada igual a la de los socios en las sociedades colectivas y que los socios comanditarios tienen responsabilidad limitada acorde a su aporte; pero si la ley lo permite en el pacto social o en el estatuto se puede establecer una obligación mayor.

Los socios colectivos, además de tener una responsabilidad ilimitada, también dicha responsabilidad es solidaria y subsidiaria, es decir responden con todo su patrimonio por las deudas de la empresa; por lo contrario, la responsabilidad del socio comanditario está relacionado a su aporte; sin embargo, se permite que su responsabilidad puede ser ampliada.

De otro lado, tenemos que la sociedad en comandita es simple, porque predominan los socios colectivos en la gestión, por ser una entidad personalista, a su capital se le denomina participaciones y su transferencia está regulada por las normas de la sociedad colectiva. En cambio, la sociedad en comandita por acciones, se asemeja mucho a la sociedad anónima regular, su aportación está representada por acciones y son llamados también socios capitalistas”.

El artículo 279° de la LGS de la Legislación comercial, regula acerca de la Razón Social: “La sociedad en comandita realiza sus procedimientos bajo una razón social que se compone con el nombre de todos los socios colectivos, o de algunos, o alguno de ellos, agregándose, según corresponda, las expresiones “Sociedad en Comandita” o “Sociedad en Comandita por Acciones” o sus respectivas siglas “S en C” o “S en C por A”. El socio comanditario que permita que su nombre conste en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales como si fuera colectivo” (LGS., 2016, p. 202).

En lo que incumbe a la razón social de la sociedad en comandita, el artículo 9° LGS., tiene las directrices para optar por una denominación o una razón social para las sociedades en comandita. Puede confeccionarse con el nombre de todos, algunos o alguno de los socios colectivos, anexándole las abreviaturas de acuerdo a la modalidad, de la sociedad; entonces puede ser “Sociedad en comandita” o su abreviatura “S. en C” o “Sociedad en comandita por acciones” o su sigla “S. en C. por A”.

La Ley General de Sociedades no contempla que los nombres de los socios comanditarios aparezcan en la razón social, por el motivo que su responsabilidad es limitada. Cuando aparece el nombre de algún socio comanditario en la razón social de la sociedad, éste responde ilimitadamente, como cualquier socio colectivo. Lo mismo sucede con un tercero que consiente que su nombre sea incluido en la razón social, porque responderá ilimitadamente por las obligaciones sociales de la empresa. En esta modalidad de empresa que no tenga la indicación de “Sociedad en comandita”, entonces entraríamos en el supuesto de que todos los socios son responsables ilimitadamente, por eso ante los proveedores de la sociedad, no podrían reclamar su responsabilidad limitada por ser socios comanditarios.

El artículo 280° de la Ley General de Sociedades establece:

“El pacto social debe contener las reglas particulares a la respectiva forma de sociedad en comandita que se adopte y además puede incluir los mecanismos, procedimientos y reglas, así como otros acuerdos lícitos, que a conocimiento de los contratantes sean necesarios o convenientes para la empresa u operatividad de la sociedad, siempre que no colisionen con los aspectos sustantivos de la respectiva forma de sociedad en comandita”. (LGS., 2016, p. 202).

En esta norma, lo que se trata de establecer es el rol fundamental que tiene lo concerniente al pacto social en una sociedad como la comandita y en las demás sociedades vigentes. Es muy importante, porque aquí se enuncia la manifestación de voluntad de los participantes en la empresa y puesta en marcha de una sociedad, se escoge el giro de las actividades económicas que se esperan desarrollar y sobre todo con el fin de producir beneficios para los aportantes, como para sus trabajadores. En el pacto social se debe redactar también el estatuto de la sociedad, aparte de las demás normas que regirán en forma particular, en la sociedad en constitución, como por ejemplo la distribución de los beneficios o utilidades y en el caso de pérdidas también como afrontar este acto. También debe declararse el capital de la sociedad, la denominación de los primeros administradores, además de la razón social, el domicilio de la sociedad, su plazo de duración, el objeto social, la modificación del pacto social, las deudas de los socios, como hacer la separación y exclusión de los socios, el fallecimiento de alguno de los socios, y demás pactos lícitos de interés para los socios.

El artículo 281° LGS afirma:

“sobre la Sociedad en Comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente sección.

Esta forma societaria se debe observar particularmente, las siguientes reglas:

1. El pacto social debe indicar el monto del capital y en la forma en que se encuentra dividido. Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable.
2. Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden constar en bienes muebles e inmuebles o en dinero.
3. Salvo acuerdo en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración; y,
4. Para la cesión de la participación del socio colectivo se necesita el acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios contabilizada por capitales. Para la del comanditario es requisito el acuerdo de la mayoría absoluta contabilizada por persona de los socios colectivos y de la mayoría absoluta de los comanditarios contabilizada por capitales (LGS., 2016, p. 203).

En primer lugar, se debe explicar que por ser de primera importancia el pacto social y el estatuto; en ellos, se debe establecer las estipulaciones generales propias de cualquier sociedad. Por lo que en la sociedad en comandita simple le serán aplicadas las normas previstas para la sociedad colectiva, salvo mejor parecer. Por estos motivos, debemos conocer que las obligaciones de los socios colectivos, es solidaria e ilimitada en relación con las obligaciones de la sociedad, en cambio los socios comanditarios sólo se obligan hasta por el límite de sus aportes.

También es importante acotar que el plazo de vigencia de duración de la sociedad debe ser de un plazo fijo de duración y que la modificación del pacto social debe ser aprobado por todos los socios colectivos y comanditarios, teniendo en cuenta que el voto es personal. Los aportes de los socios conforman el capital de la sociedad y debe indicarse en forma expresa la cantidad de participaciones atribuidas a cada socio y la forma de la transferencia o enajenación de las mismas. Solamente los socios colectivos estarán a cargo de la conducción de la sociedad.

El artículo 282°, referente a las normas propias de la sociedad en comandita por acciones.

“A la sociedad en comandita por acciones se aplica las disposiciones relativas a la sociedad anónima, siempre que sean compatibles con lo estipulado en la presente sección. Esta forma societaria debe observar particularmente, las siguientes normas:

1. El total de su capital está dividido en acciones, sean éstas de los socios colectivos o de los comanditarios.
2. Los socios colectivos ejecutan la administración social y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas. Los administradores pueden ser cambiados siempre que dicho acuerdo se decida con el quorum y la mayoría establecidos para los asuntos a que se refiere los artículos 126° y 127° de la presente ley. Igual mayoría se requiere para denominar nuevos administradores.
3. Los socios comanditarios que toman la administración adquieren la calidad de socios colectivos desde la aceptación del nombramiento.

El socio colectivo que cese en el cargo de administrador, no responde por las obligaciones contraídas por la sociedad con posterioridad a la inscripción en el registro de la cesación en el cargo.

4. La responsabilidad de los socios colectivos ante terceros se regula por las reglas de los artículos 265° y 273°; y,
5. Las acciones correspondientes a los socios colectivos no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los colectivos y el de la mayoría absoluta, contabilizada por capitales, de los comanditarios; las acciones de éstos son de libre transmisibilidad, salvo las limitaciones que en cuanto a su transferencia establezca el pacto social” (LGS., 2016, p. 203-204).

También en este tipo de sociedad en comandita por acciones, la administración está en manos de los socios colectivos, por lo que tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los directores de las sociedades anónimas. En esta forma de sociedad, si algún socio comanditario decide tomar a cargo la gestión social origina que ellos asuman la responsabilidad solidaria e ilimitada de las obligaciones de la sociedad, porque adquiere la condición de socio colectivo desde que toma dicha decisión.

Los administradores son responsables por su gestión y responden como los directores de la sociedad anónima ante la sociedad relacionados con el objeto de la misma. También se explica que el socio colectivo que cesa en su gestión no responde por las deudas sociales contraídas posterior a la inscripción del registro de su renuncia o apartamiento de la sociedad. En cuanto al capital está representado por acciones, como por ejemplo como el de cualquier sociedad anónima, por lo que se convierte en una sociedad netamente capitalista.

Además, esta ley ha dejado establecido sobre la facultad de la transmisibilidad de los socios colectivos frente a los comanditarios, estableciendo que para los socios colectivos se aplican las reglas de la sociedad colectiva y para los comanditarios las reglas de la sociedad anónima. Por estas consideraciones se puede llegar a la conclusión de que la libre transferencia de las acciones de los

socios comanditarios establece una gran diferencia entre la sociedad en comandita por acciones y la simple.

“Artículo 408° Causales especiales de disolución de sociedades en comandita.

a. La sociedad en comandita simple se disuelve también cuando no queda ningún socio comanditario o ningún socio colectivo, salvo que dentro del plazo de seis meses haya sido sustituido el socio que falta. Si faltan todos los socios colectivos, los socios comanditarios nombran un administrador provisional para el cumplimiento de los actos de administración ordinaria durante el período referido en el párrafo anterior. El administrador provisional no asume la calidad de socio colectivo.

b. La sociedad en comandita por acciones se disuelve también si cesan en su cargo todos los administradores y dentro de los seis meses no se ha designado sustituto o si los designados no han aceptado el cargo” (LGS., 2016, p. 237).

La sociedad en comandita simple o por acciones se disolverá por fallecimiento, cese, incapacidad o quiebra de los socios colectivos, salvo que se modifiquen los estatutos o en el plazo de seis meses se incorpore algún socio colectivo o se transforme la sociedad en otro tipo social. Asimismo, cualquier socio puede convocar para que en un plazo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar un acuerdo de disolución o las medidas que correspondan, igualmente puede recurrir al juez para que convoque la junta general y si ésta no se reúne y si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan, cualquier socio puede solicitar al juez del domicilio social que declare la disolución de la sociedad.

Según la Constitución Política de 1993.

Según nuestra Constitución Política de 1993, en su Título III del Régimen Económico, Capítulo I, Principios Generales, el Artículo 58° se refiere a la Libertad Económica, dentro de una economía social de mercado; se le da prevalencia con toda libertad a la gestión privada, para desarrollar los actos económicos que considere de su elección; donde el Estado debe dirigir el avance del país en las áreas de gestión del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

El artículo 59° de nuestra Constitución nos dice:

“a la Libertad de Empresa, como gestor económico del Estado, tiene que proponer la creación de riqueza y avala la libertad de trabajo y a su vez la libertad de empresa, comercio e industria, pero que no deben ir en contra a la moral, a la salud y a la seguridad pública. El Estado realiza la labor de un agente en favor de la actividad económica privada y si tuviera que desarrollar alguna actividad sólo lo haría en forma subsidiaria.

En nuestra realidad económica actual, el Estado está aplicando políticas económicas de libre mercado, lo que da como resultado que haya una mayor actividad empresarial porque fomenta la inversión nacional y extranjera y desarrolla también la actividad laboral, tan necesaria para el bienestar social y como elemento de realización de la persona”.

El artículo 60° de la Constitución, expresa: “al pluralismo económico, y se interpreta, en razón que la economía nacional se fundamenta en la coexistencia o sincronía de diversas formas de propiedad y en diversas formas de empresa: privadas, cooperativas, autogestionarias, mixtas, de capital nacional, de capital extranjero. Se explica el principio de subsidiariedad económica del Estado, como un tope a la actividad estatal, por lo que no puede intervenir libremente en la actividad económica, y que debe ser comprendida como una acción de supervisión, de correctivo o de regulación del mercado”.

El artículo 63° de la Constitución, nos explica: “que la inversión nacional o extranjera, tienen un proteccionismo recíproco, lo que quiere decir que se someten a las mismas condiciones, por lo que la creación de bienes y servicios y el comercio exterior, son libres. Señala además que si otro país o países establecen medidas proteccionistas o discriminatorias que atropellen el interés nacional del estado puede, en su defensa adoptar medidas parecidas; como los aranceles altos que ha puesto el Ecuador a nuestros productos de exportación denominadas baldosas para pisos, con el fin de promover su producción nacional que es de mala calidad”.

En lo que tiene que ver a contratos del Estado y personas de derecho público, con extranjeros domiciliados en el país, esta normado que éstos se someten a las leyes y tribunales del Perú, y su renuncia a toda reclamación diplomática; caso contrario sería si

los extranjeros no están domiciliados. Pueden ser excluidos de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero. Y por último el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter sus diferencias derivadas de su relación pactada a tribunales establecidos en virtud de tratados vigentes o someterlos a arbitraje nacional o internacional en la configuración en lo que manda la ley.

Legislación Comparada

En Argentina. Naturaleza jurídica.

En Argentina, rige la Ley de Sociedades Comerciales y es la Ley N° 19.550, actualizada por el nuevo Código Civil, además de la Ley N° 21526 sobre entidades financieras. Existen dos clases de sociedad en comandita y son: La sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones.

La sociedad en comandita simple se encuentra normada en la sección II, de la Ley de sociedades comerciales Ley N° 19.550.

Caracterización.

El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, y el o los socios comanditarios sólo con el capital que se obliguen a aportar.

Artículo 134° Denominación.

“La denominación social se integra con las palabras “sociedad en comandita simple” o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados”.

Como caracterización de esta forma societaria este artículo nos informa que existen dos clases de socios: los socios comanditados o colectivos que responden solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales y los socios comanditarios, que responden hasta el importe que se comprometen aportar.

Artículo 135° Aportes del Socio Comanditario.

“El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar”.

Las obligaciones de dar, tiene por objeto la entrega de un bien mueble o inmueble por parte del deudor en favor y en provecho del acreedor.

Administración y representación.

“La administración y representación la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas”.

Es sabido que en esta forma societaria la administración y la representación es realizada por los socios comanditados o terceros, al amparo de lo dispuesto para las sociedades colectivas.

Artículo 136° Sanción.

“La violación de este artículo, hará responsables solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas”.

Este artículo se refiere, a que los socios comanditarios, no les corresponde desempeñar la administración de la sociedad; sin embargo, si se puede designar a los socios comanditados o a terceros y se les aplicarán las normas de las sociedades colectivas.

Artículo 137° Prohibiciones al socio comanditario. Sanciones.

“El socio comanditario no puede participar en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente. Su responsabilidad se ampliará a los actos en que no hubiera participado cuando su actividad administrativa fuere habitual. Tampoco puede ser mandatario. La trasgresión de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos de que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato”.

Este artículo es taxativo en cuanto al socio comanditario en las sanciones que se hará merecedor si se inmiscuye en la administración de la sociedad, siendo extensivo a los actos en que no hubiera intervenido, pero su actuación fuere habitual. Tampoco puede ser mandatario, es decir tener poder para actuar en nombre de la firma.

Artículo 138° Actos autorizados al socio comanditario.

“No son actos comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo”.

Los actos autorizados al socio comanditario son los de examen, inspección, seguridad, certificación, opinión o consejo, porque están autorizados en el pacto social o por el estatuto y porque son actos no administrativos de decisión.

Artículo 139° Resoluciones sociales.

“Para la aceptación de resoluciones sociales se aplicarán los artículos 131° que dice que toda alteración del contrato, incluso la transmisión de la parte a otro socio, se necesita la aceptación de todos los socios, salvo pacto en contrario”.

Resoluciones:

Las demás resoluciones se adoptarán por mayoría.

Mayoría: Concepto. Artículo 132°. Por mayoría se entiende, en esta sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto”.

Cuando se adopte la alteración del contrato social, la cesión de la participación a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Las demás resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de capital. Los socios comanditarios tienen voto en la aprobación de los balances y estados financieros de pérdidas y ganancias y también para el nombramiento del administrador.

Artículo 140° Quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditado.

“No obstante, lo dispuesto en los artículos 136° 137°, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que necesite la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin recurrir en las responsabilidades de los artículos 136° y 137°”.

En caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados. Ante esta urgencia el socio comanditario puede realizar la gestión de los negocios sociales, en tanto se normalice la situación creada, sin ser acreedor de las responsabilidades contenidas en el Art. 136° y 137°.

Regularización, plazo, sanción.

“La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres (3) meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas” (Art. 140).

La sociedad se disuelve sino se regulariza o transforma en un plazo de 90 días. Cuando los socios comanditarios no cumplan con las disposiciones legales tendrán que responder como los socios colectivos.

La sociedad en comandita por acciones se encuentra normada en la sección VII de la Ley 19.550 Ley de sociedades comerciales de Argentina.

Artículo 315° Caracterización, capital comanditario, representación.

“El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; el o los socios comanditarios tienen coto a su responsabilidad al capital que suscriben. Sólo los aportes de los comanditarios se representan por acciones”.

Los socios comanditados tienen responsabilidad por las obligaciones sociales, al igual que los socios de la sociedad colectiva; los socios comanditarios se obligan al límite del capital que suscriben. Sólo los aportes de los comanditarios se representan por acciones.

Artículo 316° Normas aplicables.

“Están sujetas a las normas de la sociedad anónima salvo disposición contraria en esta sección”.

Las sociedades en comandita por acciones se rigen por las disposiciones de la sociedad anónima, salvo norma contraria en esta sección.

Artículo 317° Denominación.

“La denominación social se integra con las palabras “sociedad en comandita por acciones” su abreviatura o la sigla S.C.A. La omisión de esa indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador, juntamente con la sociedad por los actos que concertare en esas condiciones”.

El nombre o denominación de la sociedad se conforma con las palabras “sociedad en comandita por acciones”, su abreviatura o la sigla “S.C.A.”. La omisión de este requisito hará obligados ilimitada y solidariamente al administrador, conjuntamente con la sociedad por los actos que contratarse en esas condiciones.

Artículo 318° De la administración.

“La administración podrá ser unipersonal, y será realizada por socio comanditado o tercero, ambos durarán en sus cargos el tiempo que fije el estatuto, sin las limitaciones del artículo 257°”.

La administración de la sociedad será realizada por el socio comanditado o tercero, podrá ser unipersonal quienes ejerzan su cargo el período de tiempo que fije el estatuto.

Artículo 319° Remoción del socio administrador.

“El cambio del administrador se ajustará al artículo 129°, pero el socio comanditario deberá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del cinco por ciento (5%) del capital. El socio comanditario cambiado de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario”.

El socio comanditario podrá solicitar judicialmente, con justa causa, el cambio o remoción del administrador, cuando represente no menos del cinco por ciento del capital. El socio comanditado cambiado de la administración, podrá irse de la sociedad o a convertirse en socio comanditario.

Artículo 320° Acefalía de la administración.

“Cuando la administración no pueda funcionar, deberá ser reorganizada en el período de tres meses”. Administrador provisorio. El síndico denominará para este lapso de

tiempo un administrador provisorio, para el desarrollo de los actos ordinarios de la gestión, quien actuará con los terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asume las obligaciones del socio comanditado”.

Es natural que cuando la administración no funcione deberá ser reorganizada en el tiempo de tres meses. El síndico designará para este período de tiempo un administrador provisional, para el desarrollo de las operaciones ordinarias de la gestión, quien se comportará con los terceros, con la debida manifestación de la calidad de su cargo. Por esta actuación el administrador provisional no asume las obligaciones del socio colectivo.

Artículo 321° Asamblea: partícipes.

“La asamblea se compone con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de estos efectos”.

La asamblea se conforma con socios comanditados y socios comanditarios, las partes de interés de los socios comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se contabilizará a ninguno de estos efectos.

Artículo 322° Prohibiciones a los socios administradores.

“El socio comanditado como administrador tiene voz, pero no voto, y es nula cualquier cláusula en contrario de los siguientes asuntos: a) Elección y remoción del síndico.

- b) Aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o la deliberación sobre su responsabilidad.
- c) La remoción prevista en el artículo 319° (Art. 322°).

El socio administrador comanditado no tiene voto, pero si voz y es nula cualquier cláusula en contrario, en la elección y cambio del síndico, aceptación de la actuación de los administradores y síndicos, o tratar sobre su remoción.

Artículo 323° Cesión de la parte social de los comanditados.

“La cesión de la parte social del socio comanditado pide la aceptación de la asamblea según el artículo 244°”.

La cesión de la parte social del socio comanditado, requiere la conformidad de la asamblea.

En Bolivia. Naturaleza jurídica.

En Bolivia, las sociedades mercantiles se encuentran reguladas en el Código de comercio vigente y actualizado al 2012, mediante decreto ley N° 14379 del 25 de febrero de 1977.

Existen dos clases de sociedad en comandita: La sociedad en comandita simple y la sociedad en comandita por acciones.

Artículo 184° Características.

“La sociedad en comandita simple se conforma por uno o más socios comanditarios que sólo responden con el capital que se obligan a aportar, y por uno o más socios gestores o colectivos que responden por las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada hagan o no aportes al capital social”.

La sociedad en comandita simple se compone con socios comanditarios, que son los que aportan el capital; y por los socios gestores o colectivos que se encargan de la administración de la sociedad y por las deudas sociales de manera solidaria e ilimitada, tengan o no aportaciones al capital social.

Artículo 185° Denominación.

“La denominación deberá incluir las palabras las palabras “sociedad en comandita simple” o su abreviatura. Cuando actúe bajo una razón social, ésta estará formada con los nombres patronímicos de uno o más socios gestores o colectivos, agregándose: “sociedad en comandita simple” o sus abreviaturas: S en C. S” o “S.C.S”. La omisión de los dispuesto precedentemente dará lugar a que se la considere sociedad colectiva”.

El nombre de la sociedad, además incluirá las palabras “sociedad en comandita simple” o su abreviatura “S. en C. S.” Cuando la sociedad opte por una razón social se

conformará con el nombre de uno o más socios comanditados o gestores, agregando las palabras “sociedad en comandita simple” o su abreviatura “S. en C. S.”. Si no se cumple o se omite lo antes prescrito se le considerará como una sociedad colectiva.

Artículo 186|° Sanción por incluir el nombre de un socio comanditario en la razón social.

“El socio comanditario o cualquier persona ajena que permitiera la inclusión de su nombre en la razón social quedará sujeto a la responsabilidad de los socios gestores o colectivos”.

El socio comanditario o un tercero ajeno a la sociedad, que consintieran la anotación de su patronímico en la razón social, será sujeto a la responsabilidad de los socios gestores o comanditados.

Artículo 187° Capital social.

“El capital de la sociedad en comandita está conformado con sólo el aporte en dinero o en bienes o ambos de los socios comanditarios o los de éstos y de los socios colectivos, simultáneamente”.

El capital en esta forma societaria, estará integrado con sólo el aporte en dinero o en bienes de los socios comanditarios, o de éstos y el de los socios colectivos a la vez.

Artículo 188° Administración.

“La administración y representación estará a cargo de los socios colectivos o terceros que se designen, aplicándose las normas sobre administración de las sociedades colectivas. Los socios comanditarios no pueden participar en acto alguno de administración ni actuar como apoderados de la sociedad. En caso contrario, el socio comanditario infractor responderá como si fuera socio gestor o colectivo con relación a dichos actos. Tendrá la misma responsabilidad, inclusive de las operaciones en que no hubiera tomado parte, cuando habitualmente intervenga en la administración de los negocios de la sociedad”.

La administración y representación de la sociedad en comandita simple se le aplican las normas de la sociedad a cargo de los socios colectivos o de terceros, que se designen. Por el contrario, los socios comanditarios no pueden incluirse en la administración ni actuarán como apoderado de la sociedad, porque si lo hace responderá como socio gestor o colectivo respecto a esos actos. Si el socio comanditario interviene habitualmente en los negocios de la sociedad tendrá la misma responsabilidad, incluyendo de los actos en que no hubieren tomado parte.

Artículo 189° Actos no administrativos.

“No son actos de administración los de examen, inspección, vigilancia y verificación autorizados en la escritura constitutiva, así como la opinión o consejo”.

No son actos administrativos, el examen, la inspección, la vigilancia, la verificación, opinión o consejo, porque están autorizados en la escritura pública de constitución.

Artículo 190° Examen de libros y balances.

“Los socios comanditarios podrán examinar los libros de contabilidad, documentos y balances de la sociedad, en las épocas previstas en la escritura social, y en su defecto a tiempo o inmediatamente después de que los estados hubieran sido presentados a las autoridades competentes. Tendrán derecho además a exigir la entrega de una copia del balance y estados complementarios que necesiten, los cuales deben entregárseles en un plazo no mayor a treinta días de la fecha de su elaboración, bajo responsabilidad de los socios gestores o colectivos”.

Los socios comanditarios pueden examinar los documentos de contabilidad, estados financieros y balances de la sociedad, según lo estipule la escritura pública, además de los libros de contabilidad y demás documentos.

Artículo 191° Resoluciones.

“Toda modificación del contrato social requiere el consentimiento de todos los socios, incluso la transferencia de la parte de interés, salvo pacto en contrario.

Respecto a las demás resoluciones se aplicará el artículo 182°. Los socios comanditarios tienen voto en la consideración de los estados contables y la designación del administrador”.

Para la modificación del contrato social, todos los socios deben dar su consentimiento, incluso cuando se refiera a la transmisión de la parte de un socio, salvo pacto en contrario. Las demás resoluciones se aprobarán por mayoría absoluta de votos respecto del capital. Para la designación del administrador y en la aprobación de los estados contables, los socios comanditarios tienen voto.

Artículo 192° Nombramiento de administradores o Gerentes.

“El nombramiento de los administradores o gerentes será, primordialmente hecha a propuesta de los socios gestores o colectivos y por voto mayoritario, de los socios comanditarios, en relación al capital aportado. También participarán en la elección los socios gestores o colectivos que hubieran hecho aportaciones al capital social”.

La designación de los administradores o gerentes, la proponen los socios gestores o colectivos y por voto mayoritario de los socios comanditarios, en relación al capital aportado; además, de la votación de los socios gestores o colectivos que hubieran hecho aportaciones al capital social.

Artículo 193° Reglas aplicables a los socios.

“A los socios comanditarios se les impondrá, en lo pertinente, las reglas establecidas para los socios de las sociedades de responsabilidad limitada. Los socios gestores o colectivos se les aplicará, en lo que corresponda, a las normas que regulan las sociedades colectivas”.

Las disposiciones que regulan, para los socios de las sociedades de responsabilidad limitada, se aplicarán a los socios comanditarios y las normas que regulan las sociedades colectivas, se aplicarán a los socios gestores o colectivos.

Artículo 194° Excepción para los socios comanditarios.

“En caso de muerte, quiebra, incapacidad o inhabilitación de todos los socios gestores o colectivos, podrá el socio comanditario, no obstante, lo dispuesto en el artículo 188°, realizar los actos urgentes de la gestión de los negocios sociales hasta que se regularice la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los socios gestores o colectivos. La sociedad se disuelve si, en el plazo de noventa días, no se regulariza o transforma, bajo responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios comanditarios”.

En caso de muerte, quiebra, incapacidad o inhabilitación de todos los socios colectivos, el socio comanditario podrá realizar la administración de los negocios sociales, hasta que se normalice la situación, caso contrario incurre en las obligaciones de los socios colectivos. La sociedad tendrá que disolverse si, pasados los noventa días no se resuelve o transforma, bajo responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios comanditarios.

Sociedades en comandita por acciones. La regulación de esta forma societaria, se encuentra en el capítulo VI del Código de Comercio, vigente y actualizado al 2012 de Bolivia.

Características.

Artículo 356° “En la sociedad en comandita por acciones los socios gestores responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva. Los socios comanditarios limitan su responsabilidad al monto de las acciones que hayan suscrito. Sólo los aportes de los socios comanditarios se representan por acciones”.

Los socios gestores tienen responsabilidad como los socios de la sociedad colectiva y los socios comanditarios limitan sus obligaciones al monto de los aportes que hayan realizado.

Artículo 357° Normas aplicables.

“En todo lo que no se oponga a este capítulo, son aplicables a este tipo de sociedades las normas relativas a la sociedad anónima”.

Las disposiciones que se aplican a la sociedad en comandita por acciones son las relativas a la sociedad anónima.

Artículo 358° Denominación.

“La denominación de la sociedad deberá incluir las palabras “sociedad en comandita por acciones” o la abreviatura “S.C.A”. Su incumplimiento hará solidaria e ilimitadamente responsables a los administradores y a la sociedad, por los actos que realice en esas condiciones. Si actúa bajo una razón social, ésta estará formada con los nombres patronímicos de uno o más socios gestores, agregándose “sociedad en comandita por acciones” o su abreviatura. Por la omisión de lo dispuesto precedentemente se la considerará como sociedad colectiva”.

En la denominación de la sociedad en comandita por acciones, se tendrá que incluir las palabras “sociedad en comandita por acciones” o la abreviatura “S.C.A.”. Los administradores y la sociedad serán obligados solidaria e ilimitadamente por el incumplimiento en la realización de actos que opere en esas condiciones. Si usa una razón social, estará formada con los nombres patronímicos de uno o más socios colectivos, añadiéndose “sociedad en comandita por acciones” o su abreviatura. Si se omite lo prescrito se le considerará como una sociedad colectiva.

Artículo 359° Administración.

“La administración y representación podrán estar a cargo de uno o más socios gestores o de terceros, quienes operarán en sus cargos el tiempo fijado por los estatutos sociales, no siendo aplicable a este caso las limitaciones 315, inciso 2”.

La administración y la representación estará a cargo de uno o más socios gestores o de terceros, quienes estarán en su misión el tiempo fijado por el estatuto social.

Artículo 360° Remoción del socio administrador.

“El socio gestor puede ser cambiado de la administración ajustándose a lo prescrito en el artículo 176°, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del diez por ciento del capital. El socio gestor removido de la

administración, tiene derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario si su remoción no se debe a delitos en perjuicio de la sociedad”.

El socio comanditario podrá solicitar judicialmente, el cambio del socio administrador, por justa causa, cuando tenga la representación no menos del diez por ciento del capital. El socio gestor removido, tiene derecho a marcharse de la sociedad o a obtener la calidad de socio comanditario, siempre y cuando su cambio no ha sido causado por delitos en contra de la sociedad.

Artículo 361° Junta.

“La junta estará conformada por ambas clases de socios. La parte de intereses de los socios gestores se considera dividida en fracción del mismo valor de las acciones con el objeto de contabilizar el quórum y los votos. Las fracciones que no alcancen a una acción serán desestimadas”.

La junta estará conformada por ambas clases de socios, es decir por socios gestores o colectivos y los socios comanditarios. Los aportes de los socios gestores, es igual en fracción del mismo valor de las acciones con el objeto de contabilizar quórum y los votos.

Artículo 362° Prohibición a los socios administradores.

“Bajo pena de nulidad, el socio administrador tiene voz, pero no voto, cuando se trate las siguientes materias.

- 1) Su remoción y responsabilidades;
- 2) Elección y remoción de síndicos;
- 3) Aprobación de la gestión administrativa”.

El administrador no tiene voto, pero si puede expresarse, o sea si tiene voz, bajo pena de nulidad, cuando se trate de su remoción y responsabilidades; su elección y remoción del síndico y aprobación de la gestión administrativa.

Artículo 363° Cesión de la parte social de los socios gestores.

“Para la cesión de la parte del socio gestor será necesaria la autorización de la junta extraordinaria”.

Es muy importante la autorización de la junta extraordinaria, para la cesión de la parte social del gestor o socio colectivo.

Artículo 364° Otras normas aplicables.

“Sin perjuicio de los artículos 356° y 357°, se aplicará supletoriamente a la sociedad en comandita por acciones el capítulo III referente a sociedades en comandita simple”.

Se aplicará supletoriamente a la sociedad en comandita por acciones, las normas referentes a sociedades en comandita simple.

Colombia. Naturaleza jurídica.

Mediante Decreto N° 410 de 27 de marzo de 1971, se estableció el Código de Comercio, en donde se encuentran reguladas las sociedades comerciales. Existen dos clases de sociedades comanditas o comanditarias: Sociedad comanditaria simple y sociedad comanditaria por acciones.

En su título IV y en su capítulo I se encuentran disposiciones comunes para las sociedades comanditarias.

Formación de sociedad en comandita.

Artículo 323° Denominación de socios.

“La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos los segundos, socios comanditarios”.

Existen dos clases de socios, los gestores o colectivos y los socios comanditarios. Los primeros asumen responsabilidad solidaria e ilimitada, por las obligaciones sociales; y los socios comanditarios sólo responden al límite de sus respectivos aportes.

Artículo 324° Razón social de la sociedad en comandita. Responsabilidad.

“La razón social de las comanditarias se formará con el nombre o el sólo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión “y compañía” o la abreviatura “& Cia.”, seguida en todo caso de la indicación abreviada “S en C.” o de las palabras “sociedad en comandita por acciones” o su abreviatura “S.C.A.”, si es por acciones, so pena de que para todas las consecuencias legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva. El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que consienta la inclusión de su nombre en la razón social, se obligará como socio colectivo”.

La razón social de las sociedades comanditarias se forma con el nombre completo o apellido de uno o más socios colectivos, agregando las palabras “y Compañía” o la abreviatura “& Cia.”, seguido además de la abreviatura “S. en C.”, caso contrario que para todos los efectos legales se considere de derecho que la sociedad es colectiva. El socio comanditario o tercero extraño a la sociedad, que consienta la inclusión de su nombre en la razón social, tendrá responsabilidad solidaria e ilimitada.

Artículo 325° Capital social en la sociedad en comandita. Prohibición de socio industrial.

“El capital social se conformará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente. Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios. El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial”.

Para este tipo societario, el capital estará conformado con el aporte de los socios comanditarios o con los de éstos y el de los socios colectivos a la vez. Cuando los socios colectivos realicen aportaciones en capital, se anotarán en la escritura de constitución por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a la categoría de los socios colectivos. El socio comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial”.

Artículo 326° Administración de la sociedad en comandita.

“La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejecutarla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva”.

La administración de la sociedad en comandita se hará por los socios colectivos ya sea directamente o por sus delegados, siempre sujetos a lo prescrito para la sociedad colectiva.

Artículo 327 Representación de socios comanditarios.

“Los comanditarios no podrán ejecutar sus funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten”.

Los socios comanditarios sólo podrán ser delegados de los socios colectivos y para algunos negocios escogidos; por lo que obran por poder, cuando hacen uso de la razón social, bajo pena de responder solidariamente con los gestores por los actos sociales que celebren o ejecuten.

Artículo 328° Derecho de inspección y la pérdida en la sociedad en comandita.

“El comanditario tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad. Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales”.

El socio comanditario, podrá inspeccionar, por si o por representante, los libros o documentos de la sociedad. Perderá el derecho a revisar los libros sociales si forma parte de alguna sociedad que realice las mismas actividades o si tiene un negocio que realice la misma actividad social.

Artículo 329° Cesión de interés social de los socios gestores de la sociedad en comandita.

“Los socios gestores sólo podrán ceder su interés social en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos. Esta cesión deberá otorgarse como se prevé en el título I de este libro para la reforma de estatutos”.

Estos socios sólo podrán ceder su interés social de acuerdo con la forma establecida para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos y de acuerdo con la reforma de los estatutos.

Artículo 330° Cesión de cuotas de socios comanditarios.

“Los socios comanditarios podrán ceder sus cuotas en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada”.

Podrán ceder sus cuotas tal y conforme se prevé para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada.

Artículo 331° Cesión de las acciones y parte de interés de los socios gestores.

“Las acciones que un socio gestor tenga en la sociedad podrán cederse separadamente de las partes de interés que tenga como gestor, e inversamente, pero con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores”.

El socio gestor podrá ceder sus acciones, separadamente de las partes de interés que tenga e inversamente, pero de acuerdo a lo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 332° Distribución de utilidades en la sociedad en comandita.

“Las utilidades sociales se repartirán entre los socios gestores y comanditarios que en la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación las utilidades se distribuirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores”.

En este tema prevalece el acuerdo a lo establecido en el pacto social y las utilidades se repartirán entre los socios gestores y comanditarios. Cuando no exista acuerdo, la

distribución será entre los socios comanditarios a prorrata de sus acciones, pagando antes el beneficio de los socios gestores.

Artículo 333° Causales de disolución en la sociedad en comandita.

“La sociedad en comandita se disolverá:

1. Por las causales señaladas en el artículo 218° de este Código;
2. Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y
3. Por desaparición de una de las categorías de socios”.

La sociedad en comandita se disolverá, cuando ocurran las causales respecto de los socios gestores y por la desaparición de una de las categorías de los socios.

Artículo 334° Designación y remoción del liquidador de una sociedad en comandita.

“El liquidador de una comanditaria será nombrado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, si otra cosa no se hubiera establecido en los estatutos. El cambio del liquidador requerirá la misma mayoría”.

Las dos calidades de socios, mediante el voto de la mayoría absoluta, nombrarán al liquidador, sino se hubiera establecido en los estatutos; para su remoción se utilizará la misma técnica.

Artículo 335° Presunción sobre la calidad de un socio o sobre el tipo de sociedad.

“En caso de duda sobre la calidad de un socio, se presumirá que es colectivo; y cuando se presentare sobre la especie o tipo de la sociedad, se reputará colectiva”.

Ante la duda sobre la calidad de un socio, se reputará que es colectivo y cuando se trate sobre el tipo de la sociedad, se presumirá colectiva.

Artículo 336° Decisiones de la junta de socios relativas a la administración-
Determinación de votos.

“En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno. Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos”.

En la asamblea de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los socios comanditarios se contabilizarán conforme al número de acciones de cada socio. Los socios colectivos son los únicos autorizados para tomar las decisiones de la administración de la sociedad.

En el capítulo II del Código de Comercio de Colombia, se encuentra las disposiciones que norman la sociedad en comandita simple.

Artículo 337° Escritura de constitución en la sociedad en comandita simple.

“La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será otorgada por todos los socios colectivos, con o sin intervención los comanditarios; pero se expresará siempre el nombre, domicilio y nacionalidad de éstos, así como las aportaciones que haga cada uno de los asociados”.

Para la emisión de la escritura de constitución de la sociedad en comandita simple, será necesario la intervención de los socios colectivos y de la nómina de los socios con su nombre, domicilio y nacionalidad y las aportaciones que realice cada uno de los socios.

Artículo 338° Cesión de cuotas o partes de interés en la sociedad en comandita simple.

“Las partes de interés de los socios colectivos y las cuotas de los comanditarios se cederán por escritura pública, debiéndose inscribir la cesión en el registro mercantil. La cesión de las partes de interés de un socio colectivo requerirá de la aprobación unánime de los socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios”.

En el caso de las partes de interés de los colectivos y las cuotas de los comanditarios se cederán por escritura pública e inscribirla en el Registro Mercantil, con la debida aprobación de los socios colectivos y el voto unánime de los demás comanditarios.

Artículo 339° Inspección y vigilancia de socios comanditarios en sociedad en comandita simple.

“Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los comanditarios, sin perjuicio de que puedan designar un revisor fiscal, cuando la mayoría de ellos así lo decida”.

Está establecido que las facultades de inspección y vigilancia serán realizadas por los socios comanditarios, pero pueden nombrar un revisor fiscal.

Artículo 340° Reformas estatutarias en la sociedad en comandita simple.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338° y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública”.

Las reformas estatutarias se realizarán por escritura pública, con la aprobación unánime de los socios colectivos y la mayoría absoluta de votos de los socios comanditarios.

Artículo 341° La aplicación de normas en lo no previsto respecto de los socios comanditarios en sociedad en comandita simple.

“En lo no previsto en este capítulo se imputarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada”.

Para los socios colectivos o gestores se impondrán las normas de la sociedad colectiva y para los comanditarios, las normas de la compañía de responsabilidad limitada.

Artículo 342° Disolución de la sociedad en comandita simple, por reducción en el capital social.

“La sociedad en comandita simple se disolverá, también, por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos”.

Es conocido que las sociedades que reduzcan su capital por pérdidas, a la tercera parte o menos se disolverán.

En el capítulo III del Código de Comercio de Colombia se encuentran reguladas la Sociedad en Comandita por Acciones.

Artículo 343° Número mínimo de accionistas para la constitución de sociedad en comandita por acciones.

“En el acto constitutivo de la sociedad no será necesario que intervengan los socios comanditarios; pero en la escritura pública se expresará el nombre, domicilio y nacionalidad de los suscriptores, el número de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada.

La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas”.

Esta forma societaria no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas. No es necesario que intervengan los socios comanditarios, sin embargo, en la escritura pública se inscribirá su nombre, domicilio y nacionalidad de todos los suscriptores, el número de acciones y la cuota pagada.

Artículo 344° Capital social de la sociedad en comandita por acciones.

“El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representado en títulos de igual valor. Mientras las acciones no hayan sido íntegramente pagadas serán necesariamente nominativas”.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos”.

Las acciones en esta forma societaria, serán nominativas, cuando no hayan sido íntegramente pagadas y todas tendrán el mismo valor. Así mismo, se deja establecido que el aporte en industria de los socios gestores no formará parte del capital social, pero ellos podrán conseguir acciones de capital, pero sin perder su calidad de socios colectivos.

Artículo 345° Suscripción y plazo para el pago de acciones en sociedad en comandita por acciones.

“Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla. El plazo para el pago de los instalamentos pendientes no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de la suscripción”.

Al constituirse la sociedad en comandita por acciones, deberá suscribirse cuanto menos el cincuenta por ciento de las acciones del capital y pagarse como mínimo la tercera parte de cada acción suscrita. Para pagar el saldo del capital suscrito no debe ser más de un año contados a partir de la fecha de su suscripción.

Artículo 346° Regla para la información sobre capital autorizado, suscrito y pagado de sociedad en comandita por acciones.

“Prohibiese, enunciar el capital autorizado sin mencionar el suscrito y el pagado, y expresar, el capital suscrito sin indicar el pagado”.

No se puede expresar el capital autorizado, sin mencionar el suscrito y el pagado, y enunciar el capital suscrito sin expresar el pagado.

Artículo 347° Aplicación de las normas de sociedades anónimas a las sociedades en comandita por acciones.

“La emisión, colocación, expedición de títulos, se sujetarán a lo previsto para las sociedades anónimas, excepción hecha de las autorizaciones de la superintendencia cuando la sociedad no esté vigilada”.

Todo lo concerniente a la emisión, colocación, expedición de títulos, se harán de acuerdo a lo previsto para las sociedades anónimas.

Artículo 348° Incompatibilidades y prohibiciones para los socios colectivos para la negociación de acciones, representación y voto.

“Las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas regirán para los socios colectivos en lo relativo a la negociación de acciones, representación y voto en la asamblea”.

Todas las incompatibilidades y prohibiciones para los administradores de las sociedades anónimas se exigirán para los socios colectivos en lo relativo a la negociación de acciones, representación y voto en las asambleas de la sociedad.

Artículo 349° Asamblea y reformas estatutarias en la sociedad en comandita por acciones.

“En la asamblea se regirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios”.

Para la realización de las asambleas regirán las disposiciones estipuladas para las sociedades anónimas y para las reformas estatutarias deberán aceptarse por unanimidad de los socios gestores y por mayoría de votos de las acciones de los socios comanditarios.

Artículo 350° Reserva legal en la sociedad en comandita por acciones.

“La sociedad en comandita por acciones creará una reserva legal, que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando ésta llegue a dicho límite o al previsto en los estatutos, si fuere mayor, la sociedad no tendrá la obligación de continuar incrementándola,

pero si disminuye volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta que la reserva alcance nuevamente el monto fijado”.

Esta reserva legal debe estar acorde con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y que alcanzará hasta el cincuenta por ciento del capital suscrito y formada por el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio económico anual. Si se llega al monto estipulado en el estatuto dejará de aumentarlo, pero si disminuye volverá a incrementarlo hasta que logre nuevamente el monto fijado.

Artículo 351° Disolución de la sociedad en comandita por acciones por reducción de patrimonio neto.

“La comanditaria por acciones se disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito”.

Esta forma de empresa, se disolverá cuando se arrojen pérdidas en el ejercicio económico anual que mermen el patrimonio neto de la sociedad a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Artículo 352° Aplicación de normas en lo no previsto con respecto a los socios gestores y comanditarios.

“En lo no previsto en este Título se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y respecto de los comanditarios, las de las anónimas”.

Los socios colectivos o gestores están obligados por las disposiciones de la sociedad colectiva, y los socios comanditarios por las normas de las sociedades anónimas.

En el Ecuador. Naturaleza jurídica.

En este país, las sociedades comerciales, están normadas por una ley especial denominada “Ley de Compañías”, codificada con el N° 000-RO/312 de 5 de noviembre de 1999.

Existen dos clases de compañías en comandita: compañía en comandita simple y compañía en comandita por acciones.

De la constitución y razón social.

Artículo 59°

“Esta forma societaria existe bajo una razón social. Tiene socios colectivos con responsabilidad solidaria e ilimitada y los socios comanditarios, que suministran los fondos y sólo responden hasta el límite de sus aportes. La razón social será conformada con el nombre de uno o varios de los socios colectivos, seguido de las palabras “compañía en comandita” o de su abreviatura. El socio comanditario que admite la inclusión de su nombre en la razón social, responderá solidaria e ilimitada, por las obligaciones contraídas por su compañía”.

La compañía en comandita simple tiene dos tipos de socios, los colectivos y los comanditarios. Actúa bajo una razón social que puede conformarse con el nombre de algún o varios socios colectivos, agregándose “compañía en comandita” o su abreviatura. El socio comanditario que admite incluyan su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

Artículo 60°

“Cuando fallece un socio comanditario, no se genera la liquidación de la compañía”.

En esta forma societaria al fallecer un socio comanditario no se produce la liquidación d la compañía porque los herederos pueden asumir la titularidad societaria.

Artículo 61°

“Esta compañía se formará de la misma manera y con las mismas solemnidades señaladas para la compañía colectiva”.

Del capital.

Artículo 62°

“El socio comanditario no puede aportar a la compañía, su capacidad, crédito o industria, es decir su aporte debe ser en dinero”.

Es una condición esencial que el socio comanditario sólo aporte dinero a la compañía, para realizar el objeto social de la compañía.

Artículo 63°

“El socio comanditario no podrá ceder o transferir a otras personas, sus derechos y aportaciones en la compañía, sin el consentimiento de los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una escritura pública social”

El socio comanditario deberá tener la autorización de los demás socios y utilizará la escritura pública para ceder o transferir sus derechos o aportaciones de la compañía.

De la administración.

Artículo 64°

“Regirán las normas de la compañía colectiva, cuando en la razón social hubieren, dos o más socios nombrados que administren los negocios de la compañía. Regirán las normas de las compañías en comandita simple para los administradores de fondos”.

Las normas de la compañía colectiva se aplican en esta forma societaria, cuando en su razón social, aparecen dos o más socios nombrados como administradores. Asimismo, se aplicarán las normas de la compañía en comandita simple para los administradores de fondos.

Artículo 65°

“Los administradores serán nombrados por la mayoría de votos de los socios colectivos, salvo pacto en contrario. Se aplican las normas de la compañía colectiva”

Los socios colectivos son los que asumen la administración de la compañía por ley, en consecuencia, son ellos los que con mayoría de votos nombran a los administradores de la compañía.

Artículo 66°

“Es responsabilidad de los administradores comunicar a los socios comanditarios y colectivos el balance de la compañía, con todos los anexos y comprobantes de comprobación para analizarlos. El examen lo realizará el socio comanditario o por delegado debidamente nombrado en las oficinas de la compañía”.

El socio comanditario o algún delegado serán quienes practiquen el análisis del balance anual con todos sus anexos, para lo cual los administradores brindarán la información correspondiente.

De los socios.

Artículo 67°

“El socio comanditario tiene facultad a la inspección, vigilancia, verificación y revisión de actos y negocios de la compañía. Tiene derecho a recibir los beneficios de su aporte y a dar la opinión y consejo, siempre y cuando no vaya en contra de la administración de los socios colectivos”.

Las facultades que tiene el socio comanditario a la inspección, vigilancia, verificación y revisión de actos y gestión de los negocios de la compañía no deben ir en contra de los administradores.

Artículo 68°

“El contrato de constitución de la compañía establecerá la época y la forma que ejercerá las facultades del socio comanditario”.

El socio comanditario se someterá al acuerdo contenido en el contrato de constitución a la época y la forma que asumirá dichas facultades.

Artículo 69°

“Como facultad de los socios solidarios o comanditarios, será pedir al juez el cambio del administrador de la compañía, por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios”.

En el caso de que el administrador de la compañía realice actos y gestiones contra su representada, con dolo, culpa grave o inhabilidad, los socios colectivos o comanditarios ejercerán sus facultades ante el juez correspondiente, para solicitar su cambio.

Artículo 70°

“El socio comanditario que a la vez forma parte de una sociedad en comandita y de otro negocio que se dedique a la misma actividad comercial, pierde el derecho a revisar los libros sociales, salvo que el negocio no haga oposición con los de la compañía”.

El socio comanditario que pertenezca a una compañía en comandita y de otro negocio que realice la misma actividad comercial no podrá revisar los libros sociales de ambas compañías.

Artículo 71°

“Las disposiciones de los artículos 55°, 56° y 57° son aplicables a los socios obligados solidariamente”.

Artículo 72°

“Los socios comanditarios, responden por los actos de la compañía, solamente con el capital que pusieron o debieron poner en ella”.

Es una particularidad de ser socio comanditario ya que sólo se responde por las obligaciones sociales, hasta por el monto que se compromete aportar.

Artículo 73°

“Los socios comanditarios no pueden obligar ni obtener derechos de la compañía, ni personalmente, ni en calidad de apoderados de los socios administradores. Tampoco podrán tomar resoluciones que añadan algún poder a los socios comanditados o colectivos que tienen por ley y por el contrato social, bajo la sanción de quedar responsables solidariamente por todas las deudas de la compañía”.

Los socios comanditarios no pueden desarrollar actos que le correspondan a los socios colectivos al ser los que realizan la administración social y por consiguiente no pueden obligar a la compañía ni personalmente ni como apoderados de los socios administradores. La sanción es que serían responsables solidariamente por las deudas de la compañía.

Las sociedades en comandita por acciones en el Ecuador, se encuentran normadas, en la sección VII de la “Ley de Compañías” N° 000-RO/312 de 5 de noviembre de 1999.

Artículo 301.

“El capital de esta compañía se fraccionará en acciones nominativas de un valor nominal igual. Los socios comanditados deben aportar por lo menos la décima parte del capital social, a quienes se les entregarán certificados nominativos intransferibles”.

El capital de esta compañía serán acciones nominativas de igual valor y los socios comanditados aportarán por lo menos la décima parte del capital social representados mediante certificados nominativos.

Artículo 302.

“La exclusión o separación del socio comanditado o colectivo, no es causa de disolución, a no ser que se hubiere pactado en el estatuto”.

Cuando se excluye o separa al socio comanditado no produce la disolución de la compañía salvo pacto en contrario.

Artículo 303°.

“La razón social se conformará con los nombres de uno o más socios comanditados o colectivos, seguido de las palabras “compañía en comandita por acciones” o su abreviatura”.

Para formar la razón social se utilizará el nombre de uno o más socios colectivos seguido de las palabras “compañía en comandita por acciones” o su abreviatura.

Artículo 304°.

“Los socios comanditados son los encargados de la administración de la compañía, a los que no podrán ser removidos de la administración social que les compete, sino por causas establecidas en el contrato social, en donde también se podrá limitar la administración a uno o más socios colectivos. Los socios comanditados tienen derecho a

las utilidades que se les asigne como dividendos de sus acciones, además de la parte adicional de las utilidades o remuneraciones que fije el contrato social y, en caso de no fijarlo se repartirán en partes iguales”.

A los socios colectivos les corresponde la administración de la compañía, sólo serán cambiados por causales contemplados en el pacto social. Tiene derecho a percibir los dividendos de sus acciones, además de las remuneraciones que se fije en el contrato social.

Artículo 305°.

“Pueden ser excluidos de la compañía.

1. El administrador que saca provecho personal de la firma o de los capitales sociales, o que comete fraude en la administración o en la contabilidad, o de ausentarse y requerido no retornare ni justificare la causa de su ausencia.
2. El socio que toma parte en la administración sin estar autorizado por el contrato social.
3. El socio que quiebra.
4. El socio que no cumple con pagar su cuota social; y
5. Los socios que incumplan gravemente sus obligaciones sociales.

El socio excluido tiene que resarcir los daños y perjuicios que hubiere causado”.

El socio administrador puede ser excluido de la compañía cuando cometa fraude en la administración o en la contabilidad, por ausentarse y no retornase ni se justificare, por tomar parte en la administración sin estar autorizado por el pacto social, ser socio en quiebra, que no ha cumplido con pagar su cuota social.

Artículo 306°.

“El socio comanditario, si sólo fuere uno, o la mitad más uno de ellos, si fueran varios, tienen la facultad de voto sobre las resoluciones de la junta general”.

El socio comanditario tiene la facultad del derecho al voto sobre las resoluciones de la junta general.

Artículo 307°.

“A esta compañía se le aplicará las normas relativas a la compañía anónima y a los derechos y obligaciones de los socios solidariamente responsables, por las pertinentes disposiciones de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple en todo lo que les fuere aplicable. En cuanto a las atribuciones otorgadas en los estatutos sociales a los accionistas y a la junta general, no sanciona a los socios comanditarios en responsabilidad como si tomasen injerencia en la administración. El socio comanditario puede trabajar como empleado de la compañía, pero no puede otorgársele el uso de la firma social ni aun por poder”.

Las disposiciones para las sociedades anónimas se aplicarán a esta forma societaria, además, para los socios colectivos se les aplicarán las disposiciones de las compañías colectivas. El socio comanditario podrá trabajar como empleado de la compañía, sin embargo, no podrá disponer del uso de la firma, ni siquiera por poder. El estatuto no sanciona a los socios comanditarios si tomase injerencia en la administración.

Paraguay. Naturaleza jurídica.

En el Paraguay, la sociedad en comandita simple y por acciones se rigen por el Código Civil, Ley 1183/85.

Existen dos clases de sociedad en comandita: sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones.

Artículo 1038° CC.

“Los socios colectivos responden solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales; y, los socios comanditarios son responsables sólo hasta el límite de los aportes. Las participaciones no pueden ser representadas por acciones”.

Artículo 1039° CC.

“La sociedad existe bajo una razón social, conformada por el nombre de uno, al menos de los socios colectivos, añadiéndole “sociedad en comandita simple” o con su abreviatura. Cuando en la razón social no consten los nombres de todos los socios, debe expresar las palabras “y compañía”.

El socio comanditario que admite que su nombre aparezca en la razón social, responde como los socios colectivos ante terceros, en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales.

Artículo 1040° CC.

“A la sociedad en comandita simple, se aplicarán las normas relativas a las sociedades colectivas, en cuanto sean concordantes con las normas de esta sección IV”.

Todas las normas que rigen para la sociedad colectiva, serán aplicadas a la sociedad en comandita simple, sobre la responsabilidad de los socios colectivos y comanditarios, en cuanto sean concordantes.

Artículo 1041° CC.

“Cuando se constituye la sociedad se debe indicar quienes son los socios colectivos y quienes son los socios comanditarios. Se establece que, si los socios comanditarios han completado su aportación, su nombre podrá ser omitido, expresándose solamente la naturaleza y el monto del aporte”

Este artículo se refiere a la publicidad que se omite cuando el socio comanditario ha pagado toda su aportación al momento de la constitución de la sociedad, sin embargo, el nombre de los socios colectivos si se deben indicar, además, de los comanditarios que no han completado su aportación.

Artículo 1042° CC.

“En caso de que la sociedad no sea registrada, las obligaciones de la misma con los terceros se regularán por las disposiciones relativas a la sociedad en comandita simple, sin embargo, los socios comanditarios responderán por las obligaciones sociales hasta el límite de sus aportes, salvo que hayan participado en dichos actos, en cuyo caso su responsabilidad social será ilimitada”.

En el supuesto que la sociedad no se registre, los terceros tienen la oportunidad de acuerdo con las disposiciones de la sociedad en comandita simple. Si los socios comanditarios han participado en dichos actos su responsabilidad será ilimitada.

Artículo 1043° CC.

“Los socios colectivos tienen los derechos y responsabilidades de los socios de la sociedad colectiva y la administración debe ser cedida a ellos”.

Los socios colectivos tienen la facultad de ser los administradores de la sociedad, con sus derechos y obligaciones.

Artículo 1044° CC.

“Para el nombramiento de los administradores y para su cambio, por justa causa, deben tener la aprobación de los socios colectivos y el consentimiento de los socios comanditarios que representen la mayoría del capital suscrito por ellos, si no hay acuerdo en contrario en el pacto social”.

En caso del nombramiento de los administradores y su remoción, debe hacerse con el consentimiento de los socios colectivos y de los comanditarios que tengan la mayoría del capital suscrito y que no contradiga el pacto social.

Artículo 1045° CC.

“Los socios comanditarios no pueden realizar actos de administración, ni concluir negocios en nombre de la sociedad, por lo que deben estar autorizados mediante poder para realizar negocios específicos. Como sanción por contravenir esta prohibición, será responsable solidaria e ilimitada respecto de terceros por todas las obligaciones sociales y hasta podrá ser excluido de la sociedad. Los administradores podrán ocupar a los socios comanditarios, si el acto constitutivo lo permite, en determinadas operaciones, como actos de inspección y de vigilancia. Lo que sí es derecho de los socios comanditarios a obtener información anual del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias; a analizar y revisar los libros y otros documentos de la sociedad”.

Los socios comanditarios no son administradores, en consecuencia, no pueden realizar negocios en nombre de la sociedad; de hacerlo será responsable solidario e ilimitado ante los terceros y podrá ser expulsado. Lo que sí pueden realizar son actos de revisión, inspección y vigilancia, análisis de los balances y anexos, de los libros contables y podrá realizar actos específicos, pero con poder.

Artículo 1046° CC.

“Los socios comanditarios no están obligados a devolver las utilidades cobradas de buena fe, de acuerdo con el balance anual aprobado”.

Cuando los socios comanditarios hayan cobrado utilidades de buena fe, no están obligados a devolverlas, porque las han cobrado de acuerdo con el balance anual aprobado.

Artículo 1047 CC.

“Cuando el socio comanditario muere, su cuota de participación es transferible, salvo acuerdo en contrario en el acto constitutivo. Ella puede ser cedida con el consentimiento de los socios que representen a la mayoría del capital”.

La participación del socio comanditario que muere, puede ser transferida o cedida, pero con el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital.

Las sociedades en comandita por acciones en Paraguay, están reguladas en la sección VII del Código Civil.

Artículo 1179° CC.

“En la sociedad en comandita por acciones, los socios colectivos tienen responsabilidad por las obligaciones sociales como los socios de las sociedades colectivas. Los socios comanditarios fijan su responsabilidad al capital que se compromete a aportar. Sus aportaciones se representan por acciones”

En esta forma societaria los socios colectivos responden en forma solidaria e ilimitada frente a las obligaciones sociales con terceros, en cambio los socios comanditarios sólo responden por el límite de sus aportes.

Artículo 1180° CC.

“El nombre social debe conformarse con la indicación de ser “sociedad en comandita por acciones” o la sigla “S.C.A.” El administrador que omite dicha indicación será responsable ilimitada y solidariamente, juntamente con la sociedad, por los actos que concertaren en esas condiciones”.

Es muy importante que al nombre social se le añada la indicación de “sociedad en comandita por acciones” o la sigla, porque el administrador que omita esto, será responsable solidaria e ilimitada por los actos que se realizaran en esas condiciones.

Artículo 1181° CC. “A las sociedades en comandita por acciones, se les aplicará las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, en cuanto sean acordes con las presentes disposiciones”.

En cuanto sean acordes a esta forma societaria, se aplicarán las normas relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 1182° CC.

“El acto constitutivo debe expresar el nombre y domicilio de los socios colectivos. Estos socios son de derecho, administradores de la sociedad en comandita por acciones, excluida la caución. La administración podrá ser igualmente otorgada a terceros”.

En la escritura de constitución debe constar el nombre y domicilio de los socios colectivos, éstos son los que administrarán la sociedad, pero también podrá ser delegada a terceros.

Artículo 1183° CC.

“El socio administrador sólo puede ser removido con justa causa por juez competente, a pedido de la asamblea de accionistas o de una minoría de por lo menos el diez por ciento del capital social integrado, salvo norma contraria de los estatutos. Si la asamblea no nombra representante especial para la administración, ésta será ejercida por el síndico. La remoción del socio administrador debe inscribirse, por lo que cesa la responsabilidad personal, por las obligaciones sociales que nazcan a partir de ese momento, para lo cual debe optar entre separarse o de transformarse en socio comanditario”

La asamblea de accionistas o socios que representen el diez por ciento del capital social integrado, pueden pedir la remoción del administrador ante el juez competente y

debe inscribirse a efecto de los derechos y obligaciones. Mientras tanto lo reemplaza un síndico.

Artículo 1184° CC.

“La asamblea se conforma con socios colectivos y comanditarios. Las partes de interés de los socios colectivos se considerarán divididas en partes del mismo valor que las acciones, a los efectos del quórum y del voto. Las cantidades menores no se contabilizan”.

Son dos tipos de socios en esta forma societaria, los colectivos y los comanditarios. En cuanto a las partes de interés de los socios colectivos serán del mismo valor que las acciones, y que servirán también para los efectos del quorum y de las votaciones.

Artículo 1185°CC.

“El socio administrador no tiene voto, pero si tiene voz, sin considerar cláusulas en contrario en: a) elección y remoción del síndico; b) responsabilidad; y, c) sobre la remoción del socio administrador”.

El administrador si tiene voz, pero no tiene voto en las asambleas, sin embargo, puede tener voto en la elección o remoción del síndico o de otro socio administrador.

En el Perú. Naturaleza jurídica.

En el Perú, las sociedades mercantiles se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades N° 26887. Es una Ley Especial.

Existen dos clases de sociedades en comandita: sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones.

En la sección segunda, título I disposiciones generales, se regula las sociedades en comandita, en los artículos N° 278°, 279° y 280°,

En el título II se encuentran las reglas de la sociedad en comandita simple, artículo N° 281°,

Administración, representación.

Artículo 14° LGS. Nombramientos, poderes e inscripciones.

“El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el otorgamiento de poderes, surten sus efectos desde su aceptación expresa. Deben ser inscritos en el Registro cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas, o de sus poderes, también deben inscribirse, dejando constancia del nombre y de su documento de identidad del nombrado o del representante.

El Gerente General o los administradores de la sociedad, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el código procesal civil”.

El Capital.

Artículo 22° Ley General de Sociedades. Los aportes.

“El socio se obliga frente a la sociedad con lo que se haya obligado a aportar al capital. El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, pero puede estipularse que se hace en otra condición. El aporte de bienes no dinerarios, se considera efectuado al momento de otorgarse la escritura pública. Contra el socio moroso, la sociedad está en su derecho de exigir el cumplimiento del aporte, recurriendo a un proceso ejecutivo o a excluir a dicho socio mediante un proceso sumarísimo”.

Facultades.

Artículo 39° LGS. Beneficios y pérdidas.

“Los beneficios a los socios, son distribuidos en proporción a sus aportes al capital o de acuerdo a lo que establezca el pacto social. Así mismo será con las pérdidas que deberán asumir los socios, de acuerdo con lo que se establezca en el pacto social. Se exonerará de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de acuerdo, las pérdidas se asumen en la misma proporción que los beneficios”.

Artículo 113° LGS. Convocatoria a la junta.

“La administración o el directorio de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio o lo solicite un número de accionistas que tenga representación del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto”.

Denominación o razón social.

Artículo 279° LGS.

“Las sociedades comanditas por acciones realiza sus actividades bajo una razón social que se conforma con el nombre de alguno, algunos o todos de ellos, añadiéndole las expresiones “sociedad en comandita por acciones” o su sigla “S. en C. por A.” El socio comanditario que permita que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales, como si fuera socio colectivo. La persona extraña que consienta que su nombre figure en la razón social, será responsable como socio colectivo”.

En la administración.

Artículo 282° LGS.

“Los socios comanditados ejercen la administración social y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas. Los administradores pueden ser removidos siempre que la decisión se adopte con el quórum y la mayoría establecidos. Igual mayoría se requiere para nombrar nuevos administradores. Los socios comanditarios que asumen la administración adquieren la responsabilidad de los socios colectivos desde la aceptación del nombramiento. El socio comanditado que cese en el cargo de administrador, no responde por las obligaciones contraídas por la sociedad con posterioridad a la inscripción en el Registro de la cesación en el cargo”.

Artículo 282° LGS.” Se aplican las disposiciones relativas a la sociedad anónima, siempre que estas normas sean compatibles con lo indicado en la presente sección, a la sociedad en comandita por acciones.

Quiebra.

Artículo 408°.

“Causales específicas de disolución de sociedades en comandita.

La sociedad en comandita simple se disuelve cuando no queda ningún socio comanditario o socio colectivo, a no ser que dentro de los seis meses se sustituya al socio que falte.

Si faltan todos los socios colectivos, los socios comanditarios eligen un administrador provisional para que cumpla con los actos de administración ordinaria

dentro del período de reactivación de la sociedad. En este caso el administrador provisional no adquiere la calidad de socio colectivo”.

Las sociedades en comandita por acciones en Perú, se encuentran reguladas en el capítulo III de la Ley General de Sociedades N° 26877.

En el análisis de esta parte de las sociedades en comandita por acciones, relacionada con sus características, tenemos que:

En Perú, a la sociedad en comandita por acciones, se aplican las disposiciones relativas a la sociedad anónima, respecto a este ítem.

El análisis de la legislación comparada la podemos establecer de la siguiente manera:

a) En cuanto a la naturaleza jurídica de la ley de sociedades comerciales:

En Argentina rige la N° 19.550, que es una ley especial y considera que hay dos clases de sociedades en comandita: una simple y la otra por acciones.

En Bolivia, las sociedades comerciales se encuentran reguladas en el Código de Comercio vigente y actualizado al 2012, mediante Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977. Existen dos clases de sociedades en comandita, llamadas compañía en comandita simple y compañía en comandita por acciones.

En Colombia, las sociedades comerciales están regidas por el Código de Comercio, por Decreto N° 410 de 27 de marzo de 1971. Existen dos clases de sociedades comanditas o comanditarias; La simple y la de acciones.

En Ecuador, las sociedades comerciales, están normadas por una ley especial denominada Ley de Compañías N° 000-RO/312 de 5 de noviembre de 1999. Existen dos clases de compañías sociedad en comandita: Simple y por acciones.

En Paraguay, la sociedad en comandita simple y por acciones, se rigen por el Código Civil Ley N° 1183/85.

En el Perú, las sociedades mercantiles se encuentran reguladas en la Ley General d Sociedades N° 26887, es una ley especial y existen dos clases de sociedades en comandita, es decir la simple y la en comandita por acciones.

- b) En argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay y Perú, la sociedad en comandita, sea simple o por acciones, tienen dos calidades de socios, unos los llaman socios colectivos, comanditados, gestores, los que aportan su industria o especialidad pero que responden en forma solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales y los comanditarios, los que aportan el capital y que sólo responden por lo que comprometen a aportar a la sociedad.
- c) En Argentina la remoción del administrador podrá solicitarla con un cinco por ciento del capital, por el socio comanditario, mientras que en los demás países se requiere contar con el diez por ciento del capital.
- d) Para Bolivia la sociedad tendrá que disolverse si pasados los noventa días no se regulariza o transforma, lo que en los demás países en estudio se requieren 180 días para que la sociedad se disuelva, sino se regulariza o transforma.
- e) En Colombia, la sociedad en comandita por acciones, no se podrá constituir ni funcionar si no tiene cuanto menos cinco accionistas, mientras que, en los otros países en estudio, sólo se requieren como mínimo dos socios: un colectivo y un comanditario.
- f) En todo lo demás, salvo mejor parecer, las sociedades en comandita se parecen en sus disposiciones que tienen que acatar; por ejemplo, en cuanto a los socios existen igualmente dos calidades: socios colectivos y que se rigen por las disposiciones de la sociedad colectiva y los socios comanditarios que se rigen por la sociedad de responsabilidad limitada o por las sociedades anónimas.
- g) En todos los países en estudio, el pacto social y el estatuto, son los dispositivos bases que dirigen el buen desarrollo de la sociedad en comandita.

- h) Todos los acuerdos estatutarios, se deben realizar bajo la emisión de una escritura pública y las demás asambleas se deben aprobar por mayoría unánime de votos.
- i) En todos los países si a la denominación o razón social no se le agrega las palabras sociedad en comandita o su abreviatura S.C.S. y S.C.A. entonces se reputará a la sociedad como colectiva.

La Sociedad en Comandita regulada por la Ley General de Sociedades.

Concepto de Sociedad. En el derecho privado se define a la Sociedad: “Como un contrato por el cual dos o más personas acuerdan construir un ente jurídico con determinado objeto y con la finalidad de lucrar, al cual aporta cada socio un capital o efecto cualquiera para su funcionamiento, y cuyas ganancias se distribuyen entre los socios” (Diccionario Hispano Americano 2008, p. 2180).

Se considera que esta definición es la que más se ajusta a la realidad socio-económica del ordenamiento jurídico nacional, al considerar que la sociedad tiene un carácter contractual; y, que entre dos o más personas acuerdan constituir la, aportando un capital con el objeto de obtener ganancias; y, ser distribuidas entre los socios, al igual que las pérdidas, cuando las haya, y sobre todo es imperativo para la existencia de una sociedad, la intención de los socios de reunirse alrededor de una finalidad común; y, trabajar en forma coordinada y en relación de igualdad.

Este elemento denominado por los romanos *animus contrabendisocietatis* o *affectiosocietatis*, diferencia a la sociedad de otras figuras de comunidad y asociación. En el libro Legislación Comercial que contiene la Ley General de Sociedades, Ley 26887 (2016) libro primero, en el artículo 1º La Sociedad, refiere: “Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” (p.121).

Esta es la acepción que se encuentra en la Ley General de Sociedades Ley 26887 y a condición que se considera muy sintética, se tomará en consideración, debido a que es

una definición contemplada en la legislación comercial del país. De lo que es empresa, entendida:

“Como la organización económica dedicada a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios. Esta organización puede conformarse adoptando una forma individual o una forma colectiva y en cada caso variarán las modalidades empresariales dependiendo de la normatividad en que se enmarque. Así por ejemplo en nuestro país, una empresa puede organizarse individualmente como empresa unipersonal, empresa individual de responsabilidad limitada e, inclusive, como fundación; y, colectivamente, podrá adoptar la forma legal de asociación, comité, cooperativa y la vasta tipología societaria en sus diversas variantes tales como: anónima ordinaria, anónima cerrada, anónima abierta, colectiva, en comandita por acciones y civil de responsabilidad limitada, entre otras”. (ECHAIZ, 2012, p.50)

En este punto se debe dejar en claro el porqué del concepto de empresa y no de sociedad, pues cuando se utiliza un lenguaje especializado, la terminología jurídica aparece a veces cuando menos confusa; y, por lo que su utilización se degenera, siendo usual que se estimen como sinónimos aquellas palabras que no lo son realmente.

Este tema es trascendente cuando los usuarios son los operadores del derecho, por ello centramos nuestra atención en los conceptos “empresa” y “sociedad”, para analizar su aparente similitud y su real diferencia, ya que la doctrina, la legislación, la jurisprudencia y la casuística del derecho comparado utilizan ambas expresiones como equivalentes. Por lo consiguiente, se puede establecer que la empresa es el género y la sociedad es la especie; por lo que, se concluye, que toda sociedad es empresa, pero no toda empresa es sociedad; como ejemplo se puede decir que la sociedad anónima abierta será, a la vez, una sociedad y una empresa, pero la cooperativa será empresa, más no sociedad.

Definición de Sociedad en Comandita. Según el Diccionario Jurídico Cabanellas:

“la sociedad en comandita o comanditaria, es una compañía mercantil, basada en la dualidad de socios: los colectivos o comanditados que tienen responsabilidad ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales y los socios comanditarios cuya responsabilidad está limitada solo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar. La sociedad en comandita puede ser simple o por acciones y su modalidad de constitución de acuerdo con el artículo 3° de la Ley General de Sociedades, solo pueden constituirse simultáneamente en un solo acto”. (Cabanellas, 2008, p. 482).

“La sociedad en comandita es aquella figura societaria en la cual intervienen las dos clases comerciales de sociedades de personas y de empresas de capitales, por lo que en esta forma se encuentran tanto el socio colectivo, quien actúa como administrador y obligado ilimitado; como el socio comanditario o socio capitalista, con cuya inversión es obligado solo por el importe de su aportación y en lo que se refiere a la responsabilidad, la sociedad colectiva tiene carácter mixto, pues también combina los socios de responsabilidad ilimitada con los de responsabilidad limitada”. (Elías, 2000, p. 727)

Se está de acuerdo con lo que estipulan los maestros Elías y Brunetti, cuando definen a la sociedad en comandita y nos hablan de sus características y establecen que: En la sociedad en comandita están íntimamente unidos los dos elementos personal y capitalista. El socio con responsabilidad ilimitada destina a la empresa sus energías intelectuales y de trabajo, atendiendo a su dirección y administración; los socios de responsabilidad limitada destinan a ella los medios económicos indispensables para el desarrollo y consolidación del crédito.

“Las sociedades de personas que tienen obligaciones ilimitadas de sus socios frente a la responsabilidad social de la empresa dieron cabida a las empresas de capitales y a la separación del patrimonio del socio participante y el patrimonio de la sociedad. Surgió entonces el cambio en las empresas originales a las nuevas tendencias y fue realizado por el desarrollo y consolidación de la sociedad en comandita.

Es por eso que Mac Causland, R., denominó a la sociedad en comandita como la “forma híbrida de sociedad” porque consideró que es el logro de la evolución de la sociedad mercantil, desde la figura asociativa, llamadas sociedades de personas, hacia las

llamadas sociedades de capitales. Por esta transformación a la sociedad en comandita le tocó desarrollar un rol preponderante porque esta es asimismo una figura de asociación que establece el primer paso de la empresa de personas hacia la empresa de capitales”.

Montoya, et al. (2004, 317). Refieren: “La sociedad en comandita simple tiene dos formas de socios: los colectivos, que, como en las sociedades colectivas, son obligados ante la sociedad y terceros en forma ilimitada y solidariamente en cambio los comanditarios cuyas obligaciones tienen sus límites hasta sus aportaciones en capital que haya aportado.

Como sabemos estas sociedades son personalistas, en símil que las sociedades colectivas, el trato de la persona del socio tiene mucha relevancia, para los socios colectivos, porque ellos tienen bajo su responsabilidad la administración de los negocios y al producir una pérdida, ellos la asumirán con carácter de ilimitada, sin embargo, este hecho afecta a los socios comanditarios porque tienen a su cargo la pérdida de sus aportes, que puede ser muy alto. Sin embargo, sus cualidades personales no son tomadas en cuenta, porque a ellos la ley no les otorga el cargo de dirección en la empresa”.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1 Tipo y Diseño de Investigación

El tipo de investigación que en este caso se realiza es mixta, es decir se ubica a la investigación como descriptiva y propositiva.

2.2 Métodos de Investigación.

El método de investigación es descriptivo, cuantitativa con propuesta.

Método Descriptivo.

“Desde el punto de vista científico, describir es medir, es buscar, especificar las propiedades importantes del fenómeno que sea sometido al análisis”. (Dankhe, p. 1986)

Se va a realizar un estudio analítico de las sociedades en comandita, reguladas en la Ley General de Sociedades y sus implicancias jurídicas en la actualidad desde el punto de vista jurídico-económico.

Cuantitativa con Propuesta.

Es cuantitativa porque se va a realizar trabajo de campo, aplicándose cuestionarios a abogados especializados en el tema, con la finalidad de encontrar resultados fácticos que nos lleven a proponer otra forma de sociedad comercial o de servicios para aplicarlas al desarrollo económico-jurídico del país.

2.3 Población y Muestra

Población.

La población está conformada por los 7826 abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

Muestra.

Es no probabilístico, selectivo por conveniencia, por lo que no se aplica fórmula. Efectivamente, al no conocer un número específico de abogados especialistas en materia societaria, se ha creído por conveniente aplicar el instrumento (cuestionario) de 40 abogados de la Región Lambayeque.

Para justificar este hecho, se explica lo siguiente:

“La utilidad de la muestra no probabilística, para esta investigación que no requiere representatividad de los elementos de la población, sino una elección de casos con características específicas en el planteamiento del problema: que estén registrados en el Colegio de abogados y que sean de la especialidad societario comercial”. (Hernández y Baptista, 2014, 190)

2.4 Variables y operacionalización**Variable Independiente.**

La inaplicabilidad de la sociedad en comandita.

Variable dependiente.

La sociedad en comandita regulada por la Ley general de sociedades.

Operacionalización.

VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONALIZACIÓN	INDICADORES	SUB INDICADORES
VI LA INAPLICABILIDAD DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA	En nuestra región se aprecia que la sociedad en comandita no es aplicada, es decir no es útil o eficaz en el desarrollo económico-jurídico en nuestra región Lambayeque.	SOCIEDAD EN COMANDITA. OPERADORES JURÍDICOS.	- SUNARP. - SUNAT. - ABOGADOS ESPECIALISTAS.
V.D LA SOCIEDAD EN COMANDITA REGULADA POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES	La sociedad en comandita es una figura societaria en la que intervienen dos clases de capitales: de empresas de capitales y de personas. (socio comanditario y colectivo).	NORMAS LEGALES. TESIS. DOCTRINA. LEGISLACIÓN COMPARADA.	. CONSTITUCIÓN, . CÓDIGO CIVIL, . LEY GENERAL DE SOCIEDADES, INTERNACIONALES, NACIONALES. . TEORÍAS, NATURALEZA JURÍDICA, HISTORIA, CARACTERÍSTICAS. - ARGENTINA, - BOLIVIA, - COLOMBIA, - ECUADOR, - PARAGUAY. - PERÚ

2.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La encuesta: es la que se usa para recopilar información, tomando una muestra de la población en objetivo y porque se puede obtener datos estadísticos de la información.

Instrumentos.

Se aplicará: El Cuestionario a los abogados especialistas, quienes darán aportes respecto a la nueva propuesta que se pretende efectuar en la presente investigación.

Recopilación documental.

Esta técnica ha sido utilizada para buscar bibliografía, con el fin de obtener información pertinente para aplicarla a esta investigación.

El Fichaje.

Para realizar la presente investigación se ha usado las fichas bibliográficas, textuales y de resumen.

Fichas bibliográficas.

Se han utilizado para anotar los datos sobre las fuentes que se han empleado en el presente trabajo.

Fichas textuales o de transcripción.

Este instrumento se ha utilizado para consignar textualmente las ideas fundamentales de los distintos autores que informan sobre el tema de la investigación.

Fichas de Resumen.

Este instrumento ha sido utilizado para anotar comentarios propios que se han ido obteniendo durante el desarrollo de la presente investigación.

2.6 Validación y Confiabilidad de instrumentos

Validez. Definición.

De acuerdo con Tamayo y Tamayo (1998), considera que validar es “determinar cualitativa y cuantitativamente un dato”.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (1998), “la validez en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir.

Confiabilidad. Definición

La confiabilidad establece el nivel de exactitud y consistencia de los resultados obtenidos al aplicar el instrumento por segunda vez en condiciones tan parecidas como sea posible. Se considera tiene dos componentes: La consistencia interna, que

es la que se refiere al grado en que las distintas partes o piezas de un test miden la misma cosa y a la vez significa la constancia de las partes para actuar sobre un mismo constructo de un modo similar; y la estabilidad temporal, se refiere al grado en que un instrumento de medida arrojará el mismo resultado en diversas mediciones concretas midiendo un objeto o sujeto que ha permanecido invariable.

De lo que se trata es describir el proceso para asegurar la validez y confiabilidad de instrumentos y que, la información debe ser procesada en cuadros estadísticos, a partir de los cuales se realizará el análisis, según los objetivos e hipótesis de la investigación realizada, presentándose a través de tablas y dibujos.

2.7 Aspectos éticos.

Según el Código de Ética de Belmont, “la investigación científica ha producido beneficios sociales sustanciales, pero también ha planteado algunas dudas éticas inquietantes, especialmente en el campo de los experimentos médicos. El Código de Ética consta de reglas generales y específicas, que muestran el camino en su trabajo a los investigadores o a los revisores.

Se establecen tres principios prescritos generales, que son de mucha relevancia para la investigación con sujetos humanos, y son:

a). Principio de Respeto por las Personas.

Este principio inserta dos convicciones éticas:

- ✓ Que, los individuos deben ser tratados, como agentes autónomos, porque es un individuo capaz de deliberar acerca de sus objetivos y actuar bajo la guía de tal deliberación; su capacidad de autodeterminación se desarrolla durante la existencia del individuo, pero algunos la pierden total o parcialmente debido a enfermedad, perturbación mental o circunstancias restrictivas de la libertad.
- ✓ Que, las personas con autonomía disminuida tienen derecho a protección, porque algunas personas necesitan protección extensa, aún hasta el punto de excluirlas de actividades que puedan lesionarlas, de tal forma que si algún individuo carece de independencia se debería evaluar periódicamente.

b). Principio de Beneficencia.

Las personas son revisadas éticamente no sólo respetando sus condiciones y cuidándolas del daño, sino también haciendo esfuerzo para conseguir su bienestar, mediante dos acciones en ese sentido:

- ✓ No hacer daño.
- ✓ Aumentar los buenos resultados y restar los posibles daños lo más que sea posible. El Principio de Beneficencia realiza a menudo un papel justificador y también persigue no causar daño con prácticas que resultan peligrosas.

Principio de Justicia.

Ocurre que se consigue justicia cuando se le concede a una persona algún beneficio al que tiene derecho, sin que para ello exista una buena razón o se le impone indebidamente alguna carga. Entonces el Principio de Justicia es que a los iguales deben ser igualmente tratados y que se hacen mediante cinco formulaciones aceptadas de formas justas para distribuir las cargas y los beneficios:

- ✓ A cada persona una porción igual.
- ✓ A cada persona de acuerdo a su necesidad individual.
- ✓ A cada persona de acuerdo al esfuerzo individual.
- ✓ A cada persona de acuerdo su distribución a la sociedad.
- ✓ A cada persona de acuerdo al mérito.

Los asuntos de justicia han estado relacionados, durante mucho tiempo con prácticas sociales como el castigo, la tributación y la representación política”.

Aplicaciones de los Principios Éticos.

Consentimiento Informado.

El respeto por las personas exige que los sujetos, hasta el grado que sean capaces se les conceda la oportunidad de escoger lo que les ocurra o no, aplicando tres elementos: a) información, b) comprensión, c) voluntariedad.

Valoración de Riesgos y Beneficios.

Esta apreciación solicita determinar con cuidado los informes importantes, incluyendo las formas diferentes de conseguir los beneficios que se persiguen con

la investigación. Para el investigador significa examinar si el proyecto está bien diseñado y para los revisores si los riesgos de las personas están justificados; y para las personas futuros los ayudarán a estipular si participan o no.

Selección de los Sujetos.

El Principio de Justicia da lugar a la exigencia moral de que hay procedimientos y resultados justos en la participación de sujetos de investigación en el aspecto social e individual.

III. RESULTADOS

III.- RESULTADOS

3.1 Resultados en Tablas y/o figuras.

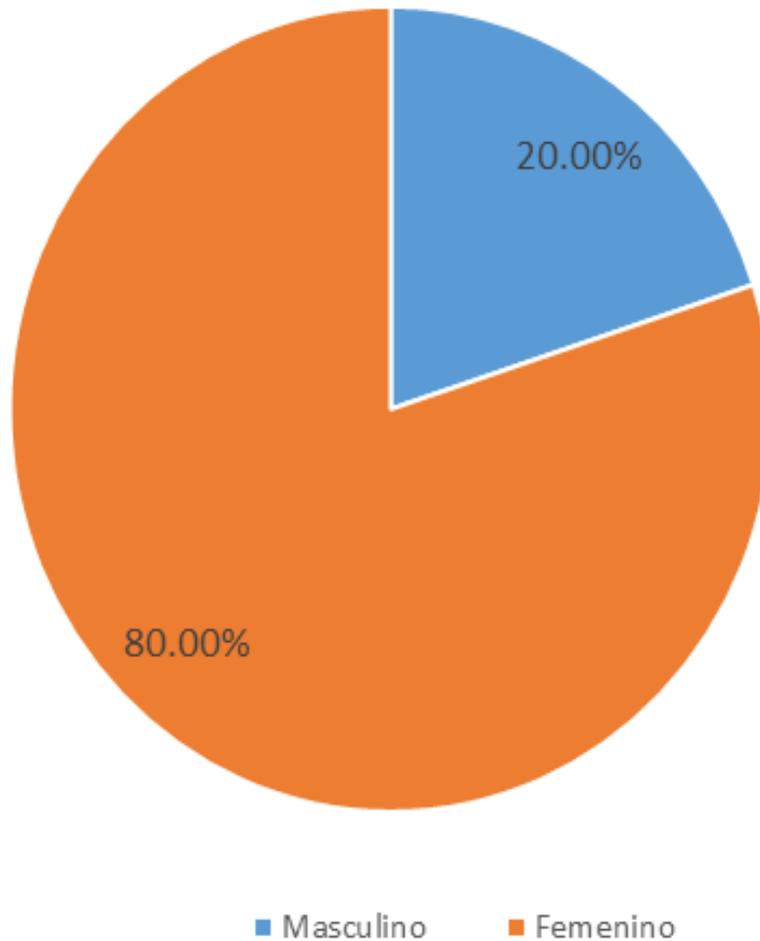


Figura 1.- Diferencias de sexos de los abogados.

Fuente. Cuestionario elaborado por el investigador.

Interpretación. Al analizar los resultados con respecto al sexo de los abogados encuestados, se determina que han intervenido 8 abogados del sexo femenino que representan el 20% y que 32 abogados del sexo masculino, que representan el 80%.

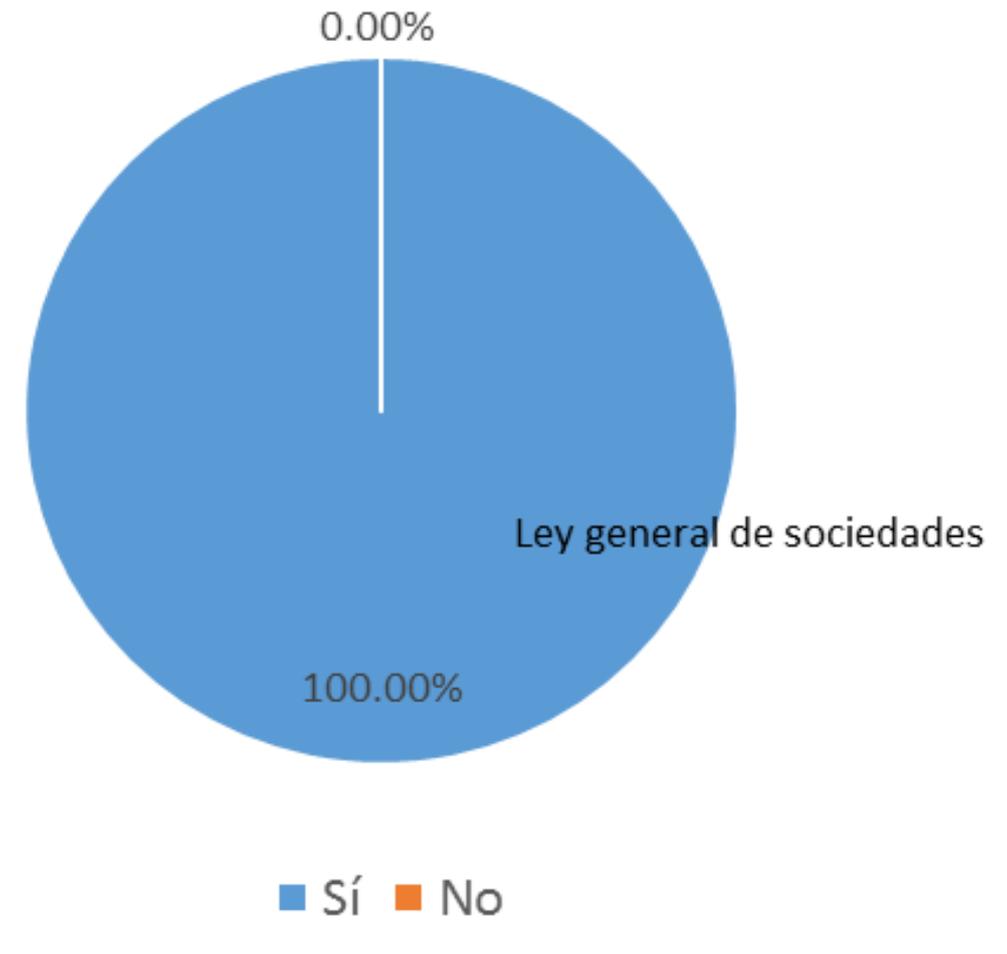


Figura 2.- Legislación comercial de la sociedad en comandita.

Fuente. Cuestionario elaborado por el investigador.

Interpretación. Según los resultados con respecto a la legislación comercial que regula las sociedades en comandita simple o por acciones, se determina que el 100% de los abogados encuestados, todos contestaron afirmativamente.

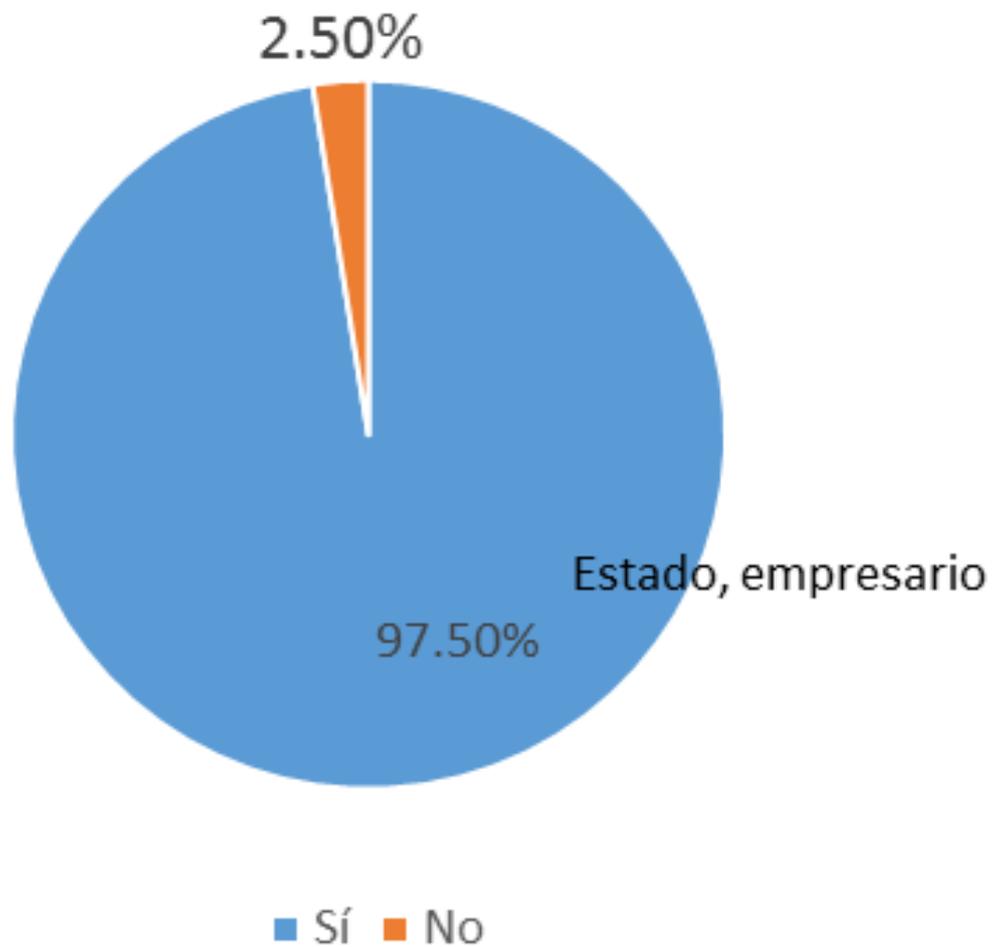


Figura 3.- Agentes Económicos

Fuente. Cuestionario elaborado por el investigador.

Interpretación. Según los resultados con respecto si el abogado encuestado conoce a quien se le denomina agentes económicos el 97.50% contestó afirmativamente y el 2.50% contestó no conoce.

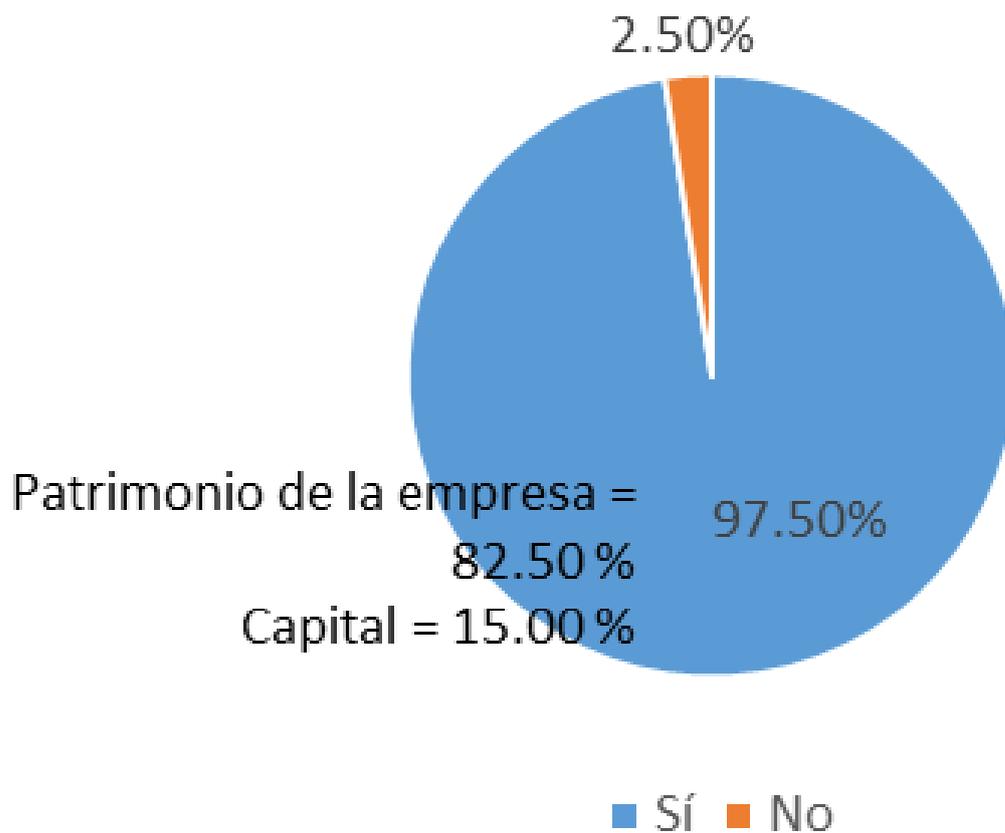


Figura 4.- Bienes jurídicos que protegen los agentes económicos

Fuente. Cuestionario elaborado por el investigador.

Interpretación. Según los resultados con respecto si el abogado encuestado conoce qué bienes jurídicos protegen los agentes económicos, el 82.50% contestaron que es al patrimonio de la empresa, el 15% contestaron que es al capital y el 2.50% lo contestó que no saben



Figura 5.- Es necesario se derogue a la sociedad en comandita

Fuente. Cuestionario elaborado por el investigador.

Interpretación. Según los resultados con respecto a si sería necesario se derogue a la sociedad en comandita, en nuestra legislación, el 97.50% de los abogados encuestados respondieron que, si es necesario, porque no es útil y el 2.50% dijo que no.

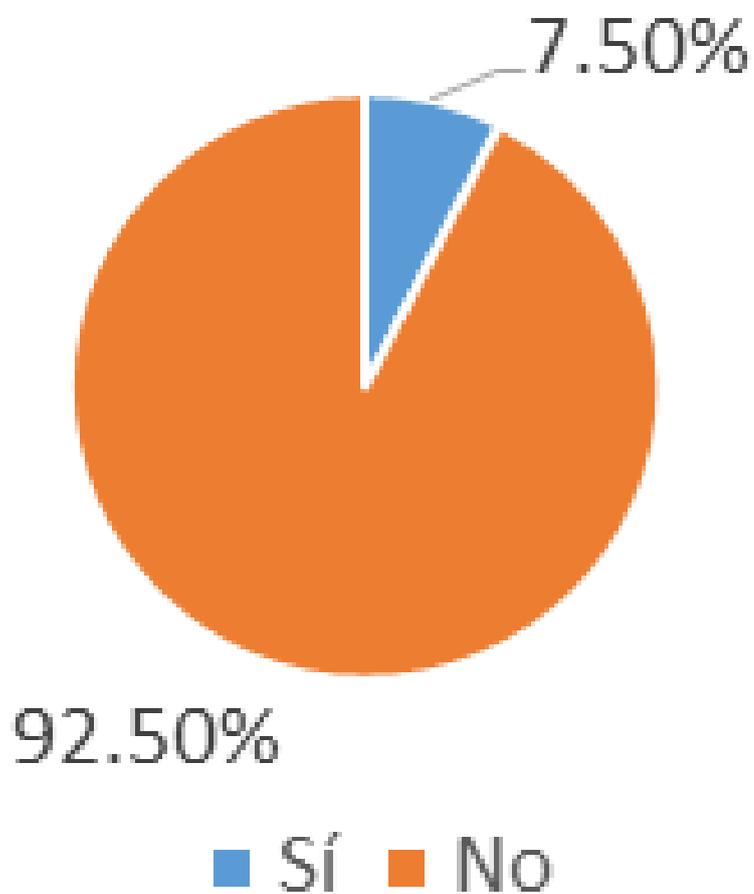


Figura 6.- Registro en la SUNARP Región Zonal II - Chiclayo

Fuente. Cuestionario elaborado por el investigador.

Interpretación. Según los resultados con respecto si el abogado encuestado conoce, si en la Región Zonal II – Chiclayo de la SUNARP, existe registrada alguna sociedad en comandita, el 92.50% respondieron negativamente y solo el 7.50% respondieron afirmativamente.

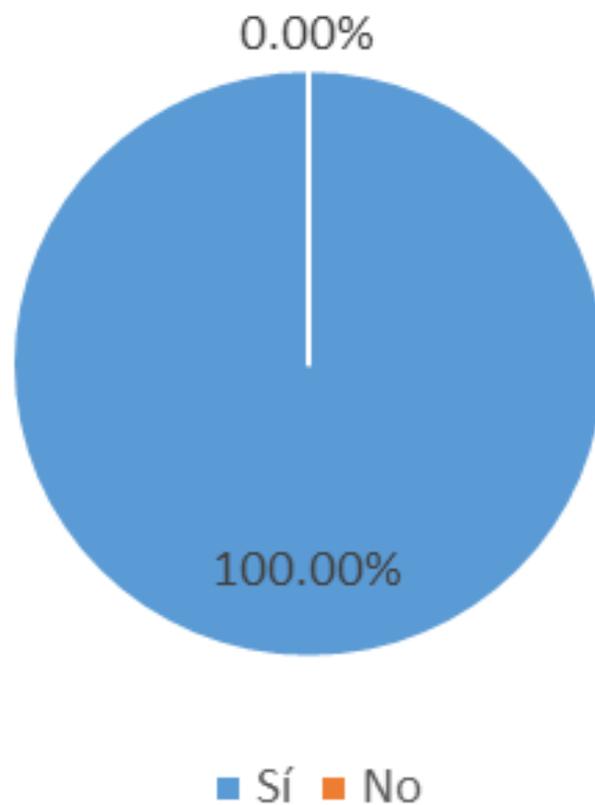


Figura 7.- Necesidad de proponer un nuevo tipo de sociedad comercial.

Fuente. Cuestionario elaborado por el investigador.

Interpretación. Según los resultados con respecto si es necesario proponer un nuevo tipo de sociedad comercial que ampare a los pequeños negocios informales el 100% de los abogados encuestados respondieron afirmativamente.

IV. DISCUSIÓN

Al aplicar el instrumento consistente en el cuestionario, dirigido a los abogados especialistas, en derecho societario, se puede apreciar de los resultados que se encuentran en el capítulo anterior, que se les aplicó dicho cuestionario a cuarenta abogados (32 del sexo masculino y 8 del sexo femenino).

A la pregunta consistente en: ¿Conoce usted cual es la Legislación comercial que regula a las sociedades en comandita simple o por acciones?; el 100% de los encuestados respondieron que sí, de lo que se infiere que son efectivamente abogados especialistas en el tema y que han ayudado con sus conocimientos a proporcionar datos importantes para esta investigación.

Con respecto, a la interrogante, número tres: ¿Conoce usted a quienes se les denomina agentes económicos?, se puede apreciar que treinta y nueve (39) de los encuestados dieron una definición a los que se denomina agentes económicos, indicando que son los empresarios, el Estado.

En lo concerniente a la formulación de la pregunta número cuatro: ¿Conoce usted que bienes jurídicos protegen los agentes económicos?, se aprecia, así mismo, que de los treinta y nueve (39) encuestados, treinta y tres (33) de ellos indicaron como mayoría, que el bien que se protege es el patrimonio de la empresa; y, seis (6) de ellos señalaron que es el capital.

De otro lado, respecto a la parte medular de la presente investigación, consistente en la pregunta número cinco del referido instrumento: ¿Cree usted que sería necesario se derogue a la sociedad en comandita en nuestra legislación?, se aprecia de la tabla y figura número cinco que, del total de encuestados, el 97.50% señala que sí es necesario que se derogue a la sociedad en comandita, debido a que no es útil para nuestra sociedad comercial.

Con ello tenemos que se encuentra totalmente corroborada y contrastada la hipótesis planteada en el Proyecto de Investigación, puesto que efectivamente se ha

tornado inaplicable dicha forma societaria en nuestra Región Lambayeque, debido a las dificultades que presenta, como son:

- a) Que, el socio colectivo tenga que responder hasta con su patrimonio personal, por las obligaciones sociales de la empresa, que administran,
- b) Debido a que no es útil, como figura societaria, al encontrarse desfasada,
- c) Por no ser considerada como una opción, al momento en que los inversionistas, deciden constituir una nueva persona jurídica.

De otro lado, al haberse formulado la interrogante, número seis, consistente en: ¿Conoce usted, si en nuestra Región Lambayeque, existe registrada en la SUNARP - Región Zonal II Chiclayo, alguna sociedad en comandita?, del total de los encuestados el 92.50% respondieron que no y el 7.50% que sí, de lo que se colige, que de la mayoría de los encuestados especialistas en derecho societario en nuestra Región, a quienes los ciudadanos de a pie ubican como asesores, para conformar diferentes personas jurídicas; han manifestado que no existen registradas alguna sociedad en comandita, hecho que corrobora y da énfasis jurídica nuevamente a la hipótesis formulada en la investigación.

Por lo que se hace necesario pues, que nuestros legisladores, tomen cartas en el asunto y se derogue dicha forma societaria y en su lugar crear una nueva figura societaria, acorde con nuestra realidad jurídica económica; más aún, si nuestra Región Lambayeque se caracteriza por ser eminentemente comercial, y sirve de conexión en las transacciones comerciales en la región norte

He ahí, la importancia de este tema de investigación, dado que ello coadyuvará a la creación de una nueva figura societaria, sino de otras, a las que pueden optar las futuras personas jurídicas, al momento de constituirse como tales, lógicamente teniendo en cuenta los fines para las cuales se van a crear y a que rubro de la actividad comercial se va a dedicar.

Finalmente, a la última pregunta formulada en el cuestionario consistente en: ¿Cree usted, que sería necesario proponer un nuevo tipo de sociedad comercial que ampare a los pequeños negocios informales?, se aprecia que la totalidad (100%) de abogados encuestados han respondido afirmativamente, es decir que sí es necesario que se proponga

un nuevo tipo de sociedad comercial, ello pensado en los pequeños negocios que se encuentran en la actualidad, como informales, para que al tener una u otras opciones que la ley les presente, es decir para que formen una nueva persona jurídica, decidan pasar de la informalidad a la formalidad: lo cual redundaría en beneficio del propio Estado por cuanto se trataría a la postre eliminar por completo la informalidad que en la actualidad vemos que es grande en varios sectores del comercio.

A todo ello como beneficio para el Estado, también se puede agregar que, al encontrar más pequeños negocios formalizados, se podría recaudar más impuestos, se reducirían los procesos judiciales al encontrarse más pequeños negocios formalizados. Efectivamente con este proceso de formalización de los pequeños negocios, se formaría una nueva base tributaria que podría ser inclusive, mucho más rentable que la ya existente, porque estos pequeños negocios informales se encuentran establecidos en cada uno de los pueblos de nuestro país; sin embargo, se recomienda, se les otorgue una tasa impositiva especial, ya que se trata de pequeños negocios.

Desde el punto de vista de los pequeños empresarios, quienes en la actualidad se encuentran en la condición jurídica de informales de igual forma también les favorecería; puesto que, al encontrarse ya formalizados, tendrían varios privilegios; tales como:

- a) Una formalización jurídica,
- b) Acceso a la seguridad social, con el pago de una mensualidad simbólica, teniendo en cuenta que se trata de un pequeño inversionista,
- c) Tendría acceso al crédito, en entidades bancarias y financieras,
- d) Tendría acceso a la computarización de sus negocios, para que entidades financieras, puedan otorgar tarjetas de crédito, a estos gestores, de pequeños negocios y poder financiar, sus mercancías.

V. CONCLUSIONES.

Afirmaciones que se han obtenido a lo largo de mis investigaciones realizadas

Primera: Las sociedades en comandita desde su promulgación a la fecha mantienen su vigencia legislativa, sin embargo, su aplicabilidad es improductiva y, en consecuencia, no tiene el éxito o reconocimiento esperado.

Segunda. Lo que se pretende es que el legislador reconozca y regularice las imperfecciones u omisiones existentes en este tipo societario, con el objeto de promover el desarrollo sostenido de los agentes económicos en un Estado Democrático de Derecho.

Tercera. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), Zona Registral II- Chiclayo, informa de cuatro sociedades en comandita, inscritas en la Región Lambayeque, que a la fecha ya han sido dadas de baja; siendo ello una evidencia muy importante que corrobora la hipótesis formulada en la investigación.

Cuarta. Esta figura societaria es inaplicable en el comercio nacional, porque la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios colectivos, es insostenible y categóricamente apartada de la realidad y no es un soporte al desarrollo comercial, dentro del límite normativo societario.

Quinta. El Derecho Comercial actual es dinámico, porque las normas, los conceptos y la aparición del mercado de valores, deben estar acordes con los cambios sociales y económicos, que han traído las Constituciones de 1979 y 1993.

Sexta. Se considera factible, entonces, proponer la formación creación de un nuevo tipo societario que se denominará: “Empresa Social Alternativa”, para lograr la formalización de los pequeños negocios, en los cuales los gestores, son personas sin seguridad social, sin seguridad jurídica y sin acceso al crédito.

VI. RECOMENDACIONES

Primera. La presente investigación contribuye a proteger y garantizar a los inversionistas extranjeros y nacionales; en especial a los gestores de pequeños negocios para que desarrollen sus actividades, con la debida seguridad Jurídica, social y económica.

Segunda. Es muy importante que nuestros legisladores tomen conciencia social y económica, para que de acuerdo con el estudio realizado, en esta investigación se le otorgue validez a la iniciativa legislativa propuesta, con el fin de que se derogue todo lo concerniente a la sociedad en comandita simple y por acciones contenidas en la ley general de sociedades N° 26887.

Tercera. La propuesta legislativa, que se emite en esta investigación no irroga gasto alguno al erario nacional, ya que lo único que se propone es derogar, todo lo concerniente a las sociedades en comandita o por acciones; y, porque en virtud de este hecho se justificará que se dé cabida a la creación de una nueva forma societaria que se denominará “Empresa Social Alternativa”.

Cuarta. Se recomienda a los señores Legisladores, la necesidad urgente de regular la denominada “Empresa Social Alternativa”, para que se formalice a los gestores de los pequeños negocios, llamados “tiendas de abarrotes”, debido a que en la actualidad se encuentran en abandono jurídico, tributario, sin seguridad social ni acceso al crédito.

Quinta. Los resultados obtenidos en esta investigación confirman en forma categórica este hecho de la derogación en la sociedad en comandita simple y por acciones.

Sexta. Los agentes económicos que se beneficiarán son el Estado, porque se ampliará la base tributaria, con la formalización de los gestores de pequeños negocios; así como también a los pequeños inversionistas porque obtendrán seguridad jurídica y acceso al crédito; y a las familias puesto que además de formalizar su trabajo serán acreedores a la seguridad social, pagando una cuota mínima, por dicho concepto.

VII. REFERENCIAS.

- Beaumont Callirgos, R. A., Milian Castillo, P. D., Rosales Mora, R. S., Solano Tenorio, C. I., Velásquez Salazar, C. F., Izaguirre Sandoval, G. E. (2008- USMP). “Libertad de Empresa, Libertad de Comercio y Trabajo. Rol Constitucional de las Empresas”.
- Carhuatocto Sandoval, H. O. (2011-UNMSM.), “La utilización fraudulenta de la persona jurídica en el ámbito del derecho laboral”.
- Derecho Comercial, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, Undécima Edición 2004, Tomo I.
- Echaiz Moreno, D. (2009), en su tesis Análisis Crítico de la Ley General de Sociedades, a once años de su vigencia.
- Elias Laroza, Enrique, Editora Normas Legales S.A.C., Segunda Edición 2000, Tomo II. Pag. 727.
- Escobar Mendieta, C.A. (2016), “Liquidación de Sociedades Irregulares”.
- Lazo del Castillo W. B. (PUCP-2015) “¿Incentivando el mercado de control societario en el mercado de valores peruano? Consideraciones sobre la obligatoriedad de formular una oferta pública de adquisición (OPA) en el Perú: Una aproximación teórica desde las fusiones y adquisiciones y evidencia empírica a partir del caso peruano.
- Legislación Comercial, Jurista Editores E.I.R.L, Edición 2016.
- Luján Briceño, L.A. (2014- UPAO) “La Derogación de las Sociedades Colectivas”. La actual Ley General de Sociedades,
- Montoya Manfredi, Ulises, Montoya Alberti, Ulises, Montoya Alberti, Hernando
- Tassara García J.C. y Guzmán-Marquina Barrera C.A. (2008), en su tesis Creación de una empresa inmobiliaria y de construcción civil.
- Tauma Chávarry E. E. (2012) “El destino de las participaciones del socio excluido en el derecho societario peruano”.

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/210/1/LUJAN_LUIS_DEROGACION_SOCIEDADES.pdf

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/210/1/LUJAN_LUIS_DEROGACION_SOCIEDADES.pdf

<http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/129/ELENA%20TAUMA.pdf?sequence=1>

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/carhuatocto_sh/carhuatocto_sh.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/carhuatocto_sh/carhuatocto_sh.pdf)

http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2008/LIBERTAD_EMPRESA_COMERCIO_TRABAJO.pdf

<http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/codigo-de-comercio-boliviano-vigente-y-actualizado/>

file:///C:/Users/Pilarcita/Downloads/Codigo%20Comercio%20(3).pdf

https://www.google.com.pe/search?ei=QJIDWt7RO8S-jwPZhqXIDA&q=Codigo+Civil+Paraguay&oq=Codigo+Civil+Paraguay&gs_l=psy-ab.3..0110.304983.335074.0.340613.37.33.0.0.0.0.302.5863.2-24j1.25.0..

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_comp.pdf

<http://www.ulima.edu.pe/informacion-institucional/tesis-y-trabajos-de-investigacion-formato-de-presentacion>

<https://www.google.com.pe/search?q=Ley+19.550+Sociedades+mercantiles+Argentina&oq=Ley+19.550&aqs=chrome.1.69i57j69i59j014.36287j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwisqKr_vObUAhWD5iYKHY4kCukQFggmMAE&url=http%3A%2F%2Ftesis.pucp.edu.pe%2Frepositorio%2Fbitstream%2F123456789%2F6317%2F1%2FLAZO_DEL_CASTILLO_WILLIAM_INCENTIVANDO_MERCADO_CONTROL.pdf&usg=AFQjCNHK3q2eCP_yaJsyeLECsArlQqz5Fw

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0ahUKEwisqKr_vObUAhWD5iYKHY4kCukQFggqMAI&url=http%3A%2F%2Ftesis.pucp.edu.pe%2Frepositorio%2Fbitstream%2Fhandle%2F123456789%2F1134%2

FECHAIZ MORENO DANIEL ANALISIS SOCIEDADES.pdf&usg=AFQjCN
Gzykh0YxtUa fsUIOt-K4 V XQRA

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwisqKr_vObUAhWD5iYKHY4kCukQFgggMAA&url=http%3A%2F%2Ftesis.pucp.edu.pe%2Frepositorio%2Fbitstream%2F123456789%2F819%2F3%2FTAS_SARA_GARCIA_JUAN_CREACION_EMPRESA_INMOBILIARIA.pdf&usg=AFQjCNHqiDv1ZUNbzuWdb2dIObfv53GA3Q

Linkografía

Beaumont, R. A. (2008). Libertad de empresa, libertad de comercio y trabajo. Rol constitucional de las empresas. [Tesis]. Recuperado de <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/codigo-de-comercio-boliviano-vigente-y-actualizado/>

Ley de compañías de Ecuador (1999). Recuperado de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_comp.pdf

Sistema Argentino de Informática Jurídica (1984). Ley de sociedades comerciales de la nación Argentina. Recuperado de [http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/LEY_DE SOCIEDADES_COMERCIALES.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/LEY_DE_SOCIEDADES_COMERCIALES.pdf)

Lazo, W.B. (2015). ¿Incentivando el mercado de control societario en el mercado de valores peruano? consideraciones sobre la obligatoriedad de formular una oferta pública de adquisición (opa) en el Perú: una aproximación teórica desde las fusiones y adquisiciones y evidencia empírica a partir del caso peruano. [Tesis]. Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6317/LAZO DEL CASTILLO WILLIAM INCENTIVANDO MERCADO CONTROL.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6317/LAZO_DEL_CASTILLO WILLIAM INCENTIVANDO MERCADO CONTROL.pdf?sequence=1)

Echaiz, D. (2009). Análisis crítico de la ley general de sociedades a once años de su vigencia (1998-2009). [Tesis]. Recuperado de

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1134/ECHAIZ_MORENO_DANIEL_ANALISIS_SOCIEDADES.pdf

Tassara, J.C. (2008). Creación de una empresa inmobiliaria y de construcción civil. [Tesis]. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/819/TASSARA_GARCIA_JUAN_CREACION_EMPRESA_INMOBILIARIA.pdf?sequence=3

ANEXOS

Anexo 1.

PROYECTO DE LEY N°.....

El congresista de la República **Martín García Belaunde** Integrante del grupo Parlamentario de Acción Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formulación de Leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política de la República y de los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República pone a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

“Ley que deroga el Libro III Otras formas societarias.

Ley General de Sociedades N° 26887.

Sección Segunda Sociedad en Comandita,

Título I Disposiciones Generales,

Título II Reglas Propias de la Sociedad en Comandita Simple,

Título III Reglas Propias de la Sociedad en Comandita por Acciones.

Sección Cuarta Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades.

Título I Disolución.

Artículo 408°, Párrafos 2 y 3.”

Artículo Único. - Derogase el Libro III Otras formas Societarias, de la Ley General de Sociedades, Sección Segunda Sociedad en Comandita, Título I Disposiciones Generales, Título II Reglas Propias de la Sociedad en Comandita Simple, Título III Reglas Propias de la Sociedad en Comandita por Acciones. Sesión Cuarta Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades, Título I, Artículo 408°, Párrafos 2 y 3., y las normas legales que se opongan a la presente ley.

Exposición de Motivos.

1) El Doctor Enrique Normand Sparks, en calidad de presidente de la Comisión Redactora de la Ley General de Sociedades, en su exposición de presentación del Proyecto de Ley ante la Comisión Revisora del Congreso, manifestó haber realizado investigación de formación de sociedades con responsabilidad limitada y también de sociedades con responsabilidad ilimitada en las provincias del país y se comprobó que aún se encontraban vigentes, tanto las sociedades colectivas y sociedades en comandita, aunque en número muy reducido.

Ante esta realidad, la Comisión concluyó que todavía se mantuviera la regulación de otras formas societarias, dentro de ellas la sociedad en comandita simple o por acciones, con la finalidad de otorgar al inversionista la posibilidad de poder optar por la forma societaria que mejor resulte de su interés.

En la actualidad esta realidad se ha transformado rotundamente, ya que ningún inversionista se atreve a formar una sociedad en comandita que sea de interés para su inversión. En tal sentido se propone establecer una regulación acorde a los cambios y a los avances comerciales y financiero de los inversionistas nacionales y extranjeros.

6. También se ha verificado que la entidad más importante del país, como es: Pro-inversión, encargada de promover y ejecutar la política nacional sobre inversión privada extranjera, no promueve a las sociedades en comandita en el país, como una forma societaria viable, mucho menos ser una opción sostenible de inversión de capitales en el mercado nacional.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien otorga mecanismos para la estabilidad legal de la inversión extranjera, brindándole garantías, libertades y derechos, clasifica a la sociedad en comandita de menor uso.

Análisis costo beneficio.

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, ya que lo único que propone es derogar las sociedades en comandita y por consiguiente la responsabilidad personal solidaria e ilimitada de los socios colectivos por las deudas sociales.

Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional.

El presente Proyecto de Ley no afecta el ordenamiento jurídico nacional, por el contrario, crea las condiciones jurídicas en las sociedades comerciales, de optar por la responsabilidad limitada y no afecte su patrimonio personal; por ello se plantea la derogación, para establecer una regulación acorde a los avances en el mercado bursátil y en el derecho societario.

PARTE RESOLUTIVA.

Propone a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley;

El Congreso;

Ha dado la ley siguiente;

Artículo Único. “Ley de derogación del libro tercero: Otras formas societarias: Sección Segunda: Sociedades en Comandita: Título I: Disposiciones Generales: Título II: Reglas propias de la Sociedad en Comandita Simple: Título III: Reglas propias de la Sociedad en Comandita por Acciones: Sección Cuarta: Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades: Título I: Disolución: Segundo y Tercer Párrafo del Artículo 408° de la Ley General de Sociedades N° 26887, publicada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Chiclayo, 31 de octubre del 2017.

Anexo N° 02

OFICIO N° 1302-2017-ZR N°11-CHIC-UREG



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

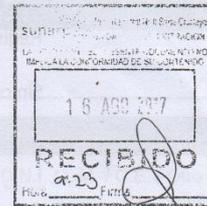
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Chiclayo, 11 de agosto del 2017.

OFICIO N° 1302-2017-ZRN° II-CHIC-UREG

**C.P.C.C.
MIGUEL ÁNGEL CASTRO HERNÁNDEZ.
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN.
Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.**



Referencia: Oficio N° 698-2017/Z.R.N°II-UADM.

Asunto: Acceso a la Información Pública.

Dirijo el presente a fin de saludarlo cordialmente, y a la vez, ponerle en conocimiento lo siguiente:

1. Mediante Oficio N° 1285-2017-Z.R.N°II-CHIC-UREG, de fecha 08.08.2017, se ha realizado la respectiva consulta a la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI), sobre la **razón social** de las (04) Sociedades en Comandita Simple inscritas en la Oficina Registral de Chiclayo y la razón social de las (04) Sociedades Mercantiles en Comandita Simple inscritas en la Oficina Registral de Cajamarca. Por lo que, mediante Oficio N° 833-2017/Z.R.N°II-UTI de fecha 10.08.2017, la Unidad de Tecnologías de la Información (UTI), hace llegar lo solicitado:

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE/OFICINA REGISTRAL DE CHICLAYO

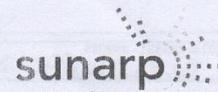
MURO Y MANRIQUE
HERMANOS ORTEGA AZALDE SOCIEDAD EN COMANDITA
HOP CHANG Y COMPAÑÍA
SOCIEDAD AGRICOLA DOIG CARRION Y COMPAÑÍA

SOCIEDAD MERCANTIL EN COMANDITA SIMPLE/OFICINA REGISTRAL DE CAJAMARCA

MARTIN LINCH Y VEGA-COMPAÑÍA MINERA SAYAPULLITO
METODO
OSISAS LEBEL Y COMPAÑÍA
ROJAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA



(074) 233381 - 239085
Av. José Balta N°109 Chiclayo
www.sunarp.gob.pe



Anexo N° 03
OFICIO SUNAT-REGIÓN LAMBAYEQUE



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CARTA N.° 010-2017-SUNAT/7R0500

Chiclayo, 17 de agosto de 2017

Señor
BANCES ACOSTA SALVADOR BERNARDO
RUC N.° 10166579096
Calle Torres Paz N° 290.
Chiclayo.-

Referencia : Expediente N.° 055-URD099-2017-014666-7

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted en atención al documento de la referencia mediante el cuales nos solicita:

- Número de empresas del tipo de sociedad en comandita simple / por acciones registradas en Lambayeque y a Nivel Nacional, y a partir de que fecha.

Al respecto le informamos que de la verificación en nuestra base de datos se cuenta con lo siguiente:

- Tipo de contribuyente 13 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, no tenemos registrada ninguna empresa en Lambayeque.
- Tipo de contribuyente 27 SOCIEDAD EN COMANDITA por acciones, tenemos registradas tres (03) empresas en Lambayeque con fechas de alta 30/10/2007, 23/01/2008 y 21/02/2017.

Finalmente, ante cualquier consulta o duda adicional respecto a lo solicitado u otros temas de carácter tributario, sirvase comunicarse a nuestra Central de Consultas 0-801-12-100 desde Teléfonos Fijos y (01)315-0730 desde Celulares o acercarse a la División de Servicios al Contribuyente de la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque sito en las Esquinas de la Av. José L. Ortiz 195 y María Izaga – Chiclayo, o a nuestro nuevo Centro de Servicios al Contribuyente sito en Av. El Dorado N° 926 esquina con la Av. Bolívar – José Leonardo Ortiz.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

mim/.

CARMEN I. PHANG SIALER
Jefe (e) División de Servicios al Contribuyente
Intendencia Regional Lambayeque

Anexo N° 04
COPIA CUESTIONARIO



CUESTIONARIO.

**TITULO: LA SOCIEDAD EN COMANDITA Y SU INAPLICABILIDAD EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL.**

Estimado señor Abogado, se le agradece brindar su tiempo y contestar en forma sincera, las siguientes preguntas:

Por favor, marque con una x su respuesta.

1. Sexo Femenino Masculino

2. ¿Conoce Usted cuál es la Legislación Comercial que regula a las sociedades en comandita Simple o por Acciones? Sí No

Si su respuesta es afirmativa cuales son:

.....
.....

3. ¿Conoce Usted, a quienes se les denomina Agentes Económicos? Sí No

Si su respuesta es afirmativa, quienes son:

.....
.....
.....

4. ¿Conoce Usted, que bienes jurídicos protegen los agentes económicos? Sí No

Si su respuesta es afirmativa, cuales son:

.....
.....
.....

5. ¿Cree Usted, que sería necesario se derogue a la Sociedad en Comandita, en nuestra Legislación? Sí No

Si su respuesta es afirmativa, indique porqué:

.....
.....
.....

6. ¿Conoce Usted, si en nuestra Región Lambayeque, existe registrada en la Sunarp-Región Zonal II Chiclayo, alguna Sociedad en Comandita?

Si No

Si su respuesta es afirmativa, indique cual:

.....
.....
.....

7. ¿Cree Usted, que sería necesario proponer un nuevo tipo de sociedad comercial que ampare a los pequeños negocios informales?

Sí No

Si su respuesta es afirmativa, indique porqué:

.....
.....
.....

ANEXO N° 5

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

La investigación titulada “LA SOCIEDAD EN COMANDITA Y SU INAPLICABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL”, es realizada por **SALVADOR BERNARDO BANCES ACOSTA**, asesorado por la Dra. **ANGELA KATHERINE UCHOFEN URBINA** con el objetivo de Elaborar un análisis de las sociedades en comanditas reguladas por la Ley General de Sociedades y su utilidad en el desarrollo económico jurídico en nuestra Región Lambayeque. En este sentido le solicitamos su participación asegurándole confiabilidad, transparencia, confianza, respeto mutuo y profesionalidad de la persona que realizará la investigación.

Se le garantiza que no será sometido a ninguna situación que le pueda generar malestar, las técnicas que se usarán para la recolección de datos será la entrevista semiestructurada en un ambiente tranquilo confortable y privado. La información sólo será usada para fines de investigación y las transcripciones de las entrevistas serán guardadas rigurosamente por el investigador hasta su incineración cuando ya no sean útiles para el estudio. Asimismo, le informamos que puede retirarse del estudio cuando crea conveniente sin que le genere ningún costo u otra consecuencia.

Conociendo toda esta información, declaro que acepto participar voluntariamente en este estudio, dada su trascendencia en la formación de futuros profesionales.

Chiclayo, noviembre del 2017

.....

Firma del Participante

.....

Firma del Investigador

Teléfono de contacto:-.....

- Chiclayo-